

DISCURSOS

DE RECEPCIÓN DEL ILMO. SEÑOR

DON JAVIER VALES FAILDE

Y DE CONTESTACIÓN DEL

EXCMO. SR. MARQUÉS DE FIGUEROA

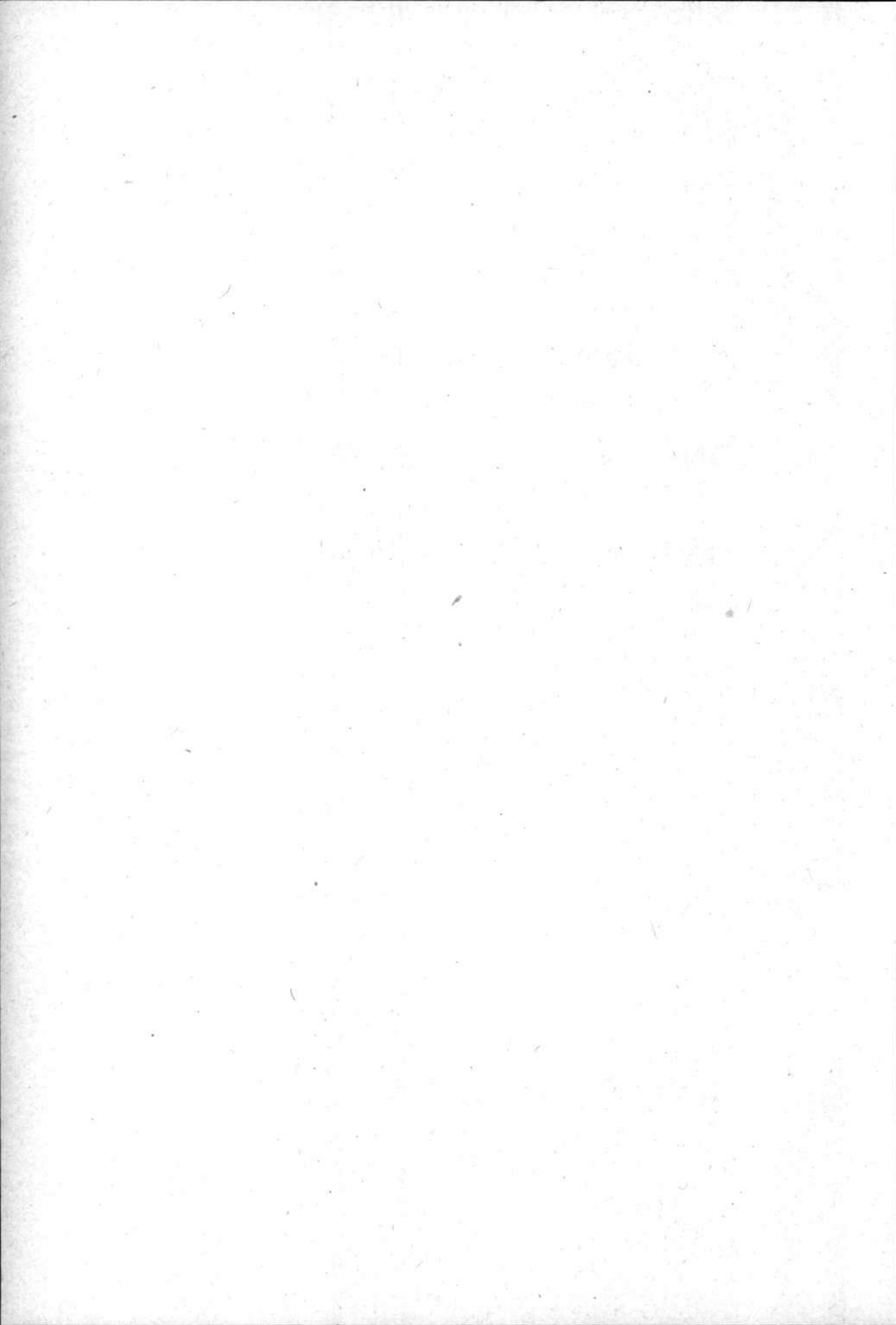
ACADÉMICO DE NÚMERO

Leídos en la Junta pública de 25 de Enero de 1920.



TESIS

La Rota Española.



DISCURSO

DEL ILMO. SEÑOR

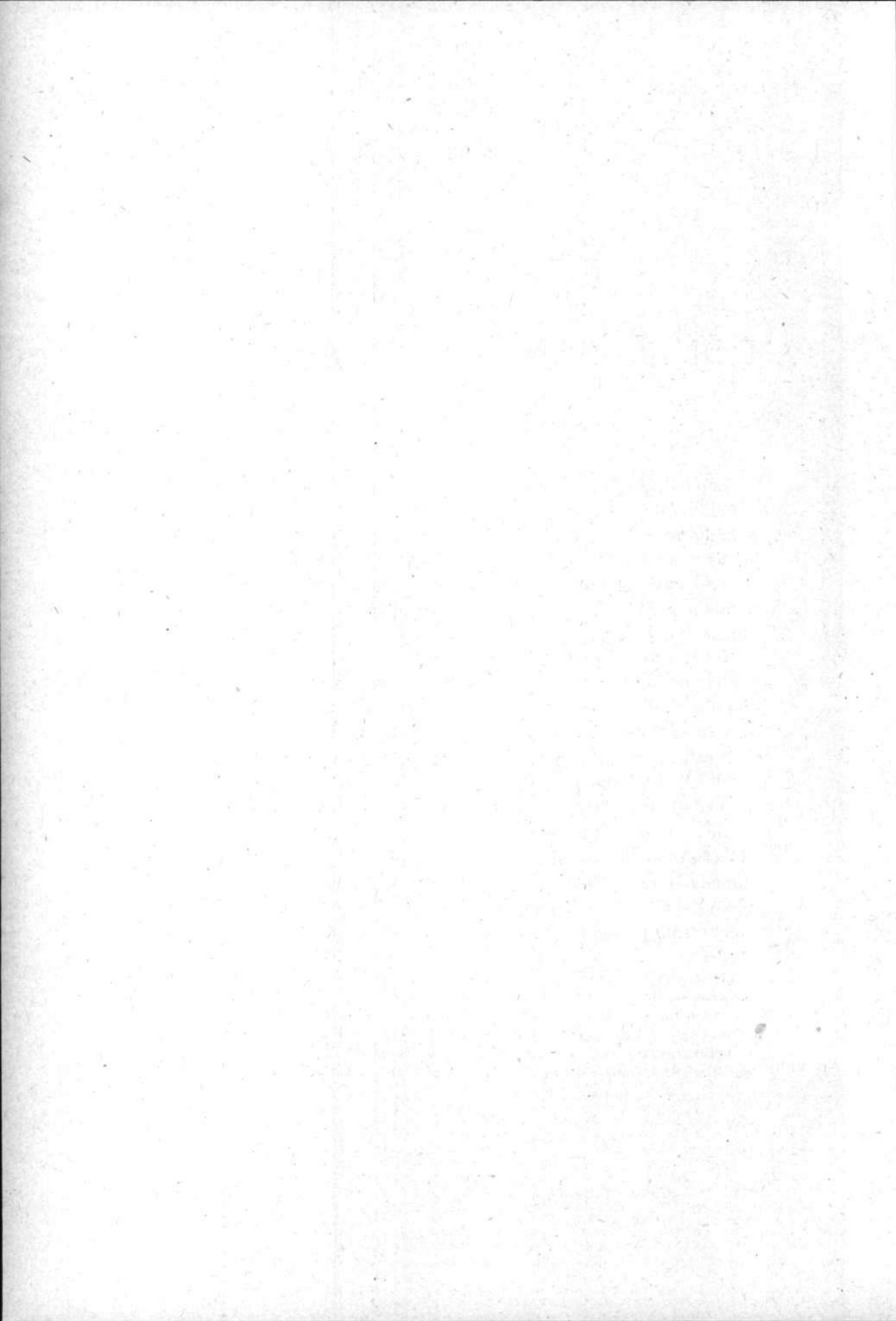
DON JAVIER VALES FAILDE

SERENISIMO SEÑOR (1):

La cualidad de bondadoso con que la opinión pública española ha tiempo que aureoló la por tantos conceptos respetada figura de V. A. R., manifiéstase hoy de nuevo al dignaros asistir a la recepción pública de este humilde Cura del Real Palacio, cuyo corazón conservará perdurable la gratitud más honda por esta nueva merced que os habéis complacido en otorgarle.

Interpretando gustoso el sentimiento de esta Corporación doctísima que tan generosamente me recibe hoy en su seno, elevo a V. A., en nombre suyo, el homenaje de respeto y agradecimiento más sinceros; y con Vuestra venia doy lectura a este modesto discurso mío, en que procuro esbozar un privilegio canónico extraordinario que nuestra Patria ostenta ante la admiración del mundo entero, debido a la benevolencia de un Papa que tan constantes muestras de paternal afecto dió a la Casa Real de Nápoles y las dos Sicilias, y a las peticiones reiteradas de aquel gran Rey que se llamó Carlos III, ascendiente directo en la regia estirpe a que V. A. R. tan dignamente pertenece.

(1) Ocupaba la presidencia S. A. R. el Sermo. Sr. Infante de España D. Carlos de Borbón, que tenía a su derecha al Presidente de la Real Academia, Sr. Sánchez de Toca, y a los Excmos. Sres. Nuncio de Su Santidad, Obispos de San Luis de Potosí y Salamanca, Marqués de Figueroa y Conde de Lizarraga, y a su izquierda al Emmo. Sr. Cardenal Primado, Excelentísimos Sres. Obispos de Sión y Madrid-Alcalá y D. Rafael Ureña.



SEÑORES ACADÉMICOS:

La admiración devota que sentí siempre hacia esta doctísima Academia por la maestría y entusiasmo con que viene cultivando, luengos años ha, las ciencias morales y políticas, impulsóme a presenciar una de vuestras sesiones públicas, no bien llegué a esta villa y corte para finalizar mis humildes estudios jurídicos; y recuerdo con viveza que era el recipiendario un filósofo eximio, de faz rasurada como la de un sacerdote, enjuto por las vigiliass del estudio y ligeramente inclinado como espiga que se dobla con el peso de la madurez. Bien comprendéis que me refiero a aquel anciano venerable que se llamó D. Juan Manuel Ortí y Lara, cuya luminosa estela perdurará en este alto Centro de cultura por los trabajos aquí leídos o pronunciados durante sus diez años de vida académica.

¡Quién había de decirme entonces que la misma medalla académica que vi poner sobre su pecho, con la emoción gratísima experimentada por todo corazón bien nacido cuando ve discernir el premio a quien en justicia lo merece, habíais de otorgarla luego a este obscuro sacerdote, que con vuestra elección unánime ha recibido una de las mayores y más deseadas satisfacciones de su vida!

Si la gratitud suele estar en razón directa del anhelo con que se ansía el favor recibido, de la forma de otorgarlo y de la penuria de méritos para conseguirlo, juzgar podéis la intensidad de la mía, si tenéis en cuenta que la elección que de mí habéis hecho, colma tempranamente un deseo que consi-

deré siempre el venturoso término de mis aspiraciones; que el otorgarme, *motu proprio*, el alto honor de compartir vuestros fines nobilísimos acrece en mi alma la deuda de agradecimiento hacia vosotros contraída, con tanto más motivo cuanto que no pueden llamarse méritos que justifiquen vuestra elección generosa, ni mi voluntad firme para cumplir con celo los deberes que vuestro llamamiento me impone, ni mi propósito de aprovechar en calidad de discípulo vuestras fecundas y provechosas enseñanzas, ni aun siquiera el amor decidido y entusiasta a las interesantes disciplinas científicas que tan sabiamente cultiváis.

Para que el júbilo inenarrable que inunda mi alma en este momento tan solemne de la vida mía no se viese turbado por ningún pensamiento triste, ha querido la Providencia que las puertas de este alcázar de las ciencias morales y políticas no me fuesen abiertas por la descarnada mano de la muerte, sino que las franqueó la ausencia temporal de un orador elocuentísimo y catedrático de prestigiosa Universidad norteña, al que esperamos ver pronto sentado entre nosotros cuando la vida pública, que absorbe sin piedad horas y días, le proporcione vagar para la redacción de su discurso.

Fué, pues, el último poseedor de la medalla número 12 que tan bondadosamente me discernisteis, el ilustre patricio D. Pío Gullón e Iglesias, que tan gratos e imperecederos recuerdos dejó en esta docta Corporación.

Fiel cumplidor del deber, desde los primeros años trasladóse a Francia para comenzar su educación e instrucción literarias, que completó luego en el Seminario Conciliar de su ciudad natal, desde donde vino a Madrid para consagrarse a una vida intelectual intensa, redactando, colaborando o dirigiendo periódicos y revistas en los que publicó múltiples y variados artículos científicos y literarios; y como si esto no bastase a su actividad grande, produjo también libros notables y pronunció muy aplaudidas conferencias.

Lo mismo en los artículos que en los libros muéstrase el

Sr. Gullón grandemente aficionado a la política; y como era tan inteligente y laborioso, disputábasele los distritos para representante suyo, siendo primero diputado a Cortes por la imperial Toledo y después por su pueblo natal de Astorga, que le otorgó siempre sus votos hasta que en 1888 fué nombrado senador vitalicio.

La inteligencia precoz del ilustre astorgano y los vastos conocimientos que había logrado atesorar en una vida de trabajo constante, diéronle gran relieve en las Cámaras, por lo cual, joven aún, fué nombrado Ministro de la Gobernación y luego de Estado en tres Ministerios distintos; lo cual se explica perfectamente teniendo en cuenta que a su don de gentes y a su cultura diplomática unía el conocimiento de lenguas vivas, y sobre todo del francés, que hablaba a perfección por haberse educado en Francia.

Sus artículos periodísticos, sus libros y sus discursos hacíanle merecedor de un asiento entre vosotros; y a la muerte del Sr. Ortí y Lara le elegisteis por unanimidad para ocupar su vacante, hablándoos en el discurso de recepción, y en armonía con su vocación política, de la *Crisis contemporánea del régimen parlamentario*.

En aquella monografía, por tantos títulos curiosa, ya que, al fin y al cabo, era la obra de un maestro en el arte de regir y gobernar a los pueblos, usando de la propia experiencia y apoyándose en doctrinas de tan subido valor científico como las de Minghetti, Sonmer Maine, Laveleye, Vogüe, Pressensé, Benoist y otros muchos especialistas en materias políticas, os presentaba al parlamentarismo como «un régimen para cuyo estado nadie tiene ahora apologías entusiastas y apenas aparece de vez en cuando la defensa tímida y condicional de algún publicista calificado».

Con modestia que le honra decía el Sr. Gullón que iba «tan sólo a reseñar el mal profundizando cuanto pueda en su diagnóstico, seguro de que otros pesarán después la importancia y la inminencia del peligro, y concurrirán a evitarlo derramando en pronósticos acertados las luces de su inteli-

gencia»; pero es lo cierto que él mismo, al finalizar su discurso, propone acertadas medidas para resolver esa crisis parlamentaria cuya exposición hizo tan de mano maestra ante vosotros.

A mi humilde entender, el estudio del Sr. Gullón une a su indudable mérito intrínseco el de haber sido germen fecundo de una abundante literatura jurídico-política, literatura culminada estos mismos días por un trabajo, magistral como todos los suyos, de un esclarecido miembro de esta Real Academia, trabajo titulado, como todos sabéis, *La crisis de nuestro parlamentarismo*.

Elegisteis a D. Pío Gullón para compañero vuestro en edad ya proveya; pero ni los años, ni los achaques, ni los abrumadores cargos políticos que desempeñó fueron óbice para que acudiese con asiduidad a vuestras sabias reuniones, tomando parte en la discusión de temas tan interesantes como el de *Si es compatible el referéndum con el sistema representativo* y *Cómo se explica la rapidez con que el Japón se asimiló la civilización europea*.

En 22 de diciembre de 1916 extinguióse dulcemente la vida del Sr. Gullón; y si como español lamento la pérdida de patricio tan esclarecido, como sacerdote elevo al Cielo una plegaria por su eterno descanso.

Suelen evitar cuidadosamente las Reales Academias, y por ende esta que con tanta largueza me recibe hoy en su seno, la especialización de las medallas, sin duda alguna, como observa atinadamente el Sr. Gullón en el discurso tantas veces citado, para que se hallen aquí representados los ideales más diferentes; y de la misma manera que elegisteis al Sr. Gullón para suceder a un filósofo de por vida como lo fué el Sr. Ortí y Lara, así también al fallecer aquel perenne político fuisteis a buscarle sucesor al prestigioso campo de la judicatura y llamasteis a compartir vuestras importantes tareas a un juriconsulto eximio, que jamás quiso trocar la negra y sencilla toga de magistrado por el vistoso uniforme de ministro, no obstante las reiteradas súplicas y

requerimientos apremiantes que para ello se le hicieron. Bien comprendéis que me refiero al Excmo. Sr. D. José Aldecoa y Villasante, Presidente que fué del Tribunal Supremo de Justicia, elegido por vuestros unánimes sufragios, en sesión de 6 de mayo de 1917, para ocupar la vacante del señor Gullón.

En dos meses incompletos, demostrando con ello el vigor de su inteligencia, lo abundante de su cultura y el aprecio que hacía de vuestro llamamiento, redactó un discurso primoroso, en el que, con la experiencia adquirida en sus largos años de vida judicial y con su gran competencia en Filosofía del Derecho, trazó un cuadro muy original acerca de lo que era, a su entender, la Justicia y el Derecho. Apagóse la preciosa vida de magistrado tan eximio antes de que leyere este trabajo entre vosotros, trabajo incluido luego con mucha justicia en el tomo XI de las Memorias interesantísimas que periódicamente publica esta Real Academia.

Con encantadora modestia confesaba el Sr. Aldecoa en el preámbulo de este su discurso que había sentido honda vacilación para fijar el tema, y añadía: «Bajo la impresión de este estado de espíritu, recordé que llevo cincuenta y tantos años administrando justicia en España; que en este período de tiempo, extraordinariamente largo para la vida media del hombre, constantemente vengo oyendo hablar de Justicia y de Derecho»; y recordando la profesión judicial suya, de esa justicia y de ese derecho iba a hablaros cuando su alma se remontó a un mundo mejor.

Aunque no tantos años como el esclarecido magistrado de que acabo de hablaros, porque ni aun los tengo de edad siquiera, puedo afirmar, a mi vez, que casi toda mi vida sacerdotal, desde la época ya lejana en que vine oficialmente a Madrid nombrado Juez eclesiástico por un egregio purpurado cuyas áureas pastorales y profundos discursos abrieronle de par en par las puertas de esta docta Casa y tiene mereci-

do asiento entre vosotros, hasta la hora presente, la he consagrado a la nobilísima y difícil misión de aplicar el Derecho canónico a los casos prácticos de la vida. Y si el Sr. Aldecoa, que tanto sabía en materias jurídicas, no se atrevió, al intentar presentarse ante vosotros, a disertar sobre temas anejos a su misión de juzgador, permitid a este humilde juez eclesiástico que espigue, a su vez, en el fértil campo del Derecho canónico en busca de un tema para este discurso suyo.

Y entiendo, que en esta época de revisión de valores individuales y sociales, nada más oportuno que hablaros de la *Historia, organización y facultades del Supremo Tribunal de la Rota de la Nunciatura en España*, porque el desarrollo de este tema constituye, a mi humilde entender, un homenaje al último poseedor de la medalla que vais a poner sobre mi pecho, ya que como Ministro de Estado defendió varias veces este Tribunal eclesiástico en el seno de nuestro Poder legislativo; encaja perfectamente en el sector científico que tan sabiamente cultiváis, toda vez que tiene su raíz en las entrañas mismas del Derecho público eclesiástico, derecho que todos los tratadistas incluyen en el grupo de las ciencias políticas, y, sobre todo, porque entiendo que exhibir ante propios y extraños este privilegio, único en el mundo, que disfruta España, de poder terminar judicialmente los litigios eclesiásticos, sin que éstos traspongan las fronteras patrias, es contribuir, siquiera sea modestamente, a acrecentar el prestigio, el respeto y el engrandecimiento de nuestra madre común, lo cual constituye, a mi humilde entender, el verdadero patriotismo.

I

Entre las pocas Constituciones que promulgó el Concilio Vaticano, ocupa uno de los primeros y merecidos lugares la llamada *Pastor aeternus*, en la cual, resumiendo aquella augusta asamblea las enseñanzas del Concilio II de Lión, la epístola de Nicolás I al emperador Miguel, el breve *Super soliditate* de Pío VI y la tradición constante de la Iglesia, enseñó y declaró que «en virtud del derecho divino del primado apostólico, el Romano Pontífice preside a la Iglesia universal, es juez supremo de los fieles y se puede en todas las causas pertenecientes a la jurisdicción eclesiástica recurrir a su juicio. . . »

«Si alguno, pues, dijere que el Romano Pontífice tan sólo tiene un cargo de inspección o dirección, mas no potestad plena y suprema de jurisdicción sobre la Iglesia universal, no solamente en cosas de fe y costumbres, sino también en las pertenecientes a disciplina y régimen de la Iglesia difundida por todo el orbe; o que tiene sólo la parte principal, pero no toda la plenitud de esta suprema potestad; o que esta su potestad no es ordinaria e inmediata sobre todas y cada una de las iglesias, y sobre todos y cada uno de los fieles, sea anatema.»

Además del Romano Pontífice que, como acabamos de ver, ejerce el poder judicial eclesiástico con una potestad enteramente ordinaria, verdaderamente inmediata, universal en la extensión, plena en el contenido y suprema en la jerarquía, hay en el seno de la Iglesia otros jueces y tribunales que, unas veces por jurisdicción divina y otras por jurisdicción eclesiástica, ya con facultades ordinarias, ya con facultades

delegadas, bien de un modo inmediato, bien de un modo mediato, dirimen los litigios que caen dentro del fuero eclesiástico, vigilan por que se cumplan las leyes de la Iglesia y castigan con las oportunas penas las infracciones de éstas.

Pero ni el Papa en la Iglesia universal, ni el Obispo en su propia diócesis suelen ejercitar el poder judicial de que, por derecho divino, están investidos, sino que, uno y otros disputan tribunales unipersonales o colegiados que administren la justicia; y como la forma de estos tribunales es puramente disciplinar y por ello variable, resulta que en las distintas épocas de la Iglesia hallamos tribunales diferentes, y aun en la misma hora, y merced a las circunstancias, hallamos esta misma variedad; resultando, por ejemplo, que mientras un país está sometido al derecho procesal común, otro disfruta de un privilegio que le permite tener una organización judicial distinta y hasta diferente sistema de enjuiciar.

Ahora bien, ¿cuál ha sido y es la situación de nuestra España en lo que a este particular se refiere? Estudiando detenidamente la historia interna del Derecho canónico, véase sin esfuerzo que nuestra amada Patria gozó siempre, en materia procesal eclesiástica, de gran autonomía, usando este vocablo en su acepción restringida.

Bien sea debido a su catolicismo acendrado, bien a la gran distancia en que se halla geográficamente colocada respecto a la capital del orbe católico, bien a sus circunstancias históricas de perpetua lucha con los pueblos extraños que pretendieron sojuzgarla, es lo cierto que tuvo siempre el privilegio de fallar dentro de sus fronteras los pleitos y causas eclesiásticas, incluso a veces las incoadas en materias de fe, y sin que contra estos fallos cupiese recurso canónico ordinario alguno.

Ibase acercando el siglo IV a sus postrimerías cuando surgió en España un hombre joven aún, de bella presencia, modales corteses y lenguaje dulce e insinuante, lo cual le captaba todas las simpatías; sus poderosas facultades intelectuales, cultivadas por largo estudio, hacíanle dueño de una cul-

tura extensa y variada, la cual sabía lucir oportunamente por medio de una elocuencia arrebatadora; lo escaso de sus necesidades permitiale repartir generosa y aun pródigamente los pingües bienes que había heredado de sus mayores entre los pobres, que por desgracia pululaban abundantes en nuestra Patria; y la nobleza de su alcurnia dábale puesto entre las clases altas de la sociedad española.

Por desgracia suya y de la tierra que le vió nacer, estas brillantes cualidades estaban acompañadas de un orgullo satánico, servido por una gran astucia, orgullo que le empujó bien pronto al campo de la herejía.

Bien comprendéis, señores Académicos, que me refiero al tristemente célebre Prisciliano, cuyo retrato nos dejó magistralmente delineado Sulpicio Severo en su *Historia de rebus priscilianis*, y cuyas erróneas doctrinas han tenido en nuestra Patria raigambre tan tenaz y tan intensa.

Profundamente conmovido el episcopado español ante el cúmulo de errores dogmáticos que palpitaban en los libros y predicaciones de aquel heresiarca y del número cada vez más creciente de sus prosélitos, entre los que se encontraban personas pertenecientes a las altas cumbres de todas las jerarquías sociales, incluso damas nobilísimas como Agape, Gala y Eucrocía; tiernas doncellas, como la hermosa Prócula, hija de esta última y del famoso orador y poeta Delpidio, reunióse en Concilio nacional cabe el Pilar de Zaragoza en 380; y después de estudiar maduramente aquella herejía y anatematizarla, decretó sentencia de excomunión contra Prisciliano, sus principales secuaces y todos los que comunicasen con ellos.

No se arredró Prisciliano ante sentencia tan justa. Inmediatamente se pone en camino hacia Roma; pero el Romano Pontífice, que lo era entonces el gran español San Dámaso, ni lo recibe en audiencia, ni lo escucha en derecho, porque, como dice D. Marcelino Menéndez y Pelayo, cuya voz parece que aún resuena en esta docta Casa, «¿a qué había de interponer su autoridad en causa ya juzgada por la Iglesia espa-

ñola reunida en Concilio, constándole la verdad y el acierto de esta decisión y siendo notorios y gravísimos los errores de los gnósticos, que tiraba a resucitar Prisciliano?» (1).

Procesado éste nada menos que por el emperador Máximo, condenado a sufrir pena capital, y ejecutado en Tréveris, el traslado de sus restos a la pequeña patria, en la que éstos fueron funerados con gran pompa, *magnis obsequiis celebrata eorum funera*, como dice gráficamente Sulpicio Severo, coincidió con un resurgimiento tan grande de la herejía, que aterrado el Concilio I de Toledo, prorrumpe en estas palabras: «Como los priscilianistas sentía la muchedumbre del pueblo en casi toda Galicia» (2).

Y razón sobrada había para esta preocupación. Ya no eran los nobles ni el pueblo tan sólo los inficionados, sino varios obispos, para juzgar los cuales reunióse en septiembre del año 400 un Concilio nacional, que es precisamente el primero en esa serie brillantísima de reuniones episcopales celebradas en la imperial ciudad, tan admiradas por propios y extraños.

El 11 de dicho mes de septiembre, después de haber empleado varios días en el estudio de los hechos, dictó el Concilio una sentencia notabilísima, *definitiva*, como dicen muy bien el padre Flórez y López Ferreiro, absolviendo a unos reos, suspendiendo a otros y deponiendo a algunos que permanecieron firmes y obstinados en el error.

Tan profunda raigambre tenía éste en España, que ni una conmoción tan intensa como la irrupción de los pueblos del Norte pudo contenerlo, por lo cual no muchos años después, el 447, el obispo de Astorga Santo Toribio, que a sus virtudes heroicas unía gran cultura teológica y literaria, adquirida durante su formación intelectual en Oriente, vióse precisado a enviar a Roma una exposición, en la que detallaba el nuevo incremento de la herejía priscilianista.

Regía y gobernaba entonces la Iglesia San León, llamado por antonomasia *el Magno*, que estimaba mucho al Obispo de Astorga por haberlo conocido en Roma cuando éste regre-

saba del Oriente; y no bien recibió el memorial antedicho escribió una epístola, verdaderamente magistral, al Obispo gallego, en la que, como si quisiera reafirmar el privilegio de que venía usando nuestra Patria de terminar dentro de sus fronteras las causas eclesiásticas, dice así: «Celébrese, pues, entre vosotros Concilio episcopal y acudan al lugar más cómodo todos los sacerdotes de las provincias vecinas para que se examine plenísimamente a tenor de las respuestas que dimos a tus consultas, a fin de averiguar si hay entre los obispos algunos que se hallen contagiados de esta herejía, los que deberán ser separados sin duda alguna de la comunión si no quisieren condenar la secta nefandísima, que contiene las pravedades de todos los sentidos» (3).

Y con el fin, sin duda, de dar mayores facilidades a la Iglesia de España para juzgar y castigar a los priscilianistas, añade el mismo santo Pontífice: «Y si, lo que Dios no quiera, algunos se opusieren a que se celebre el Concilio general, júntense, al menos, los sacerdotes de Galicia, a cuya asistencia estimularán nuestros hermanos Idacio y Ceponio, uniendo a ellos tu cooperación, para que cuanto antes pueda aplicarse remedio a herida tan grande, al menos en Concilio provincial» (4).

¿No veis aquí en actividad, siquiera sea en miniatura, toda la potestad de jurisdicción de la Iglesia, en cuanto a su forma? Veis, en primer lugar, el poder legislativo, representado por el Romano Pontífice, que, en la parte doctrinal de su notabilísima epístola, señala sabiamente las normas o leyes que hayan de aplicarse a los herejes. Veis luego el poder judicial, personificado en el Concilio nacional o provincial que ha de celebrarse en España, el cual abraza también la potestad coactiva, al decir a los jueces que pongan remedio a mal tan grande, separando a los culpables, si es necesario, de la comunión de la Iglesia.

En las postrimerías del año 603 varios Obispos dictaron una sentencia, al parecer injusta, contra su compañero el de Málaga, deponiéndole de la Sede y desterrándole. No podía

apelar al Concilio provincial, porque los Obispos de la provincia cartaginense pertenecían a dos metropolitanos distintos. Menos podía reunirse un Concilio nacional, porque, como dice gráficamente el padre Flórez, *las cosas de acá estaban fuera de orden*, ya que, siendo imperial la provincia cartaginense, no podía valerse el apelante de la protección de San Leandro ni de la de los demás Obispos visigodos, por no ser de su jurisdicción, por lo cual presentó un recurso ante el Papa; y éste, que lo era a la sazón San Gregorio *el Grande*, que acababa de ascender al Solio pontificio, pudo sencillamente tramitar en Roma este asunto para que entendiesen en él los Tribunales eclesiásticos, allí constituidos; pero prefirió en su alta sabiduría, y como si quisiese reafirmar el privilegio español de sentenciarse definitivamente en su suelo las causas eclesiásticas, enviar a España, como juez delegado suyo, a un eximio canonista, cual era Juan *el Defensor*, que dictó una sentencia revocatoria de las penas impuestas al Obispo de Málaga e imponía a su vez a los juzgadores lo que hoy llamaríamos una corrección disciplinaria.

Por cierto que el mandato de San Gregorio a Juan *el Defensor*, y parte del cual constituye el canon XXXVIII, cuestión I, causa XI, del Decreto de Graciano, es curiosísimo, porque nos demuestra cuánto aprecio hacía la Iglesia del derecho adjetivo bizantino y cuán adelantada se hallaba la jurisprudencia canónica en aquella época tan remota.

Pocos años después tiene la desgracia de incurrir en un delito cierto Obispo de Córdoba; y como era causa mayor, el Metropolitano que incoaba la correspondiente causa, y que era nada menos que el sapientísimo San Isidoro, reúne Sínodo y allí es juzgado, cuya sentencia fué elevada en una especie de recurso de revisión a Toledo, según se deduce de aquella clásica epístola enviada por San Isidoro a San Eladio, tan traída y llevada por los escritores eclesiásticos cuando tratan de estudiar la innegable primacía de la Sede toledana.

Esta especie de autonomía en materia procesal eclesiástica que gozaba España, y de la que son claro testimonio es-

tos hechos, tomados al azar en el fértil campo de la historia interna del Derecho canónico, aparece más de manifiesto todavía en la disciplina eclesiástica decretada por nuestros inmortales Concilios de Toledo.

Al Concilio IV, celebrado, como es sabido, en los primeros días de diciembre del año 633, asistió en persona el rey Sisenando, el cual — según dicen los Padres del Concilio — «dejóse caer en tierra humildemente ante nosotros, Obispos de Dios, rogándonos y pidiéndonos, con muchas lágrimas y suspiros, que rogásemos a Dios por él, amonestándonos después con gran devoción para que nos acordásemos de los decretos de nuestros Padres, guardando los derechos de la Santa Iglesia y enmendando y corrigiendo los que fuese menester».

En uso de su legítimo derecho, en cumplimiento de un deber primordial y cediendo gustosos al regio requerimiento, aquellos Padres, presididos por el preclaro San Isidoro, dictaron un canon disciplinar muy notable, que es el tercero y que dice así:

«Casi ninguna cosa ha desterrado más las costumbres de la disciplina de la Iglesia de Cristo que la negligencia de los sacerdotes, que, en desprecio de los cánones, omiten juntar Concilio para corregir las costumbres eclesiásticas; por eso hemos definido que ya que, en observancia de antiguos decretos de los Padres, la calamidad de los tiempos no permite se convoquen Concilios dos veces al año, lo hagamos al menos una. Y si la causa versa sobre la fe o sobre algún otro asunto común a la Iglesia, se convoque el Sínodo general de toda España y Galia; pero si ha de tratarse de otra cosa que no sea la fe ni la común utilidad eclesiástica, se reunirá el especial de cada provincia, donde el Metropolitano eligiere. Asistan, pues, todos los que tengan causas contra los Obispos, jueces, poderosos o contra cualesquiera otras personas; y lo que se hallare en el examen sinodal que ha sido malamente usurpado por algunos, refórmese, a instancias del ejecutor real, obrando con entera justicia; y pídase al Príncipe

este ejecutor por el Metropolitano, a fin de que obligue a los jueces o a los varones seculares. Reúnase, pues, el Concilio provincial en la primavera, el día 18 de mayo, cuando la tierra se viste de hierbas y se encuentran pastos» (5).

Y el canon XXVIII del mismo Concilio añade: «El Obispo, Presbítero o Diácono que ha sido injustamente privado de sus grados, si es declarado inocente en el Sínodo segundo no pueda ser lo que era si no recibe los grados perdidos: de modo que si es Obispo se le dará ante el altar, y de manos de los Obispos, el horario, el anillo y el báculo; si es Presbítero, el horario y la planeta; si Diácono, la patena y el cáliz. Del mismo modo reciban, en reparación, los restantes grados, lo que se les había entregado en su ordenación» (6).

Y el Concilio XIII, celebrado en noviembre del año 683, presidido por San Julián e inaugurado solemnemente por Ervigio con una amplísima amnistía, dispone en su canon XII que «cualquier clérigo o monje que teniendo un litigio con su propio Obispo se presentare al Metropolitano para seguirle allí, no debe ser condenado por su propio Obispo hasta que pueda conocer el Metropolitano si es digno de excomunión. Y si antes del juicio el Obispo diere sentencia de excomunión contra semejantes personas, tenga entendido que recae sobre él, quedando enteramente absueltos los ligados, todo lo cual conviene observar también entre los Metropolitanos, pues si perjudicado alguno por el propio se presentare al de provincia ajena para que conozca de su opresión, o si, no habiéndole querido oír dos Metropolitanos, acudiese al Rey a darle parte de sus negocios, y su Obispo propio le excomulgase por esto, deberá tenerse presente que si hubiere sido excomulgado antes que pasara de su propio Obispo a otro, téngase por excomulgado ante aquel cuyo juicio pidió hasta que se reconozca, por objeciones que se hagan a su excomulgador, si éste se halla ligado justa o injustamente» (7).

Con estos tres cánones toledanos podemos formar sin dificultad alguna la organización judicial eclesiástica de nuestra

España y hasta el orden de proceder y los recursos ordinarios y extraordinarios que podían utilizarse contra los fallos dictados.

Había dos tribunales constituidos: el Concilio nacional, que entendía en las causas contra la fe o las disciplinares de interés general, y el Concilio provincial para los demás asuntos, pudiéndose apelar de la sentencia dictada por un Concilio al Concilio siguiente, en cuya apelación podemos ver ya, admirablemente bosquejada, la constitución de nuestra Rota, con las apelaciones de un turno a otro turno.

Se exceptuaba de esta tramitación el litigio de un clérigo con su Obispo propio, que se seguía ante el Metropolitano, y si era éste el Obispo propio, ante otro Metropolitano, el cual era también juez competente cuando el Metropolitano propio no quería escuchar la reclamación. Y cuando ambos Metropolitanos se inhibían, entonces podía acudir al Rey en respetuosa queja.

Admirado el preclaro canonista gallego D. Manuel Ventura Figueroa ante esta clara y precisa disciplina eclesiástica, no titubea en escribir las siguientes frases: «Si bien esta católica nación se distinguió en todos tiempos sobre las demás del orbe en la obediencia a la Silla Apostólica, conservó en lo antiguo sus derechos y costumbres, en orden a que sus naturales no fuesen extraídos de sus provincias y juzgados, ni se les obligase a litigar en la Curia romana, con el inmenso trabajo que precisamente ocasiona una distancia tan larga; por lo cual, justamente, establecieron los Concilios nacionales toledanos las más positivas providencias para que en España se feneciesen los pleitos eclesiásticos de sus naturales» (8).

Este hecho, tan claro y evidente, que lo mismo se manifiesta en muchas resoluciones canónicas que esmaltan el feraz campo de la historia interna de la Disciplina eclesiástica española que en la sabia legislación elaborada en nuestros inmortales Concilios nacionales, aparece excepcionado por la causa llamada de los libeláticos; pero entiendo que esta excepción es más bien aparente que real.

Dos obispos, Basilides, de Astorga, y Marcial, de Mérida, influenciados por el amor desordenado a la familia, pidieron a los Magistrados civiles, para evitar el martirio, las certificaciones, patentes o *libelos* — y de ahí el nombre de *libeláticos* — que los eximía de éste, como apóstatas de la fe, porque, como dice gráficamente Tertuliano, «se valían del dinero para no confesar a Dios delante de los hombres».

Ambos apóstatas fueron depuestos en Concilio; y como la sentencia era afirmativa, los Obispos inmediatos de la provincia en que estaban las vacantes, con presencia de la plebe — porque, como dice muy bien el padre Flórez, el pueblo conocía la vida y costumbres, que dan buen testimonio del que ha de ser electo —, eligieron inmediatamente sucesores; pero uno de los depuestos — Basilides —, que a la apostasía había añadido varios otros delitos, en vez de acatar la justísima sentencia recaída, se trasladó a Roma y, ocultando la verdad de los hechos, y poniendo de manifiesto que viviendo otro Obispo le había usurpado su Sede, consiguió del Santo Padre, que lo era a la sazón Esteban I, un rescripto, mandando que a ambos depuestos les fuesen restituidas sus respectivas sedes.

«Esta es — dice D. Marcelino Menéndez y Pelayo — la primera apelación a Roma que hallamos en nuestra historia eclesiástica» (9); y otro gran canonista, que tuvo también merecido asiento entre vosotros, D. Vicente de la Fuente, comparte la opinión de aquel maestro tan eximio.

Con perdón a la memoria de dos escritores tan esclarecidos, entiendo que, estudiado fríamente el caso de los *libeláticos*, no se halla en él una verdadera apelación en el sentido que el Derecho canónico asigna a esta palabra. Y el fundamento de esta opinión mía es muy sencillo.

Si verdaderamente Basilides hubiese apelado del fallo dictado por el Concilio español, y el Santo Padre hubiese admitido este recurso y lo hubiese resuelto entregando al apelante la oportuna ejecutoria, no bien el Obispo depuesto la hubiese presentado a sus compañeros de España y, so-

bre todo, al que ocupaba su sede, uno y otros hubiesen puesto sobre sus cabezas el fallo pontificio y lo hubiesen ejecutado inmediatamente, en primer lugar porque sabían que las resoluciones que el Papa dicta son, por derecho divino, ejecutivas, y no cabe contra ellas recurso alguno, según aquel tan conocido axioma jurídico canónico *Prima sedes a nemine judicatur*; y, en segundo término, porque España fué tan dócil y sumisa a las disposiciones que emanan del Romano Pontífice, que en ella siempre se cumplió precisamente aquella sentencia de San Agustín: *Roma loquuta est; causa finita est*.

Mas no fué así. No bien llegó Basilides a España presentó el rescripto pontificio a los Obispos, los cuales se hallaron sumamente perplejos al tratar de su ejecución. Varios querían hacerlo desde luego por rendimiento al sucesor de San Pedro; mas otros se oponían a ello, fundándose en una constitución del Papa San Cornelio, que prohibía a los libeláticos el ministerio sacerdotal, y, sobre todo, porque creían que Basilides había obtenido el rescripto pontificio valiéndose de falsedades.

Refulgía entonces en la Iglesia africana, como astro de primera magnitud, el gran San Cipriano, que a sus virtudes heroicas unía gran ciencia jurídica y teológica; y los Obispos de España acordaron consultarle caso tan delicado. Y el Santo, no atreviéndose a resolver por sí, juntó en Cartago treinta y seis Obispos, con cuyo consejo escribió a los Obispos de España aquella carta notabilísima, aprobando la actitud del episcopado español, pues Basilides informó mal al Papa — que, como dijimos antes, lo era San Esteban I —, callándole la verdad, que aquél no sabía por causa de la mucha distancia; y así — decía el Santo Africano — no aprovechaba al depuesto la acción en que añadió al delito de la apostasía de la Fe, el de engañar al Papa (10).

Esta epístola puso fin a cuestión tan enojosa, continuando depuestos Basilides y Marcial; de lo cual se deduce lógicamente, aunque por desgracia no tengamos documentos

para apoyar esta afirmación nuestra, que los Obispos de España enviaron al Santo Padre la contestación de San Cipriano y un informe detallado del caso de autos, y convencido San Esteban I de la justicia del fallo dictado por los Obispos españoles, dejó sin efecto el rescripto entregado a Basilides, que, como hemos visto, no era una sentencia ejecutoria, sino tan sólo un rescripto evidentemente nulo por el vicio de subrección.

II

Al promediar el siglo IX, probablemente el año 850, tuvo lugar un acontecimiento de mucha importancia en la Historia del Derecho canónico, cual fué la aparición de las *Falsas Decretales*.

Durante muchos años vínose creyendo que era su autor nuestro San Isidoro, como si la confusión de ideas, las puerilidades, el estilo bárbaro, los galicismos y sobre todo las falsedades de que adolece libro tan célebre, pudieran compaginarse con el gran saber, la cultura literaria y la virtud profunda de nuestro eximio conterráneo. Mas hoy, después de los eruditos trabajos de Simson (11), Fournier (12), Estanyol (13) y otros distinguidos canonistas, no puede dudarse que esta colección canónica, de mérito intrínseco indudable, fué formada en la diócesis de Mans para oponerse con ella, entre otros fines, a la desmembración eclesiástica que proyectaba Nomenoé e impedir la deposición ilegal de los Obispos que contrariaban las tendencias racionalistas de aquel célebre Duque bretón.

Al cumplirse tres siglos justos desde la aparición de las *Falsas Decretales*, un sabio monje y catedrático de la Universidad de Bolonia, Graciano, publicó su célebre *Decreto*.

Aplicando el método escolástico o deductivo al Derecho

canónico reunió en su magistral colección multitud de disposiciones legales, procurando conciliar las antagónicas, y de ahí su nombre primitivo de *Concordia discordantium canonum*.

Y cuando parecía imposible sobrepujar a esta obra científica del celebrado camaldulense italiano, a la que muchos glosadores llaman enfáticamente *divinus codex*, he ahí que un canonista español, Raimundo de Penyafort, en solos cuatro años escasos, y simultaneando esta misión científica suya con los cargos de confesor del Papa, gran penitenciario y auditor de la Rota, realiza la magna labor de compilar el Derecho canónico, formando lo que llamamos las *Decretales* de Gregorio IX, que, a pesar de ser obra del siglo XIII, vino siendo la base principal del Derecho eclesiástico, vigiendo hasta el 19 de mayo de 1918, en que, como es sabido, comenzó a regir el *Codex juris canonici*.

Es natural, por tanto, que muchos años después de publicadas las *Decretales*, y cuando ya el Derecho canónico había progresado extraordinariamente, y con él la crítica y el gusto literario-jurídico, admirado un Pontífice tan culto como Clemente VIII de la multitud de materiales allegados por nuestro sabio compatriota, de la habilidad con que había sabido eliminar las *Decretales* derogadas o abrogadas, del gran sentido jurídico con que había satisfecho las novísimas necesidades de la Iglesia con preceptos nuevos y del orden rigurosamente cronológico con que había sabido exponer obra tan vasta y complicada, haya podido decir gráficamente, en documento tan solemne como la bula de canonización, que nuestro Santo Raimundo de Penyafort realizó una obra *ingens et non infelix*.

Lo mismo las *Decretales* de Gregorio IX, que el Decreto de Graciano, que las *Falsas Decretales* dan gran importancia a la organización de los Tribunales eclesiásticos y al derecho de apelación para los litigantes que se creían lesionados en sus derechos por sentencias al parecer injustas, lo cual motivó que muchos canonistas crean que las causas que motivaron la formación de estas últimas lo fueron el deseo de sus-

traer las causas de los Obispos de los Concilios nacionales y provinciales y que fuesen siempre juzgados definitivamente por el Papa, opinión que no podemos compartir nosotros, porque mucho antes de que las *Falsas Decretales* apareciesen, ya el Concilio de Sárdica, presidido, como es sabido, por el Obispo de Córdoba, nuestro gran Ossío había decretado que, «cuando algún Obispo fuere depuesto por los Obispos vecinos y solicitare que su causa se trate en Roma no se provea la vacante, interpuesta que sea la apelación por el depuesto, a no ser que la causa se hubiere fallado en el Tribunal del Obispo de Roma» (14).

Prescindiendo de las *Falsas Decretales*, por su falsedad misma, y fijándonos en las dos últimas compilaciones, veremos fácilmente que el *Decreto de Graciano* trata con amplitud la materia de apelaciones, facilitándolas grandemente. Así, en una disposición consigna el derecho de apelación a Roma para las causas más graves (15); en otras habla de la apelación a Roma de los Obispos (16); en otra se dirige a todos los litigantes que se crean lesionados en sus derechos para que acudan a Roma, en la confianza con que un hijo acude a su madre (17), y, por fin, por no citar otros cánones, dedica varios a facilitar (18) y regular (19) estas mismas apelaciones.

Y, a su vez, las *Decretales* de Gregorio IX consagran, como es sabido, todo un título, compuesto de 73 capítulos, a las apelaciones; concediendo éstas, no sólo para las causas eclesiásticas graves y mayores, sino para las leves y de poca importancia (20), no sólo para las sentencias definitivas, sino también para las interlocutorias (21), derecho este último limitado por el tan conocido capítulo I sobre la Reforma, dado en la sesión XIII del Concilio de Trento; sentando, por último, dichas *Decretales* el principio de que al Romano Pontífice se puede apelar libremente de las sentencias dictadas por todos los jueces eclesiásticos, omitiendo incluso los grados intermedios de la jurisdicción; cuyo principio fué presentado por Graciano, ya que, al fin y al cabo, arranca del concepto mismo del

Pontificado y esplende solemnemente en el Concilio Vaticano, según hemos visto al comenzar este modesto discurso.

Estas dos últimas compilaciones canónicas, y sobre todo las *Decretales*, fueron recibidas con gran júbilo en nuestras Universidades y Estudios, a los que Gregorio IX había enviado exprofeso el magistral trabajo de San Raimundo de Penyafort, acompañado de su célebre bula *Rex pacificus*. Comenzaron los profesores a leer los nuevos libros y hacerlos entender a los estudiantes lo mejor que ellos pudiesen (22). Los escolares, a su vez, comenzaron a aficionarse tanto a los estudios canónicos, que mientras el hebreo, el caldeo, la música y otras disciplinas varias se explicaban en Salamanca en pequeñas aulas, por ser reducido el número de oyentes, en cambio aumentaban éstos de tal modo para oír las lecciones de cánones, que fué preciso habilitar para ellos un local capaz para contener dos mil y más oyentes (23).

Las verdades canónicas, sembradas por sabios maestros en las juveniles inteligencias españolas, adornadas, en general, con aptitudes nativas para el cultivo de los estudios jurídicos, produjeron inmediatamente ópimos frutos, viéndose surgir como por encanto una pléyade ilustre de *decretistas* y *decretalistas*, que ocuparon, con honra suya y gloria de la Patria, cátedras de Derecho eclesiástico en las Universidades más gloriosas del mundo entero; escribieron sapientísimas glosas a las compilaciones canónicas en vigor; y cuando fué necesario expurgar el *Decreto de Graciano* de los errores que contenía, España proporcionó la mayor parte de los correctores, ya que hijos suyos fueron aquellos eximios canonistas que se llamaron Tomás Manrique, Francisco Torres, Miguel Thomasio, Juan Marsá, Francisco León, Pedro Chacón, Francisco Peña y Juan Rodríguez.

Y cuando esta sabia comisión parecía haber agotado la materia, cotejando hasta 20 códices distintos del *Decreto* y consultando a las Universidades más famosas del mundo entero en el cultivo de los estudios canónicos; cuando parecía corregida la obra de Graciano de todos sus errores, he ahí

que se levanta un preclaro Arzobispo español, D. Antonio Agustín, con su obra ingente *De emendatione Graciani*, en la que no sólo pone de manifiesto errores del *Decreto* que pasaron desapercibidos para los correctores romanos, sino que corrige también a éstos. ¡Tan profundo canonista era!

Como decíamos antes, lo mismo el *Decreto de Graciano* que las *Decretales* daban grande y merecida importancia a las apelaciones; y por ello los maestros en sus cátedras, los glosadores e intérpretes en sus libros, los letrados en sus defensas y dictámenes popularizaron y vulgarizaron entre los españoles esta clase de recursos, antes poco conocidos.

Ahora bien; este nuevo Derecho, y digo nuevo porque así lo llaman los canonistas al dividir en épocas nuestra ciencia; este nuevo Derecho, digo, ¿modificó esencialmente el sistema de enjuiciar que hemos visto poseía España? O en otros términos: el privilegio de que venía disfrutando nuestra querida Patria de incoar, tramitar y resolver definitivamente los asuntos eclesiásticos dentro de sus fronteras ¿se extinguió a impulsos del nuevo Derecho?

Recogiendo cuidadosamente los hechos canónicos acaecidos en España desde el siglo XII hasta el siglo XV, ambos inclusive, e induciendo sin pasión sus enseñanzas, creo que podemos sentar esta proposición: *Publicadas las Falsas Decretales, el Decreto de Graciano y las Decretales de Gregorio IX, España continuó disfrutando el privilegio canónico de resolver en última instancia los asuntos eclesiásticos dentro de sus fronteras nacionales, modificando tan sólo el Tribunal; que si en el Derecho canónico antiguo solían ser los Concilios, en el Derecho canónico nuevo es, de ordinario, un Legado pontificio, que, en nombre del Papa, y dentro de España, resuelve definitivamente estos asuntos.*

Para demostrar mi aserto, y por no dar excesivas dimensiones a este modesto discurso, voy a fijarme tan sólo en una clase de hechos canónicos: las causas matrimoniales de algunos Reyes de Aragón y de Castilla. Y la razón de esta preferencia es muy sencilla.

Siempre la Iglesia miró con especial interés todo lo relativo a las familias reinantes, en forma tal, que hoy mismo el *Codex juris canonici*, en el párrafo I del canon 1557, reserva al Romano Pontífice, sustrayéndolos de la competencia de los Tribunales ordinarios, incluso del Tribunal Supremo de la Rota, el conocimiento en los asuntos judiciales de los Reyes, sus hijos y los próximos sucesores en la Corona.

Por ello, si logramos demostrar que las nulidades de matrimonio incoadas durante los siglos que ligeramente historiamos fueron tramitadas y resueltas definitivamente en España, de ahí podemos deducir que lo serían con mayor motivo causas menos importantes, que sólo atañían al bien o utilidad particular, mas no al bien general, como las relativas a los jefes supremos de los pueblos.

En mala hora, para la paz y tranquilidad de España, contrajo matrimonio la reina D.^a Urraca de Castilla con Alfonso *el Batallador*. Inflexible, violento y duro éste, como las montañas en que había nacido y criádose; caprichosa y poco ejemplar en su conducta la Reina castellana, la felicidad conyugal no existió; antes al contrario, D. Alfonso, olvidando los deberes que su educación y alto rango le imponían, maltrataba de obra a su esposa, dándola bofetadas y puntapiés, según gráficamente dice la misma Reina (24).

Felizmente para ambos esposos, el matrimonio era nulo, porque les unía el impedimento dirimente de consanguinidad en grado no dispensable en aquella época, ya que ambos eran biznietos del rey D. Sancho *el Mayor*.

En los últimos días del año 1109 o a principios del siguiente llegó la noticia de este matrimonio a Roma, e inmediatamente el Santo Padre, que lo era a la sazón Pascual II, envió al Arzobispo de Toledo y otros varios Obispos (25) letras apostólicas para que procediesen a separar a los augustos esposos.

El Arzobispo de Toledo, que era el Legado del Papa para este caso, personóse en Sahagún y, asistido por los Obispos de Oviedo y León, dictó sentencia de nulidad, notificándola

a ambos esposos, conminándolos, además, con la excomunión si no se separaban inmediatamente después de haber conocido la sentencia. Y dice el *Anónimo de Sahagún* que D.^a Urraca acató la sentencia, prometiendo no unirse con su esposo, por lo cual el mismo juez eclesiástico la absolvió de las censuras que contra ella había publicado.

Mas el carácter de D.^a Urraca era sumamente veleidoso, por lo cual poco tiempo después reanudó la vida matrimonial con D. Alfonso, recurriendo por ello en queja a Roma varios prelados, y entre ellos el gran Gelmírez, cuyo nombre — sea dicho de paso — debiera esculpirse con letras de oro en todos los ángulos visibles de la monumental Compostela por los beneficios espirituales y temporales que la prestó, lo mismo que a gran parte de la región gallega. El Romano Pontífice, que lo seguía siendo Pascual II, envió a España como Legado pontificio al Abad de Chiuse, quien intimó de nuevo a los Reyes la sentencia dictada, prohibiéndoles la vida material; contestando de nuevo D.^a Urraca, y cumpliéndolo esta vez, que estaba pronta a acatar la decisión canónica que el Legado pontificio la recordaba.

De la venida de este Legado a España para separar a los augustos esposos y del hecho de que en la edición de la *Historia Compostelana*, que publicó el padre Flórez en su meritisima *España Sagrada*, aparezca la epístola pontificia desglosada, deduce un eximio canonista que la carta de Pascual II fué ingerida muchos años después en la *Historia Compostelana*, y que fué tan sólo divorcio y no nulidad de matrimonio lo que separó a D.^a Urraca de Alfonso *el Batallador*.

Con el respeto que nos merece la gran autoridad científica de D. Vicente de la Fuente (26), que éste es el canonista a que antes aludía, creo humildemente que aquí no está en lo cierto, porque, si bien es verdad que en la edición de la *Historia Compostelana*, publicada por el padre Flórez, aparece la epístola de Pascual II, sin título y a modo de apéndice del capítulo XLVII del libro I, y sin relación alguna con el contenido de éste, también lo es que en el ejemplar de la mis-

ma *Historia* que posee el Cabildo compostelano, perteneciente al siglo XIII, aparece la carta formando un capítulo aparte, o sea el capítulo XLVIII del libro I. Y por lo que respecta a que la causa matrimonial que pendió entre D. Alfonso y Doña Urraca fué una separación conyugal, subsistiendo el vínculo y no la anulación de éste, basta leer atentamente la misma *Historia Compostelana* para convencerse de esto último.

Trátase de un gran Monarca aragonés, y como el Sr. de la Fuente lo era también, parece natural y lógico que intente vindicarlo; pero entiendo que más honroso es para el rey D. Alfonso *el Batallador* que haya habido entre él y su augusta esposa nulidad de matrimonio que divorcio, toda vez que éste, digan lo que quieran reputados canonistas, es para mí una causa criminal eclesiástica, ya que tiene por base un delito, llámese adulterio, malos tratos de palabra o de obra, o sevicia espiritual, que deshonoran siempre al autor de los mismos; mientras que la nulidad de matrimonio, como tiene su raíz en un hecho independiente de la voluntad de los esposos, cual es la existencia de un impedimento dirimente que ellos mismos podían ignorar, no menoscaba el honor ni hace desmerecer socialmente a los cónyuges que la padecen.

Pero haya sido divorcio, como quiere D. Vicente de la Fuente, o nulidad de matrimonio, como estimamos nosotros, el motivo de la separación de los augustos cónyuges, lo cierto es que esta causa matrimonial se incoó, y tramitó y resolvió en España, lo cual tiene tanta más importancia cuanto que Pascual II había sido Legado pontificio en nuestra amada Patria, había conocido personalmente a D.^a Urraca y a su egregio padre Alfonso VI; tratábase de una causa de puro Derecho y de solución sencillísima, ya que bastaba formar el árbol genealógico de ambos cónyuges para ver que descendían ambos de Sancho *el Mayor*, por lo que podía Pascual II, por sí mismo, con conocimiento de causa y sin formación siquiera de expediente, decretar la anulación del matrimonio discutido; y al no hacerlo así y preferir enviar legados suyos a España para ello, parece como que quiso, con su alto ejemplo,

robustecer el tradicional privilegio, merecido por nuestra Patria, de tramitar y resolver dentro de sus fronteras los juicios y causas eclesiásticas.

A comienzos del año 1191 contraía matrimonio con gran solemnidad el rey Alfonso IX de León con su prima hermana la infanta de Portugal D.^a Teresa, cuya hermosura física arrebatava la atención de cuantos la miraban, cuya inteligencia prócer permitíale resolver difíciles cuestiones políticas, evitando con ello sangrientas guerras, y cuyas virtudes cultivó en grado tan heroico que hoy la veneramos en los altares con el nombre de Santa Teresa de Portugal, reina de León.

Cinco años duró la unión conyugal de ambos Reyes, durante los cuales la bendijo Dios concediéndoles tres hijos, que eran el encanto de aquel hogar tan feliz. Mas, nietos ambos cónyuges del rey de Portugal D. Alfonso I, era evidente que su matrimonio era nulo. Y para disolverlo envió el Papa, que a la sazón lo era Celestino III, como Legado suyo al cardenal Guillermo, quien reunió Concilio en Salamanca, para declarar nulo el matrimonio en cuestión, no sin que los Obispos de León, Astorga, Salamanca y Zamora defendiesen la validez del mismo, como si presintiesen que muchos años después un canonista tan eximio como Benedicto XIV había de crear en todas las Curias, por su bula *Dei miseratione*, una especie de cargo eclesiástico que desempeñase en las nulidades de matrimonio el mismo oficio que hicieron los Obispos antedichos en el supuesto matrimonio de Santa Teresa: defender el vínculo matrimonial.

Después de vencer varios obstáculos, por fin, en 1195, tuvo lugar la separación de los augustos esposos, regresando D.^a Teresa a Portugal con lucido acompañamiento y llevando consigo a su tierna hija D.^a Dulce, ya que sus otros hijos D. Fernando y D.^a Sancha quedaron en Castilla, al lado de su desconsolado padre.

Una de las características del Derecho canónico medieval es el rigor con que prohibía el matrimonio entre parientes.

Nuestro Concilio II de Toledo dispone en su canon V y último, que ningún fiel se case con parienta hasta donde se conozcan los grados de parentesco por sucesión de linaje (27), adquiriendo luego este principio carácter universal en tiempo de Gregorio II; y como el impedimento se extendió primero hasta el séptimo grado de composición romana y luego hasta el sexto de composición germánica, no es extraño que diga un canonista moderno que este rigor conducía a un sistema completo de exogamia (28). Por ello, si era difícil hallar esposa a un particular cualquiera, fuera del círculo de sus consanguíneas o afines, más lo era todavía a los Reyes, ya que las conveniencias políticas les llevaban a buscarla dentro de una familia reinante católica, y éstas eran relativamente pocas en Europa, y muchas de ellas se hallaban ligadas con todas suertes de parentescos. Esto explica el por qué, anulado el matrimonio del Monarca leonés con Santa Teresa, fuese hallar nueva esposa en la Corte de Castilla, y nada menos que en la egregia hija y luego heredera de Alfonso VIII, D.^a Berenguela *la Grande*, que tan luminosa estela de prudencia, sabiduría y piedad trazó en la Historia de España.

Estaba la nueva Reina ligada con su augusto esposo en segundo con tercer grado de consanguinidad, por descender ambos de Alfonso VII *el Emperador*, por lo que, según el Derecho canónico vigente en aquella época, ya remota, era el matrimonio nulo y no cabía convalidación.

Un año después de efectuado el enlace de Alfonso IX con D.^a Berenguela fué elegido Romano Pontífice aquel eximio canonista que se llamó Inocencio III, el cual mandó a España, en calidad de Legado suyo, para entender y resolver judicialmente este gravísimo asunto, al cardenal Rainieri.

La tramitación de esta causa matrimonial hállase admirablemente expuesta en una *Decretal* dirigida por aquel Papa al Arzobispo de Compostela, que lo era entonces D. Pedro Suárez de Deza, el Mecenas afortunado del celeberrimo *Pórtico de la Gloria* de aquella Catedral apostólica y metropolitana. Y como dicha *Decretal* es poco sabida, y, sin embargo, pro-

yecta luz vivísima, no sólo sobre la historia del Derecho canónico, sino sobre la historia política de nuestra Patria en aquella época tormentosa, nos permitimos copiarla íntegra.

Hela aquí, traducida al castellano por el canonista Tejada y Ramiro en su interesante *Colección de cánones de todos los Concilios de la Iglesia de España y de América*:

«Aunque son inevitables los escándalos, sin embargo, ¡ay del hombre que los causa! Cuantos trastornos y escándalos hayan en nuestros días sucedido en todo el mundo, los palpamos hoy sin necesidad de consultar los escritos. Son, pues, necesarios los escándalos; y no sólo son inevitables, sino útiles; porque cuanto atrasa el malo, adelanta el bueno, y los quilates del oro se prueban perfectamente al fuego. Otra de las cosas que en la actualidad tiene más escandalizado al pueblo cristiano es la atrocísima persecución que por nuestros pecados hacen los paganos en Oriente y Occidente, en contra de la cual en ambas partes han pensado hallar en cierto modo un remedio semejante; mas, como que no se dirigieron ante todo a Dios, lo que se creyó remedio se convirtió en peligro. En efecto, en Oriente se casó incestuosamente una mujer con dos hombres; y en Occidente un hombre, también cometiendo incesto, se casó con dos mujeres. En el incesto de Oriente, no sólo medió consentimiento de los clérigos de aquella región, sino que se agregó además su autoridad; mas en el de Occidente, aunque acaso haya intervenido el asentimiento de algunos clérigos, sin embargo, no ha concurrido la autoridad de la Iglesia. Y queriendo Dios castigar antes el mayor pecado, y escarmentar a los demás, hizo que perecieran de muerte imprevista Conrado, antiguo marqués, que se había casado con su parienta la Reina de Jerusalem, y Enrique, antes conde de Champaña, que en cierto modo le había sucedido en la culpa y en la pena. Aún no ha castigado en Occidente a los autores de esta iniquidad; pero cuanto más dure la longanimidad, tanto mayor será acaso la vindicta. Y aunque la Sede apostólica, teniendo en consideración los malos tiempos y la urgente persecución, pareció haber disimu-

lado el suceso de Oriente, sin embargo, empleó las penas canónicas para el castigo del occidental. Pues habiendo llegado a noticia de nuestro antecesor, de feliz recuerdo, el Papa Celestino, que el Rey de León había tomado en matrimonio incestuoso a la hija del muy amado en Cristo nuestro hijo el ilustre Rey de Portugal, excomulgó, no sólo al referido Rey, sino también a los casados, poniendo además entredicho en ambos reinos. De modo que se anuló del todo lo que ilegalmente se había hecho. Pero el citado Rey de León, pasando a cosas aún mayores, a imitación de aquel de quien dice la Escritura: «¡Ay del hombre que lleva tras sí el pecado como si fuera una larga vestidura y el impío, al llegar a lo hondo de los vicios, desprecia!», se casó con descaro y en contra de lo ordenado por la Iglesia, con su sobrina la hija de nuestro fiel hijo en Cristo el ilustre Rey de Castilla. Y habiendo llegado a nuestros oídos, determinamos enviar a España al muy amado hijo nuestro Rainieri, venerable por su ciencia y religión y acepto a Dios y a los hombres por sus buenas prendas, para que siguiendo las palabras proféticas disolviera las uniones de la impiedad: de modo que puede aplicársele muy bien lo que se lee de que *no hubo quien enriqueciera a Abraham*.

»Habiendo llegado a España, amonestó con diligencia repetidas veces y de nuestra parte al ya dicho Rey de León a que se apartara de tan detestable y nefanda cópula, rotos todos los vínculos que se habían contraído para su consumación. Pero no habiendo adelantado nada con sus amonestaciones, le citó día y sitio, y habiéndole allí esperado aún más tiempo del prefijado, haciendo uso de nuestro mandato excomulgó al rebelde y puso entredicho general al reino de León. No procedió contra el mencionado Rey de Castilla, ni contra sus dominios, porque aseguró que se sujetaba a sus mandatos y que recibiría a su hija si se le devolvía: lo que si fué o no de corazón, queda para el que escudriña las interioridades y los secretos. Después se presentaron a la Sede Apostólica de parte del Rey de Castilla los venerables herma-

nos nuestros Arzobispo de Toledo y Obispo de Palencia, y de la del Rey de León el Obispo de Zamora, para que dispensáramos este impedimento que jamás habían podido lograr de nuestro antecesor, apoyados en el afecto especial que tenemos al Rey de Castilla.

»Por último, conociendo el Arzobispo y Obispos mencionados que no sólo no podían lograr de nosotros indulgencia, sino con dificultad audiencia, pidieron se alzase el entredicho fulminado contra el reino de León, asegurándonos que de seguir en rigor amenazaban al reino tres peligros, a saber: de parte de los herejes, de los sarracenos y de los cristianos. De parte de los herejes, porque no pudiendo predicar los pastores, no podían los fieles instruirse contra aquéllos y prepararse para resistirlos. Por lo cual, ya por esto, ya porque el Rey de León, afirmando que estaba sobrecargado por la Iglesia no lo resistía, prevalecían los herejes contra los fieles y pululaban herejías en el mismo reino. Por los sarracenos, porque acostumbrado el pueblo a moverse contra ellos por las exhortaciones y remisiones de la Iglesia de la España, cesando las predicaciones, se entibiaba la devoción del pueblo, pues que no creyéndose exento de culpa en unión de su Príncipe, puesto que estaba ligado por el entredicho a la misma pena, por haber consentido callando, no se levantaba contra los sarracenos por no morir en pecado. Por los católicos, porque no pudiendo los clérigos administrar a los legos los sacramentos, éstos les negaban las cosas temporales, reteniendo las ofrendas, primicias y diezmos. Y como que la mayor parte de los clérigos se sustentan en aquellas regiones de estas cosas, quitándoselas, no sólo se verán precisados a mendigar, sino a cavar y a servir a los judíos, en oprobio de la Iglesia y de toda la cristiandad. Pero con todo parecía difícil acceder a su petición, y dispensar, sin dar congrua satisfacción, de la sentencia pronunciada canónicamente de intención, orden y causa. En efecto; de intención, porque así como Dios da testimonio de nuestra conciencia, hemos procedido a esto sin más miras que la justicia y honestidad, pues de lo

contrario hubiera nacido contra nosotros la presunción, si hubiésemos creído deber sufrir con paciencia tan detestable maldad. Según el orden, porque el referido Rainieri, después de las amonestaciones y dilaciones legítimas, usó por último contra el contumaz el rigor de la Iglesia. Por motivo, a ejemplo divino y humano. Divino, porque habiendo pecado David en la numeración del pueblo, confesando su pecado al Señor dijo: *Yo soy el pecador: yo el inicuo. ¿Qué han hecho las ovejas? Os ruego, Señor, que apartéis vuestro rostro de tu pueblo.* Humano, porque el ya referido antecesor nuestro — por no traer ejemplos de lejos — cuidó que se promulgasen las referidas sentencias contra los citados Reyes de Portugal y León y contra sus reinos. Serviría, pues, de un mal precedente el que si sucediera que hubiese que promulgar sentencias iguales en otros reinos, se nos pidiera otra idéntica gracia, la que si llegáramos a negar se creería que hacíamos acepción de personas. De aquí también podría entre algunos nacer la sospecha de que nuestra conducta procedía de causa oculta.

»Y aunque por lo ya manifestado no parezca debe admitirse la indicada petición, sin embargo, como que donde la multitud está implicada debe alzarse algo la severidad, para que ayude la caridad sincera a la curación de males mayores, hemos juzgado, con consejo común de nuestros hermanos, acceder a la gracia de los antedichos Arzobispo y Obispos en lo que parecía nacer los impedimentos de que antes se ha hablado. Hemos, por tanto, alzado, no total, sino parcialmente el entredicho; y no para siempre, sino por el tiempo que nos pluguiese y creamos convenir, para en el ínterin conocer si los espíritus son de Dios y si, como aseguran los mismos Arzobispo y Obispos, resulta la esperada utilidad: esto es, que se celebren en el mismo reino los oficios divinos, pero no reciban los cadáveres sepultura eclesiástica; en lo que, sin embargo, concedemos a los clérigos una gracia especial de que se entierren, aunque sin la acostumbrada solemnidad, en el cementerio de la Iglesia. Y aunque a algunos

pueda acaso parecer chocante que restituído el oficio eclesiástico, se niegue la sepultura eclesiástica, porque según los cánones debemos estar en comunión después de muertos con quienes en vida lo estuvimos, sin embargo, los inteligentes no hallarán ninguna contradicción en esto, pues según los cánones de Letrán, los que mueren en los torneos, aunque mediante la penitencia se reconcilien con la Iglesia, sin embargo, se les niega la sepultura eclesiástica. Mas para que no parezca que perdonamos la pena, en vez de conmutarla, excomulgamos al referido Rey de León y a la mencionada hija del Rey de Castilla, y a todos sus principales consejeros y ayudadores, ordenando que a cualquiera ciudad, lugar o villa que llegaren nadie se atreva a celebrar los oficios divinos en su presencia.

»Respecto al referido Rey de Castilla y a la muy amada en Cristo hija nuestra la Reina su esposa, ordenamos que cumplan nuestros mandatos, jurando que trabajarán eficazmente para disolver una tan ilícita cópula: o nosotros haremos que se les encargue, exigiéndoles juramento. Ni creemos que acerca de esto se nos mostrarán contumaces, después de haber prometido firmemente al referido Rainieri estar a lo que ordene la Iglesia, como se ve por la carta del mismo Rey, y después de haberse enterado que había causa suficiente para disolver semejante cópula. Y si, lo que no creemos, no quisiesen obedecer nuestros mandatos, los excomulgamos en unión de sus principales consejeros y cómplices, mandando que en cualquiera parte donde viniesen ninguno se atreva en su presencia a celebrar los divinos oficios, para que al menos de esta manera vuelvan al mandato de la Iglesia, según se lee en el Psalmista: *Cubre sus rostros de ignominia, y buscarán, Señor, tu nombre.*

»Y como que otro obstáculo para disolver esta cópula consiste en ciertos castillos que el mismo Rey de León entregó en dote a la referida hija del Rey de Castilla, pactando que si en algún tiempo la abandonare se los quedase ella; siendo cierto que estos castillos se han dado por causa torpe

o más bien sin causa, pues que entre ellos no existe matrimonio y, por tanto, ni dote ni donación por causa de ella, pues no debe sacar utilidad de lo que debía más bien servirle de pena, queremos que se restituyan los dichos castillos, y que se la obligue a devolverlos, amenazándola con excomunión, decretando además por autoridad apostólica, que si naciera prole de esta tan incestuosa y punible cópula o ya hubiera nacido, repútese totalmente por espuria e ilegítima, la cual, según las leyes, no puede por ningún concepto suceder en los bienes paternos. Y si los referidos Rey de León e hija del Rey de Castilla no se separasen inmediatamente según mandato apostólico, entonces los castigaremos con la mayor severidad, la que por cautela no nos ha parecido bien explicar en la carta presente. Por tanto, mandamos a vuestra fraternidad por las letras apostólicas, y ordenamos severamente, que correspondiendo con toda gratitud a la gracia que os ha hecho la Sede Apostólica, hagáis tal uso de nuestro permiso, en la celebración de los oficios, que bajo ningún concepto os atreváis a enterrar los cadáveres, como no sean clérigos. Y si después de publicado en todo el reino el entredicho, y antes de recibir la presente, hallareis que se han celebrado los oficios divinos, cada uno de vosotros, apoyados en la autoridad apostólica, castigará canónicamente en su diócesis la osadía de los tales, prescindiendo del obstáculo de la apelación. Y si alguno de vosotros, hermanos Obispos, delinquiere en esto, excepto el de Salamanca, cuya corrección queda a cargo de la Sede Apostólica, tú, hermano Arzobispo, castígale inmediatamente con arreglo a los cánones. Queremos, sin embargo, y bajo la obediencia mandamos, que si llegasen a presentarse en cualquiera ciudad, villa o lugar el referido Rey de León y la mencionada hija del Rey de Castilla, o sus principales fautores y consejeros, dejen de celebrarse, mientras estén allí, los oficios divinos. Y si alguno obrare en contra de esto, celebrando para ellos los dichos oficios en las ciudades, villas, castillos, pueblos o iglesias, o donde ellos estuvieren presentes, castigad al punto canóni-

camente su temeridad, sin hacer caso de la apelación. Dada en Letrán.»

Del contexto de esta decretal histórica, dedúcese claramente que el privilegio de incoar, tramitar y resolver en última instancia los juicios eclesiásticos dentro de las fronteras de nuestra Patria no se circunscribía a las causas matrimoniales, sino que se extendía también a las causas criminales contra clérigos, incluso contra Obispos, ya que en esta *Decretal* manda Inocencio III al Arzobispo de Compostela que si algún Obispo delinquiera quebrantando el entredicho *deambulatorio*, que pesaba sobre el reino de León, que le castigue inmediatamente, prescindiendo del obstáculo de la apelación; y si se atreviesen a celebrar los oficios divinos a presencia de los Reyes, castigue al punto canónicamente su temeridad, *appellatione postposita*.

Por último, y por no citar más causas matrimoniales, vivo aún el recuerdo de las nulidades de matrimonio del Rey de Castilla, surge otra en el vecino reino de Aragón, nulidad que apasionaba fuertemente los ánimos, sobre todo pensando en cuál sería la situación jurídica de D. Alfonso, jurado ya heredero de la Corona por las Cortes reunidas en Daroca en 1228.

Ofrece esta nulidad de matrimonio la singularidad canónica de que, mientras en las anteriores, que ligeramente estudiamos, procedía la Iglesia de oficio, con la resistencia de los supuestos cónyuges, en ésta es el mismo rey D. Jaime *el Conquistador* quien la demanda, fundándose en que está ligado con la reina D.^a Leonor por un grado de consanguinidad dirimente, ya que ambos eran biznietos de Alfonso VII de Castilla, siendo el motivo de esta súplica la incompatibilidad de caracteres entre ambos esposos. Era tan claro y evidente el parentesco entre ambos cónyuges, que no se necesitaba prueba para anular el matrimonio, por lo cual pudo muy bien el Santo Padre, que lo era a la sazón Gregorio IX, declararlo así; pero este eximio canonista, como si quisiera robustecer con el peso de la gran autoridad que le daban de

consuno su gran ciencia jurídica y su carácter de autor de las *Decretales*, el privilegio procesal canónico que venía disfrutando nuestra Patria, encargó a su legado Juan de Abeville que incoase y resolviese esta nulidad de matrimonio.

Tratándose de causa tan importante, quiso el Legado formar una especie de tribunal colegiado para el estudio de la misma y de sus incidencias políticas y civiles; y citadas las partes a Tarazona, con fecha 29 de abril de 1229, pronunció una sentencia notabilísima, cuya parte dispositiva, traducida al castellano, dice así:

«Nos Juan, por la gracia de Dios, Obispo sabinense y Legado apostólico, hallando que entre el ilustre rey de Aragón D. Jaime y la ilustre reina D.^a Leonor, es tan notorio el parentesco, que ni puede negarse ni obscurecerse; después de un maduro consejo y conferencia con los venerables Padres Arzobispos y Obispos de ambos reinos, que están presentes, como también de otros varones de prudencia, sentenciamos definitivamente que no hay matrimonio entre los referidos Reyes, por ser parientes en tercer grado, decretando entre los mismos el divorcio.»

Véase en esta sentencia a qué grado de perfección había llegado el Derecho procesal canónico en el siglo XIII: la parte dispositiva de la sentencia que acabamos de traducir encierra los requisitos todos que los procesalistas más exigentes de la hora presente demandan a estos actos judiciales.

Al leer esta ya larga enumeración de causas matrimoniales regias, alguien puede creer que a ellas solas se extendía el privilegio español que venimos analizando; mas, abriendo la historia interna de nuestro Derecho canónico, vése inmediatamente que éste era tan amplio, que se extendía a todas las causas y juicios canónicos.

Fijémonos, si no, en las causas penales contra Obispos, las cuales fueron siempre miradas con especial interés por la Iglesia, hasta el extremo que el Concilio de Trento dispuso, en el capítulo VIII, sobre la reforma dada en su sesión XIII, que «ante el Sumo Pontífice se han de exponer, y por él

mismo se han de terminar, las causas de los Obispos cuando por la calidad del delito imputado deban éstos comparecer» (29), cuya disposición podemos decir que pasó íntegra al *Codex juris canonici*, ya que en el párrafo III de su canon 1557 dispone que es derecho privativo del Romano Pontífice el «entender en las causas criminales contra los Obispos, aunque sean titulares» (30), por lo que entran en la categoría de *causas mayores*; y el canon 1600 las excluye también de la competencia de la Sacra Rota Romana (31).

Estas causas, graves por sí mismas y por la calidad de las personas que iban a ser juzgadas, eran tramitadas y resueltas definitivamente dentro de las fronteras de nuestra Patria por los Legados pontificios. Acabamos de verlo en la *Decretal* famosa de Inocencio III, que arriba transcribimos, y aparece más claro todavía en un hecho notable acaecido en Castilla en la segunda mitad del siglo XIV.

El día 3 de junio de 1353 contraía solemnemente matrimonio, en Valladolid, el rey de Castilla Pedro I con la desgraciada D.^a Blanca, hija de los Duques de Borbón; y dos días después de la boda la abandonaba sin motivo, pretextando que su matrimonio era nulo. Y funda, a lo que parece, esta nulidad en ciertas *reservas* que había hecho antes de casarse y en ciertas *confesiones y declaraciones*, hechas por D.^a Blanca después del matrimonio.

Dos Obispos, el de Avila, que lo era aquel D. Sancho Blázquez Dávila, que custodió en Avila al rey D. Alfonso XI, cuando niño, hasta que con toda seguridad pudo entregarle a su gran abuela D.^a María de Molina, y el de Salamanca, que lo era D. Juan Lucero, que tan brillante papel hizo en el cerco de Algeciras, anularon este matrimonio, casando y velando el segundo de estos Obispos a D. Pedro I con una ilustre dama gallega, D.^a Juana de Castro, hermana de aquella D.^a Inés de Castro, que reinó después de morir en el vecino Portugal, y cuyos infortunios fueron tan dulcemente cantados por nuestro fray Jerónimo Bermúdez en su *Nise lastimosa*.

No bien llegó este matrimonio a noticia de Inocencio VI, que tan paternal interés demostró siempre por la desgraciada reina D.^a Blanca, envió órdenes terminantes a su Legado apostólico en España para que citase y emplazase para Roma a los dos Obispos antedichos. Mas éstos desobedecieron las intimaciones pontificias, y entonces el mismo Santo Padre, en vez de ejercitar por sí mismo el derecho de castigar a los supuestos reos, ya que el delito era flagrante, agravado por ser los nuevos esposos parientes en grado no dispensable por la Iglesia en aquella época, limitóse a dar comisión a su Legado para que los enjuiciase, con lo cual vino a robustecer el privilegio pontificio que disfrutaba España y que ligeramente venimos estudiando.

He aquí la interesantísima comunicación dirigida por Inocencio VI a su Legado, y que publica original Daumet en su interesante libro *Innocent VI et Blanche de Bourbon*, y que nuestro Sitges, traduciéndoalo al castellano, incluye en su no menos interesante obra *Las mujeres del Rey D. Pedro I de Castilla*:

«Al amado hijo Guillermo, Cardenal diácono de Santa María de Cosmedín, Legado de la Silla Apostólica, salud:

»Llegó ha tiempo a nuestros oídos la molesta y desagradable aserción de que nuestro muy amado hijo, Pedro, rey ilustre de Castilla y León, traspasando los límites del regio pudor, abandonada nuestra muy amada hija en Cristo Blanca, reina ilustre de Castilla y León, su mujer, por las desordenadas pasiones, había asociado a cierta mujer, desvergonzada y públicamente, para comercios nefandos y cópula ilícita, y que después de haber pasado con la tal muchos años en tratos abominables, como no la hubiese abandonado ni la abandonase, había asociado, además, otra, con la que, para cubrir el crimen cometido y velar la iniquidad atentada, mas el colmo de la abominable maldad, alegando ciertas declaraciones frívolas, que el mismo Rey, antes de contraer matrimonio con la dicha Reina, dice haber hecho, y las que, aun de haber existido, fueron irritas de derecho por actos contra-

rios y arrancadas de la misma Reina ciertos reconocimientos y confesiones por la violencia y el miedo, que hubieran vencido, no ya sólo la fragilidad de una mujer, sino la constancia de cualquier varón, había contraído de hecho matrimonio, o, con más verdad, concubinato público, para escándalo del mundo, gran detrimento de su salvación y fama, peligro y exposición de sus reinos e injuria y desprecio de la Divina Majestad; y que nuestros venerables hermanos Juan y Sancho, Obispos de Salamanca y Avila, respectivamente, se mezclaron temerariamente en promover este abominable concubinato, al que, por deber de su cargo pastoral, estaban obligados a oponerse con todas sus fuerzas, y se atrevieron a acompañar a la amancebada en sus adulterinas nupcias: Nós, no queriendo que esta transgresión y temeridad sin medida de los dichos Obispos quedara impune, bajo el velo de una dañosa negligencia, mandamos a nuestro venerable hermano Beltrán, Obispo senecense, Nuncio por entonces de la Silla Apostólica en aquellos reinos, mediante otras nuestras letras que por sí u otro u otros, si hallare ser así, sumariara simplemente de plano y sin estrépito y forma de juicio, citara perentoriamente de nuestra parte a los predichos Obispos de Salamanca y de Avila para que dentro de cierto tiempo que les señalase perentoriamente se presentasen personalmente a la Silla Apostólica para hacer y recibir sobre estos particulares lo que la justicia exigiese y, por otra parte, obedecer a nuestros mandatos y beneplácitos apostólicos. El mismo Obispo senecense, averiguado que hubo que los dichos Obispos se mezclaron en promover este concubinato y se habían prestado a acompañar a la concubina a sus nupcias, los citó perentoriamente, según se le había mandado, para que dentro de cierto tiempo que se les designó se presentaran personalmente a nuestra presencia; pero los dichos Obispos de Salamanca y de Avila, despreciando temerariamente la dicha citación, no han procurado comparecer en dicho término ante nosotros. *Y, por tanto, deseando que sea abatido el atrevimiento intemperante de los dichos Obispos y la endureci-*

da contumacia con la represión conveniente, mandamos, mandando con todo rigor, por escritos apostólicos, a tu prudencia que, hechos comparecer personalmente los dichos Obispos por esta causa delante de ti, castigues y corrijas con todo rigor esta su presunción y contumacia, guardando la justicia de tal modo, que el castigo impuesto sirva para ellos de pena y para otros de escarmiento y terror.

»Dado en Villanueva, de la diócesis de Aviñón, 16 de agosto, año tercero» (1355).

Son los delitos contra la fe los más graves que pueden cometerse dentro de la Iglesia, toda vez que van directamente contra Dios y quebrantan una virtud teologal que es base de todas las demás, ya que sin fe es imposible servir ni agradar a Dios, según claramente nos lo manifiesta el Apóstol San Pablo, al decir *sine fide autem impossibili est placere Deo*. Por eso la legislación canónica miró siempre con cuidado especial esta clase de delitos, rodeando la tramitación y resolución de las causas que se incoan para castigar los mismos de todo linaje de precauciones; de tal suerte que, como enseña muy bien Schmalzgrueber, el Sumo Pontífice es el Juez supremo en las causas de herejía y de él desciende la jurisdicción espiritual de todos los demás jueces; y estas justificadísimas precauciones continúan en la hora presente, toda vez que el canon 247 del *Codex juris canonici*, calcado substancialmente en la Constitución *Sapienti Consilio*, dada, como es sabido, por Pío X en 29 de junio de 1900, reserva a la Congregación del Santo Oficio, cuya presidencia la tiene el mismo Romano Pontífice y es secretario un Cardenal, que en todas las demás Congregaciones es Prefecto, las apelaciones en materia de fe, y aun la primera instancia, si a ella se acude directamente.

Pues bien: el privilegio canónico que venimos estudiando como existente en España se manifiesta también en esta clase de delitos, como lo demuestran unos cuantos hechos, que podríamos tomar al azar entre los muchos que, por desgracia, matizan nuestra Historia eclesiástica, magistralmente reunidos

y comentados por uno de los académicos más esclarecidos que fué de esta docta Casa, en aquel libro suyo que se intitula *Los Heterodoxos españoles*.

Pero ¿a qué cansaros con la narración de estos hechos, si hay un testimonio de mayor excepción que demuestra lo que venimos afirmando? Porque desde la segunda mitad del siglo xv hasta entrado el siglo xix, en que se extinguió, ¿qué fué el Tribunal de la Inquisición más que una demostración viva de que España disfrutó durante esos siglos todos el singular privilegio de resolver en última instancia los asuntos eclesiásticos, aun mismo en materias de fe, sin salir éstos de sus fronteras?

Haya sido la que fuese la causa de haberse creado este Tribunal en España, es lo cierto que los Reyes Católicos lo implantaron, y que esta implantación fué aprobada por Sixto IV en noviembre de 1478; y a ruego de los mismos Reyes Católicos se obtuvo nueva bula el 29 de marzo de 1483, en virtud de la cual se nombraba a D. Íñigo Manrique, arzobispo de Sevilla, único juez de apelación, cuyo derecho pasó luego, por bula de Inocencio VIII, a todos los Inquisidores generales, los que, como gráficamente dice aquel eximio canonista que se llamó Benedicto XIV: *Rex Hispaniarum virum meritis praestantem Romano Pontifice ad eam dignitatem nominat et commendat* (32).

Dedúcese de todo lo expuesto que de los delitos contra la fe y sus incidencias, que repito son los más importantes y delicados dentro de la Iglesia, entendían en primera instancia los Tribunales provinciales de la Inquisición general, de cuyos proveídos no cabía apelar más que al Inquisidor general, cuya sentencia era, por derecho, firme y pasada en autoridad de cosa juzgada, como decimos hoy.

Y esta excepcional situación jurídica que España disfrutaba, y que aparece clara en los hechos que someramente acabamos de analizar, diáfana se nos manifiesta también en el art. 4.º del Concordato celebrado entre Martino V y Don Juan II, que traducido literalmente al castellano dice así:

«Las causas que por derecho o costumbre no pertenecen al fuero eclesiástico, no se reciban por la Curia Romana para conocer de ellas en la misma, o fuera, sometiéndolas a otra como no sea de consentimiento de las partes; mas las que corresponden al fuero eclesiástico, y según derecho han venido a ella por apelación o de otra manera legítima, o por su naturaleza deben ventilarse en aquella Curia, trátense allí; las demás cométanse *in partibus*, a no ser que en atención a las causas y personas convenga tratarlas en la Curia por obtener justicia, o de consentimiento de las partes. Sin embargo, las causas matrimoniales no se llevarán en primera instancia a la Curia sino por apelación, a excepción de en los casos acabados de expresar. Además, con objeto de refrenar las apelaciones frustratorias que se interponen antes de las sentencias definitivas, ordenamos que los que apelan injusta o frívolamente de una interlocutoria, fuera de la condenación de costas, daños y perjuicios, se imponga la multa de quince florines, si la apelación se interpone en la Curia, y de veinte si se trata de las partes de la que ha apelado a la Curia, y que de la misma interlocutoria o de un gravamen no se puede apelar segunda vez, si no tiene fuerza de definitiva» (33).

En este curiosísimo Concordato, estipulado, como dijimos antes, entre Su Santidad el Papa Martino V y el rey de Castilla D. Juan II al terminar el llamado Cisma de Occidente, el primero de los celebrados en el mundo, en sentir del reputado canonista Sr. Tejada y Ramiro (34), quien, al parecer, no reconoce como tal el celebrado entre Calixto II y el emperador Enrique V de Alemania, vése sin esfuerzo que al negociarlo halláronse presentes dos corrientes jurídico-canónicas, ambas igualmente respetables y plausibles: el Derecho canónico vigente en aquella época, que como hemos visto facilitaba mucho las apelaciones a Roma, y la tradición española, que las restringía en virtud de antiguos privilegios; y el Concordato antedicho resolvió magistralmente esta cuestión tan delicada, deutando como regla general la comisión *in partibus* que, dejando a salvo legítimos e indiscutibles derechos

pontificios que los españoles pusieron siempre sobre su cabeza para acatarlos y defenderlos, permitía, sin embargo, que por regla general las causas eclesiásticas españolas pudieran resolverse en definitiva sin trasponer las fronteras patrias.

¿Qué extraño es, pues, que al estudiar la disciplina eclesiástica española de todos estos siglos un canonista tan significado como el padre Puente haya podido escribir estas significativas palabras: «Nunca España dejó de reconocer al Vicario de Cristo como a Obispo universal de los fieles y cabeza de la Iglesia»?; pero gobernábanse los antiquísimos católicos de España con alguna independencia de la Iglesia romana por la distancia de las tierras y por los inconvenientes que hallaron aquellos santos Prelados, padres de nuestra fe, en vagar los eclesiásticos, y en la dilación del despacho, y en los recursos y apelaciones al supremo tribunal, y para evitarles hacían los Papas Legado *a látere* a uno de los Obispos de España, *et infra*: acá fenecían las causas, y no estaba más puesto en práctica recurrir a la Iglesia romana (35).

¡Cuán bien se explica que apesadumbrado el cardenal Consalvi, secretario de Estado del Papa Pío VII, ante ciertas reformas eclesiásticas que nuestro Embajador le pedía, y recordando estos privilegios pontificios, le contestase con estas frases, que valen por todo un discurso!: «No hay para qué molestar a vuestra excelencia refiriéndole los innumerables sacrificios hechos por los Papas para satisfacer a los Reyes de España, haciéndoles más concesiones que a ninguna otra potencia.»

III

Cuando el juez encargado de aplicar e interpretar la ley siente en su alma un fervoroso culto hacia la virtud de la justicia, dando inflexiblemente a cada uno lo que en estricto derecho le corresponde; cuando experimentado en la ciencia del Derecho y encanecido en su aplicación sabia puede bucear en el estudio de cada caso concreto y aplicarle el precepto jurídico correspondiente; cuando, en fin, culmina en su misión sagrada enjuiciando con prudente celeridad y economía en el coste... ¡ah!, entonces ese juzgador está nimbado por todos los respetos sociales, sus fallos son indiscutibles y su tribunal tiene la virtud de la insenescencia. Mas, cuando falta a un Tribunal alguna de estas cualidades, aun cuando atesore en grado preeminente las otras, comienza a formarse en derredor suyo una atmósfera de descontento que termina más o menos pronto por abrir brecha en el baluarte de respeto que le rodeaba, terminando con la sustitución de éste por otro que reúna la cualidad cuya falta motivó la extinción del primero.

Los nombres del cardenal Rainieri, que fué luego Papa con el nombre de Pascual II; de Jerónimo de Ascoli, Romano Pontífice después con el nombre de Nicolás IV, y Rodrigo de Borja, al que conocemos con el nombre de Alejandro VI, por no citar a otros, nos demuestran cumplidamente que los Legados pontificios que los Santos Padres solían enviar a España estaban nimbados con la doble aureola de la virtud y de la ciencia, que les permitían resolver los enojosos y delicados pleitos eclesiásticos a ellos cometidos dentro de la más estricta justicia y aplicando los últimos adelantos de la ciencia canónica.

Pero al lado de estas indudables cualidades tenían los Legados pontificios el inconveniente de no constituir un tribunal permanente, sino que solía ser una persona distinta para cada caso, lo cual hacía lenta la administración de justicia, porque ínterin se acudía a la Santa Sede, ésta nombraba Legado, llegaba éste a España, estudiaba el asunto simultaneándolo muchas veces con otras cuestiones de índole importante y delicada y con las trabas que frecuentemente imponía el desconocimiento de nuestra lengua, usos y modalidades, y se dictaba sentencia, transcurría largo lapso de tiempo, no muy en armonía con la celeridad que la ciencia procesal exige en la tramitación de los pleitos y causas judiciales.

Además, así como los Legados enviados directamente por el Santo Padre solían ser, como decíamos antes, hombres que conocían profundamente el Derecho canónico, prácticos en la tramitación de pleitos y causas y de cualidades morales relevantes, en cambio, cuando se trataba de asuntos de poca monta y se hacía la delegación en sacerdotes más modestos, no siempre estaban éstos adornados de aquellas dotes que deben resplandecer en un juez eclesiástico, antes bien, abusaban a veces de su delegación, más quizá por ignorancia e inexperiencia que por malicia; y por ello el Concilio de Tortosa, celebrado, como es sabido, en 1429 para extinguir en España los últimos restos del Cisma de Occidente, presidido por el cardenal y legado apostólico Pedro de Fox, dispuso lo siguiente:

«Aunque la circunspección de la Sede Apostólica haya tratado de establecer saludablemente que se encarguen los oficios de conservador y juez delegado a personas de las que se espera prudentemente que no se excederán, sin embargo, sabemos por experiencia que por abuso de muchos ha habido grandes desavenencias, por haber ligado injustamente a varios con censuras eclesiásticas, por haberlos denunciado después como tales, y por haber últimamente ejecutado infinitas cosas en daño de las Iglesias y escándalo de muchísimos.

»Y queriendo nosotros que la autoridad de la Sede Apostólica no quede envuelta en espesísimas tinieblas por los actos indiscretos y malvados de algunos conservadores o delegados de los mismos ejecutores o de los comisionados por éstos; antes, por el contrario, deseando reprimir su temeridad, mandamos rígidamente por esta Constitución, en virtud de santa obediencia y de la autoridad de que estamos investidos, que en nada se exceda de la potestad concedida, debiendo reputar a los transgresores como privados con razón de sus poderes, siendo justo que en contra de ellos se levanten las leyes y sus ministros hasta castigar su audacia; y para que desaparezcan todos los fraudes y las ficciones, se insertará en los primeros poderes de su comisión lo que resultare en cualquier causa ejecutado por algún conservador, acerca del juez delegado ejecutor o de sus comisionados» (36).

La lentitud natural y necesaria en la tramitación de los asuntos eclesiásticos a que antes aludíamos, llevaba lógicamente a los españoles a hacer uso de un derecho legítimo cual era el de recurrir a Roma, por lo que el privilegio tantas veces secular de nuestra España, íbase debilitando más y más; y un día es el obispo malacitano Julián, que después de haber padecido largo cautiverio vuelve a su amada Málaga, y hallando entronizado nuevo Obispo, acude a Roma para que le sea restituída su diócesis; otro es el obispo de Astorga, D. Alvaro Osorio I, que consigue de la Rota Romana sentencia condenatoria contra el Conde de Benavente por usurpación de dominios; otro el Tribunal del Papa, que estaba entonces en Aviñón, dirime un ruidoso litigio entre el Obispo de Tuy y la Orden de Predicadores; y, en una palabra, los recursos a Roma, que eran excepcionales en épocas pasadas, íbanse convirtiendo en ordinarios, por la frecuencia con que se producían. Sin duda, por ello, y por evitar las dificultades que ligeramente reseñamos pocas páginas ha, las Cortes de Castilla, que tan legítima influencia tenían en los siglos que vamos canónicamente historiando de un modo rápido, elevaron su voz hacia el Trono, demandando para Es-

paña un Tribunal permanente que resolviese en última instancia los pleitos y causas eclesiásticas. Así, prescindiendo de la súplica presentada por los Procuradores en las celebradas en Valladolid en 1518, nos encontramos con que en las que se reunieron en Madrid siete años después, volvieron los Procuradores a suscitar esta cuestión, haciendo saber a S. M. el Rey D. Carlos I, «que sobre los de corona que se presentan en la jurisdicción eclesiástica hay muchos pleitos sobre si deben gozar de la corona o no, y los jueces eclesiásticos dan sentencia por los delincuentes que deben gozar, y las justicias de V. M. apelan de las dichas sentencias para Roma, y en seguimiento de las apelaciones hacen muchas costas, y por excusarlas las más veces se inhiben; y si en este Reino hubiese un juez perpetuo por Su Santidad para que conociese de las dichas apelaciones, muchos delincuentes serían castigados y no tendrían atrevimiento para cometer los delitos; *suplicamos a V. M. mande procurar con Su Santidad que nombre el dicho juez, que resida en la Corte, que sea prelado, para conocer de las dichas apelaciones que se interponen para Roma, así de los ordinarios como de los apostólicos*».

El Presidente de las Cortes, que lo era el célebre arzobispo de Santiago, D. Juan Tavera, que fué luego Cardenal-Arzbispo de Toledo, y cuya memoria ayudó poderosamente a inmortalizar Berruguete con la maravillosa estatua yacente de su sepulcro alabastrino, contestó, en nombre de Carlos I, diciendo: «A esto os respondemos que nos parece bien lo que nos suplicáis, y os lo agradecemos, y mandaremos escribir sobre ello a nuestro muy Santo Padre, y entre tanto mandaremos que los Prelados que residen en nuestra corte y los del nuestro Consejo platiquen en el remedio de ella y se dé tal orden que cesen los dichos inconvenientes.»

A esta súplica de las Cortes castellanas, corroborada y robustecida por distinguidos canonistas españoles, contestó la Santa Sede concediendo, a petición del Rey de España, un Tribunal permanente que resolviese en última instancia las apelaciones eclesiásticas, cuyo Tribunal se conoce vulgar-

mente por los tratadistas con el nombre de *Tribunal de la Nunciatura*.

¿Cuál fué el Rey de España que solicitó y obtuvo la creación de este Tribunal? ¿Cuál fué el Papa que benignamente lo concedió? ¿En qué fecha y en qué forma tuvo lugar la concesión?

He aquí varias cuestiones canónicas que, por serlo de hecho, debían estar ya resueltas en la historia de nuestro Derecho, y que, sin embargo, aparecen rodeadas de una serie inacabable de obscuridades.

Dos esclarecidos canonistas y miembros que fueron de esta doctísima Corporación, los Sres. Gómez Salazar y la Fuente, no se atreven a resolver estas cuestiones y se limitan a decir que los Nuncios en España, Legados y Embajadores a la vez, no ejercieron jurisdicción contenciosa ni tuvieron tribunal fijo hasta muy entrado el siglo XVI, en que lo establecieron, a petición del emperador Carlos V, desde 1528, según unos, y, según otros, desde 1534 (37).

Otro canonista no menos distinguido, auditor que fué del Supremo Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica, D. Pedro Benito Golmayo, disiente de la opinión anterior al decir que fué León X, a petición de Carlos I, quien concedió al Nuncio Apostólico facultades perpetuas para admitir, tramitar y resolver las apelaciones contra las sentencias de los Metropolitanos (38); porque, habiendo ocupado la Silla de San Pedro aquel gran Pontífice desde el 11 de marzo de 1513 al 1.º de diciembre de 1521, es evidente que, al decir de Golmayo, el Tribunal de la Nunciatura fué creado en el lapso de tiempo que media entre el 17 de septiembre de 1517, en que desembarcó en España el nieto invicto de los Reyes Católicos, hasta las postrimerías del año 1521, en que, como decíamos, se extinguió dulcemente en Roma la vida del más grande de los Médicis.

Don Melchor de Macanaz opina, a su vez, que el Tribunal de la Nunciatura fué creado en 1537, porque en dicho año, el Sr. D. Carlos I de Castilla y V de Alemania, instado de sus

reinos y vasallos, pidió a la Santidad de Paulo III comunicase al Nuncio la jurisdicción delegada, a fin de que conociese de los pleitos y que los vasallos no fuesen obligados de ir a litigar a los Tribunales de Roma; y así se ejecutó — sigue diciendo Macanaz — , y fué el primero Juan Poggio» (39).

Y el ilustre catedrático que fué de la Universidad de Bruselas, Martín Philippon — por no citar más autores — , en un curioso artículo histórico, publicado en la revista alemana *Historische Zeitschrift*, coincide en un todo con Macanaz, afirmando también que fué Carlos I el que obtuvo de Paulo III, en 1537, la creación de este Tribunal.

La incertidumbre que, como acabamos de ver, existe al fijar la fecha de creación de este *Tribunal de la Nunciatura*, nótese también cuando se estudia la forma pontificia de su constitución, ya que mientras en el auto acordado de Carlos II, dado en 9 de diciembre de 1677, se dice que fué por medio de *Concordia*, el Patriarca que fué de las Indias, Figueroa, afirma que lo fué por una *Bula especial*; los seis Protonotarios apostólicos, jueces *in curia*, en instancia al señor Nuncio de Su Santidad, fechada en 1730, opinan que lo fué por *Indulto*; el profesor belga que antes cité cree que se estableció el Tribunal tantas veces citado por medio de una *Constitución pontificia*, y D. Vicente de la Fuente, por medio de un *Convenio*.

¿A qué es debido esta confusión tan lamentable, tratándose de hechos relativamente recientes y notorios? Creemos que a dos motivos: es el primero, que la disposición pontificia creando el Tribunal de la Nunciatura no se ha publicado, que sepamos; y es el segundo, que algunos de estos canonistas olvidan que en tiempo de Carlos I se crearon dos tribunales permanentes distintos, siendo el uno este que nos ocupa, y el otro el Tribunal llamado del *Breve*, de cuyo estudio prescindimos en este momento.

A mi humilde entender, el Tribunal de la Nunciatura se creó en 1528, y me fundo para ello en las siguientes consideraciones:

En que así lo dice el *Auto acordado* a que antes aludí, y no es creíble que en un documento oficial, fechado en época no muy lejana a la de la creación del Tribunal de la Nunciatura, se cometiese un anacronismo tan manifiesto; en que en el año 1528 hallábase consolidada ya la paz entre Clemente VII y Carlos I, que culminó pocos meses después en Barcelona, al jurar este último sobre el altar mayor de la Catedral el Tratado de paz firmado entre ambas potestades, y, por último, en que el primer Nuncio que presidió el Tribunal de la Nunciatura lo fué Juan Poggio, que comenzó precisamente su legacía en 1528; y más natural parece que trajese consigo las nuevas facultades judiciales que no el que las recibiese una vez posesionado ya.

Sea de ello lo que fuere, es lo cierto que el Tribunal de la Nunciatura fué un privilegio especial para España.

Componían este Tribunal varios Protonotarios apostólicos, jueces *in curia*, los cuales, en virtud de comisión del señor Nuncio apostólico, en quien radicaba la jurisdicción ordinaria, entendían en las apelaciones de las sentencias dictadas por el Metropolitano; y cuando la sentencia del juez *in curia* estaba conforme con aquélla y con la del sufragáneo, entonces se despachaba la oportuna ejecutoria; y cuando las sentencias eran disconformes, y alguna de las partes apelaba, entonces cometía el Legado la causa a otro juez *in curia*, hasta obtener tres sentencias conformes, la última de las cuales era firme y pasaba en autoridad de cosa juzgada.

Como el Legado pontificio tenía la jurisdicción, muchas veces resolvía por sí mismo los asuntos o delegaba la solución en su auditor, que logró por este medio alcanzar gran importancia en nuestra Patria.

A pesar de la gran autoridad de este Tribunal y de que formaron parte de él grandes eminencias canónicas, entre ellas nuestro Barbosa — y le llamo nuestro porque, aun cuando nació en Portugal, vino a la vida cuando constituía con España un solo Estado —, es lo cierto que no satisfizo los deseos del pueblo español; y por ello muy luego em-

pezaron nuestros teólogos y canonistas a pedir su transformación.

Veintiocho años nada más llevaba de existencia el Tribunal de la Nunciatura, y Felipe II, para poner fin a la lucha que venía sosteniendo con Su Santidad el Papa Paulo IV, hizo una consulta a los principales teólogos y canonistas de nuestra España, en la que, y entre otros particulares, les preguntaba «si podía justamente pedir a Su Santidad que nombrase un Legado en estos Reinos que expidiese en ellos los negocios *gratis* y que pusiese su Rota en España para la terminación de las *lites*, sin que hubiese necesidad de ir a Roma».

Y el célebre teólogo dominico, Obispo luego electo de Canarias, Melchor Cano, contestó diciendo que Su Majestad Católica debía obtener del Santo Padre «que hubiese una Audiencia del Sumo Pontífice en España, donde se concluyessen las causas ordinarias sin ir a Roma, porque allá solamente se había de ir, si Evangelio y razón se guardasen, por las cosas muy graves y muy importantes a la Iglesia, como Inocencio lo confiesa en el capítulo *Majores de Baptismo*, y otros Pontífices y Concilios» (40).

Reinaba todavía la Casa de Austria en España, y otro dominico ilustre y Obispo de Córdoba, fray Francisco Pimentel, al que un escritor, tan poco cismontano como D. Vicente de la Fuente (41) llama Obispo sabio y virtuoso, en unión con el canonista Chumacero, a quien el mismo de la Fuente considera como hombre «muy modesto, piadoso y de vida muy ajustada», presentaron un *Memorial* al Santo Padre, que lo era a la sazón Urbano VIII, como Embajadores del rey de España, D. Felipe IV, memorial que el Obispo de Canarias y luego Cardenal-Arzobispo de Sevilla, D. Judas José Romo, considera como «verdaderamente clásico y uno de los documentos que forman el hilo y cadena de sus ideas» (42), y a estas quejas respondió, en parte, la reforma que del Tribunal de la Nunciatura hizo el Nuncio apostólico y Arzobispo de Damietta, monseñor César Facheneti, promulgando en 8 de octubre de 1640, lo que llamó *Ordenanzas de la Nunciatura*,

parte de las cuales formaron luego la ley II, título IV, del libro II de la *Novísima Recopilación*, tres capítulos de los cuales nos interesan para este estudio.

He aquí los tres capítulos antedichos:

«X. — Y porque hemos sido informados de los muchos inconvenientes que han resultado de haber en esta corte muchos Protonotarios apostólicos, a quienes se suelen cometer las causas por el Tribunal, y queriendo prevenir este daño, disponemos y ordenamos que las dichas causas que de aquí adelante se hubiesen de cometer en esta corte, así por la Abreviaduría como por el Tribunal de Justicia, se cometan a seis de los dichos Protonotarios, o a otras personas constituidas en dignidad eclesiástica *respectiva*, que nos serán señalados, concurriendo en ellos las partes y requisitos necesarios de ejemplar vida y costumbres, graduados en Derecho canónico, doctos, graves y experimentados en todo género de negocios pertenecientes a los Derechos canónico y civil y práctica judicial de ellos y que sean naturales de estos reinos.»

«XIX. — Los oficios de Jueces apostólicos, Receptores y Notarios no se pueden aumentar ni proveer otros de nuevo, si no fuere por muerte o por dimisión u otro impedimento, quedando al nuestro arbitrio y voluntad quitarlos o removerlos, con causa o sin ella.»

«XXX. — Por todos los autos que miran a sustanciar, como de traslación, pruebas, restitución, publicación, tachas, acumulación, aunque se controvierta sobre estos artículos, no han de llevar propina ni otro derecho; de los autos interlocutorios, como son atentado, secuestro y los semejantes, y de aquellos que tuvieren fuerza definitiva, pueden llevar hasta dos ducados, y de los de manutención, habiendo habido probanza, pueden llevar hasta cuatro ducados; de las sentencias, de cualquier calidad que sean, la propina no puede exceder de 10 ducados; y esto se entiende respecto de las mayores, porque si fueren causas que, respecto de la cantidad, calidad o dificultad, la expedición de ellas tuviere facilidad, se carga la conciencia a dichos Jueces apostólicos que, den-

tro de la cantidad dicha, limiten la propina con arbitrio justo; y esto mismo se entiende con los otros Jueces a quienes se cometieren causas.»

Harto sabido es que la guerra de sucesión sufrida por España al fallecimiento de Carlos II produjo hondos rozamientos eclesiásticos, que quisieron desvanecerse por medio de un Concordato.

Para negociarlo, Su Santidad el Papa Clemente XI dió poderes a su Nuncio en París, monseñor Pompeyo Aldobrandi, y Felipe V, a la vez, a su embajador D. José Rodríguez Villalpando, comenzando las negociaciones en París y siguiendo luego en esta corte, bajo la dirección del que fué luego cardenal Alberoni, y que a la sazón tenía gran influencia en la Corte española.

En 19 de agosto de 1714 entregó monseñor Aldobrandi a Luis XIV, para que éste lo hiciese llegar a España, el Convenio definitivo, cuyos artículos 6.º, 7.º, 8.º y 15 decían así:

«No se sentenciará ningún pleito eclesiástico sin acudir en primera instancia a los Ordinarios.»

«No se llevarán apelaciones a Roma, como no sea en causas gravísimas, debiendo terminarse todas las demás en España.»

«Su Majestad el Rey nombrará dos adjuntos al Auditor de la Nunciatura, formando siempre los tres el Tribunal del mismo nombre.»

«Para castigar a los eclesiásticos que incurran en delitos atroces han de establecerse tribunales especiales, semejantes al Juzgado que había en Cataluña, llamado del *Breve*.»

Como se ve, este Concordato modificaba sustancialmente el Tribunal de la Nunciatura; pero sabido es que no llegó a firmarse, a causa del nuevo rumbo que tomó la política española después del matrimonio de Felipe V con D.^a Isabel de Farnesio; y el llamado Tratado del Escorial, que se firmó después, nada dice relativo al Derecho procesal eclesiástico.

Lo mismo Su Santidad el Papa Clemente XII que el rey Felipe V ansiaban finalizar, por medio de un Concordato, las

cuestiones pendientes en España, y, al efecto, el cardenal Firrao, por parte de la Santa Sede, y el cardenal Aquaviva, en representación de España, ultimaron el Concordato de 1737, cuyo art. 1.º dispone que «S. M. C., para hacer a todos manifiesta la perfecta unión que quiere tener con Su Santidad y con la Sede Apostólica, y cuán de corazón es su ansia de conservar sus derechos a la Iglesia, mandará que se restablezca plenamente el comercio con la Santa Sede; que se dé, como antes, la ejecución a las bulas apostólicas y matrimoniales; que el Nuncio destinado por Su Santidad, el Tribunal de la Nunciatura y sus Ministros se reintegren, sin ninguna disminución (aun levísima), en los honores, facultades, jurisdicciones y prerrogativas que por lo pasado gozaban; y, en conclusión, que en cualquier materia que toque a la autoridad de la Santa Silla, como a la jurisdicción e inmunidad eclesiástica, se debe observar y practicar todo lo que se observaba y practicaba antes de estas últimas diferencias, exceptuando solamente aquello en que se hiciere alguna mutación o disposición en el presente Concordato, por orden a lo cual se observará lo que en él se ha establecido y dispuesto, removiendo y abrogando cualquier novedad que se haya introducido, sin embargo de cualesquiera órdenes y decretos contrarios expedidos en lo pasado por S. M. o sus Ministros».

Y algunas de las modificaciones que este Concordato introducía en la antigua disciplina eclesiástica española están consignadas en los artículos 12, 20 y 21 del mismo Concordato, que dicen así:

«La disposición del sagrado Concilio de Trento, concerniente a las causas de primera instancia, se hará observar exactamente; y en cuanto a las causas en grado de apelación, que son más relevantes, como las benéficas, que pasan del valor de 24 ducados de oro de cámara, las jurisdiccionales, decimales, de patronato y otras de esta especie, se conocerá de ellas en Roma; y se cometerán a Jueces *in partibus* las que sean de menor importancia.»

«Las causas que el Nuncio Apostólico suele delegar a

otros que a los Jueces de su Audiencia, y se llaman Jueces *in curia*, nunca se delegarán si no es a los Jueces nombrados por los Sínodos o a personas que tengan dignidad en las Iglesias catedrales.»

«Por lo que mira a la instancia que se ha hecho sobre que las costas y espórtulas en los juicios del Tribunal de la Nunciatura, se reduzcan al arancel que en los Tribunales reales se practica y no lo excedan; siendo necesario tomar otras informaciones para verificar el exceso que se sienta de las tasas de la Nunciatura y juzgar si hay necesidad de moderarlas, se ha convenido en que se dará providencia luego que lleguen a Roma las instrucciones que se tienen pedidas.»

Este Concordato no satisfizo a la Corte de España, por creer que lesionaba las llamadas regalías de la Corona; y a ello obedeció, sin duda, que, en vez de promulgarlo por medio de una Pragmática, se haya hecho usando un sencillo decreto, y no bien publicado, tratóse de modificarlo.

Para llevar a cabo esta modificación consultóse oficialmente con los mejores canonistas de la época, uno de los cuales lo fué el eximio doctoral de Orense D. Manuel Ventura Figueroa. Emitió, como era de esperar dados su cultura y talento, un informe notabilísimo; y aun cuando está redactado con una viveza quizá impropia de este linaje de escritos, y aun cuando se noten en él lamentables vislumbres regalistas, sin embargo, sus ideas originales y la alteza de miras que lo inspira deja entrever ya al futuro Patriarca de las Indias y Presidente del Consejo de Castilla.

Tres partes abarca el dictamen del Sr. Figueroa, y en la segunda estudia detalladamente el Tribunal de la Nunciatura y la cuestión de las apelaciones en los asuntos eclesiásticos; y de este profundo estudio reproduzco los siguientes párrafos, que juzgo de verdadera importancia desde el punto de vista canónico, aun cuando lamento que algunos de ellos estén influenciados, como antes decía, de regalismo.

«El Reino — dice Figueroa —, junto en las Cortes generales que se celebraron en Valladolid el año de 1518, tuvo

presente cuanto llevamos expuesto sobre que los pleitos se concluyesen y feneciesen en todas las instancias en España, y considerando cuánto conviene a la causa pública que no sean desaforados los vasallos de sus propios reinos y compelidos a litigar fuera de ellos con intolerables trabajos y gastos, pidieron al Sr. Emperador Carlos V interpusiese su autoridad con el Papa León X para que, ampliando a los Nuncios apostólicos las facultades que traían entonces respectivas al fuero gracioso, se les concediesen asimismo *in perpetuum* para el fuero contencioso, a fin de que en el modo más conveniente se concluyesen y feneciesen en estos reinos los pleitos eclesiásticos.

»Hicieron los Embajadores de orden del Sr. Emperador esta justa instancia al Papa León X; pero las contradicciones de su Curia y Ministros, sin legítimo fundamento, retardó la concesión, hasta que la Santidad de Clemente VII, movido de la justicia de la pretensión, vino en concederlas el año 1528.

»Entonces se arregló en estos Reinos la jurisdicción contenciosa y tribunal de justicia de los Nuncios apostólicos de modo que los pleitos eclesiásticos se feneciesen en España; y a este fin se crearon Protonotarios o Jueces *in curia* españoles, cuyo empleo sirvió el canonista Agustín Barbosa y otros eclesiásticos constituidos en dignidad y de especial literatura.

»De los Ordinarios y Metropolitanos se apelaba al Nuncio para que admitiese la apelación y cometiese la causa, como lo ejecutaba, a uno de los Jueces *in curia*, y librando éste sus mandamientos de inhibición, citación y autos, sustanciaba el pleito y pronunciaba su sentencia definitiva; y cuando las dos sentencias del Ordinario y Metropolitano estaban conformes con la última del Juez *in curia*, quedaba fenecido el pleito y se despachaba su correspondiente ejecutoria; pero cuando no se conformaban las sentencias, si las partes apelaban, oyendo el Nuncio la apelación, volvía a cometer la causa a otro Juez *in curia*, hasta que se verificasen tres conformes; sin que por entonces, ni en muchos años después,

reservasen los Nuncios causa alguna, sino que fuese muy particular, para conocer de ella, pues solamente las cometían como llevamos asentado.

»Posteriormente estilaron los Nuncios hacer audiencias tres días en la semana, aconsejados de sus auditores; y si los pleitos se hallaban en estado de sentencia, y con la suya se podían ejecutar las que venían dadas de los Jueces *a quo*, solían pronunciarlas por no dilatar la decisión y ejecutoria; pero si no tenían este estado volvía a cometerlas dentro o fuera de la Corte, atendiendo a la mejor comodidad y alivio de los litigantes.»

El cardenal Cerimo, que fué Nuncio en estos reinos, había audiencia de peticiones los miércoles y los viernes; y cuando traía estado algún pleito de poder ejecutarse con su sentencia, no sólo se acompañaba de su auditor de título, sino también del fiscal de la Cámara, llamado Leli, y del abreviador Alejandro Recí, cuyos dictámenes oía para decidir y finalizar la causa o cometerla; de modo que todos los pleitos eclesiásticos se concluían en España, y para que se ejecutase con inviolable observancia expidió el emperador Carlos V un público edicto mandando a sus vasallos que se apartasen de los juicios que tenían pendientes fuera del reino, y los siguiesen en las curias eclesiásticas de España, el cual se hizo público e intimó en la misma Rota un Notario español.

Y el Consejo de Castilla, en 27 de octubre de 1572, después de la muerte del Pontífice Clemente VII, que fué en el año de 1534, acordó con el Sr. D. Felipe II el auto 66 recopilado entre los acordados, por el cual se mandó lo siguiente: *Que cuando por alguno de los naturales de estos Reinos se trajesen algunos breves en causas eclesiásticas para Jueces eclesiásticos fuera de estos Reinos, no se permitiese usar de ellos, ni que los naturales del Reino sean molestados ni convenidos fuera de él.*

.....
«Con estos y otros robustos fundamentos hicieron formal instancia los seis Protonotarios, Jueces *in curia*, el año

de 1730 al Nuncio de Su Santidad, convenciendo y reconvi- niendo su obligación de cometer los pleitos conforme al in- dulto de Clemente VII y costumbres de España para que se fenezcan en estos reinos; y aunque la instancia no fué pro- movida con el vigor de autoridad que necesita la gravedad de un asunto en que son principales interesados el Rey y el Reino, no obstante, reclamando el Nuncio y sus ministros que se quejasen al Soberano, los Jueces *in curia* tomaron el me- dio de acallarlos con la remisión de algunas causás; pero nada de esto remedia los graves perjuicios de los vasallos.

»Ahora es ocasión oportuna de tratar con seriedad esta importancia: los derechos del Reino para que se concluyan y fenezcan los pleitos eclesiásticos en España son tan claros y notorios como dejamos demostrado; a este fin se solicitó el Tribunal de Justicia de la Nunciatura y se estableció el año de 1528; y habiendo observado en los principios sus facultades unidas a ejecutoriar los pleitos en España, no se puede cohonestar ni menos permitir el abuso de remitirlos a Roma.

»El más eficaz remedio que evite radicalmente las veja- ciones y perjuicios espirituales y temporales que en esta par- te padecen las causas pías y los vasallos, se asegura, sin duda, si en las próximas conferencias, se acordase, como es justo, *que en esta Corte se forme un Tribunal apostólico que haya de presidir el Nuncio de Su Santidad, compuesto, en lugar de los seis Protonotarios, Jueces in curia, de seis dignidades de Igle- sias catedrales en estos Reinos, adornados de experiencia y co- nocida literatura, con todas las facultades necesarias para que juxta jus canonicum puedan admitir las apelaciones de los Or- dinarios y Metropolitanos y fenecer las causas y pleitos de partes, así civiles como criminales, de modo que queden ejecu- toriados en España, procediendo conforme a la práctica de estos Reinos con juicios de vista y revista; o si esto no se pudie- se conseguir, que sea según el estilo de la Rota.*

»Que estos seis Jueces apostólicos sean precisamente espa- ñoles de elección del Papa, a consulta de Su Majestad y de los señores Reyes sucesores; que desde luego se quede de acuerdo

en las seis dignidades que se deben aplicar; que no puedan llevar derechos algunos por sustanciar, decidir pleitos, ni por otros pretextos; que residan precisamente en la Corte con los mismos honores y preeminencias que gozan los Inquisidores de la Suprema.

»Que cometan las causas contenciosas que ocurran del estado regular a los respectivos Ordinarios de territorio, *prout in prima instantia*, y conozcan de sus apelaciones, de modo que también se fenezcan en España.

»Que ningún pleito entre partes sobre sus respectivos intereses, derechos, acciones, autoridad y facultades de su persona o dignidad se considere en la clase de causa mayor o relevante para que con este pretexto se avoque a Roma; pues aunque en estos casos ocurra alguna grave duda que no deban decidir los jueces apostólicos sin consulta de la Santa Sede, pueden proponerla *per relationem*, conforme al estilo canónico que se reconoce en las más de las epístolas pontificias recopiladas en el cuerpo de las Decretales, sin que sea necesario para que los Pontífices decidan las dudas que propongan, el que vayan a Roma los litigantes ni los procesos, como no lo fueron en tantos siglos de la Iglesia.

»Que se forme en España un arancel para los Ministros dependientes del Tribunal de Justicia de la Nunciatura conforme a los que se observan en los tribunales reales.»

En estos seis sacerdotes españoles, dignidades eclesiásticas, constituidos en Jueces apostólicos por el Santo Padre a consulta de la Corona, aureolados por una gran ciencia y literatura canónicas, residiendo en la Corte y resolviendo gratuitamente y en última instancia los asuntos eclesiásticos de España, ¿no veis, señores Académicos, magistralmente delineado el Supremo Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica tal y como existe en la hora presente?

He ahí por qué creo firmemente que el dictamen del Sr. Figueroa es el origen de nuestro Tribunal, no obstante los años transcurridos desde que el eximio canonista gallego evacuó su informe hasta que la Rota Española fué constituida.

IV

La noche del 1.º de febrero de 1769 vió extinguirse dulcemente la vida de Clemente XIII, que expiró sin manifestar síntomas de enfermedad alguna.

El 27 de abril entraban en el cónclave los dos cardenales españoles D. Francisco Solís y Folch, arzobispo de Sevilla, y D. Buenaventura de Córdoba Spínola de la Cerda, que tan benéficas y perdurables huellas dejó en esta Corte de su paso por el Patriarcado de las Indias, mejorando notablemente el Real Convento de Santa Isabel de esta Corte, y fundando en la Real Capilla una Obra Pía, a la que me honro en pertenecer como doctoral de aquélla, para el socorro de las doncellas y labradores pobres de algunos pueblos cuyos arcedianatos poseyó, doncellas y labradores que bendecirán siempre la memoria del hijo ilustre de los Duques de Medinaceli, que tal lo era el cardenal Spínola de la Cerda; y pocos días después, el 19 de mayo, el Sacro Colegio elegía por unanimidad Santo Padre al cardenal Ganganelli, que tomó el nombre de Clemente XIV, en cuya elección — dice el oratoriano padre Theiner (43) — «todos los Cardenales, sin excepción, amigos y enemigos del electo, reconocieron el dedo de Dios en esta maravillosa elección, reconociendo unánimemente que no podía ser más que obra suya».

Tan luego como Carlos III tuvo noticia de la exaltación del cardenal Ganganelli al Solio pontificio, le escribió desde Aranjuez una carta autógrafa que lleva fecha 20 de junio y que dice así:

«Santísimo Padre:

»Cuando supe por los cardenales Solís y de la Cerda, y por D. Tomás Aizpuru la exaltación de Vuestra Santidad a la Cátedra de San Pedro, mi corazón se inundó de inefable

alegría, al ver que el Todopoderoso se había dignado escuchar las humildes súplicas en las que le pedía concediese a su Iglesia un jefe visible tal cual convenía en las presentes circunstancias. Los susodichos Cardenales habrán dicho a Su Santidad que tales eran mis más vivos y únicos deseos, y que toda la misión que yo les confié no tendía a otro fin.

»Ahora rindo gracias a la Providencia por habernos concedido un Pontífice, un padre y un pastor en quien brillan las virtudes y los dones más elevados, y en quien tengo la firme esperanza que disipará las calamidades y turbaciones que han afligido tanto a los verdaderos hijos de la Iglesia.

»En cuanto a mí, Santísimo Padre, me glorío de ser el más tiernamente adicto a la Sede Apostólica, como lo son mis Estados, los cuales desde tiempo inmemorial han profesado y profesarán siempre, Dios mediante, hacia ella la más grande y la más profunda veneración. Los Soberanos Pontífices, por su parte, han mirado siempre a mis pueblos con particular afecto, considerándolos como el apoyo más firme de la Religión católica, esperando de Vuestra Beatitud, hoy más que nunca, que los seguirá mirando como tales.

»Todos mis esfuerzos van dirigidos a mantener esta misma Religión pura e inmaculada, tal y como nos la dejó Jesucristo, y a conservar la paz interior, la justicia y el buen orden entre mi pueblo. Para obtenerlo necesito el auxilio de Vuestra Santidad, y tengo la firme esperanza que su mano disipará todo fermento de discordia. Recurriré, pues, siempre a Vuestra Beatitud con seguridad y confianza filiales, y mi Embajador obrará en la misma forma al lado de vuestra persona sagrada. Trataré directamente con Vuestra Santidad para responder al afecto paternal que me demuestra al honrarme con cartas escritas de su propia mano; pero temiendo añadir nuevas fatigas al gran número de sus ocupaciones apostólicas y siguiendo el método usado, me contentaré con recomendar vehementemente a Vuestra Santidad las súplicas que le han sido presentadas en mi nombre.

.....

»Que Vuestra Santidad se digne otorgarme de nuevo su bendición apostólica, mientras pido a Dios conserve su sagrada persona largos años, como yo lo deseo y lo pide el bien de la cristiandad.»

Y como si quisiese Carlos III demostrar con hechos cuánto ansiaba la concordia con la Santa Sede, por un edicto suyo de 9 de junio, fechado también en Aranjuez, derogó las odiosas pragmáticas-sanciones de 1762 y 1768, relativas a la aceptación de bulas y rescriptos pontificios; reconoció la libre comunicación de los Obispos y fieles españoles con la Santa Sede, y reabrió el Tribunal de la Nunciatura, restableciendo su antigua jurisdicción.

Agradecido Su Santidad el Papa a las deferencias de Carlos III, concedió a España varios privilegios, culminando éstos en el Breve de 26 de marzo de 1771, por el que se crea en España el Supremo Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica, Breve que, literalmente traducido al castellano, dice así:

«Habiendo sido informado poco ha de que en el Tribunal de nuestra Nunciatura Apostólica de las Españas el Auditor del Nuncio Apostólico que en cualquier tiempo ha sido en aquellos reinos, ha estado de mucho tiempo a esta parte en posesión de conocer y decidir en primera instancia como juez ordinario los pleitos y causas, así civiles como criminales, de los regulares y demás exentos sujetos inmediatamente a la Silla Apostólica, y de que el mismo Auditor, también como juez de apelación, confirmaba o revocaba las sentencias que habían pronunciado en las causas nuestros venerables hermanos los Arzobispos de dicho Reino; para que en lo sucesivo se administre justicia a todos en las sobredichas causas más expeditamente y con más madurez, habiendo antes considerado seriamente el asunto, hemos determinado establecer y prescribir por estas nuestras Letras una nueva forma, que se ha de observar en todo y por todo perpetuamente en el conocimiento y decisión de ellos.

»Por tanto, *motu proprio*, de cierta ciencia, con madura

deliberación nuestra y con la plenitud de la potestad apostólica, privamos perpetuamente y queremos y mandamos que se tenga por privado al Auditor del Nuncio nuestro y de la Silla Apostólica que en adelante fuere en los reinos de España, de toda y cualquiera autoridad y jurisdicción de conocer de todas y cualquiera de las mencionadas causas y de decidir las y determinarlas, así en primera instancia como en las ulteriores o en grado de apelación, y en lugar del dicho Auditor, igualmente *motu proprio*, de cierta ciencia y con la plenitud de la potestad apostólica, sustituímos, ponemos y subrogamos perpetuamente un Tribunal que se ha de llamar la Rota de la Nunciatura Apostólica, el cual se ha de erigir y establecer en la villa y corte de Madrid, de la diócesis de Toledo, y a este Tribunal de la Rota que se ha de erigir y establecer, como acabamos de decir, ha de cometer el Nuncio nuestro y de la dicha Silla, que lo fuere en lo sucesivo de los reinos de España, el conocimiento de las mencionadas causas, del mismo modo y forma que nuestro Tribunal llamado la Signatura de Justicia en esta nuestra ciudad de Roma ha acostumbrado siempre cometer las causas a los Auditores de la Rota Romana.

»El número de jueces de que se ha de componer el Tribunal de la Rota de dicha Nunciatura, por ahora, ha de ser el de seis, los cuales se han de dividir en dos turnos, de suerte que cada uno de estos turnos debe tener y constar de tres votantes o votos, concediendo al ponente, es a saber, al uno de los tres a quien se haya dirigido la comisión de la causa, no sólo la misma facultad y jurisdicción que tienen y de que usan los Auditores de la sobredicha Rota Romana cuando son ponentes en los autos judiciales que preceden a la decisión, sino también el que tenga voto en la causa que él haya propuesto.

»Y si por discordia o diversidad de votos no quedasen decididas las causas propuestas, en tal caso, según la norma y práctica de la Rota Romana, el dicho Nuncio podrá libre y lícitamente hacer que vote en las sobredichas causas cuarto,

y siendo necesario, también quinto juez de los sobredichos. Y además de esto, el dicho Nuncio, atendiendo al estado, circunstancias y calidades de cada una de las causas, podrá también libre y lícitamente cometer una y más veces, así en el efecto suspensivo como en el devolutivo, respectivamente, las causas decididas y determinadas por sentencias de un turno de dicha nueva Rota a otro juez de ella del otro turno, de la misma suerte que se cometen por el Tribunal de la Signatura a otro Auditor de la Rota Romana. Y todos estos seis jueces de que se ha de componer dicho Tribunal de la Rota de la Nunciatura se juntarán para la decisión de las causas, o en la casa de dicha Nunciatura, o en la del Decano, es a saber, del que sea el más antiguo de dichos jueces, o en otro sitio que señalare el dicho Nuncio que en adelante fuere.

»Y siendo así que hasta ahora el mencionado Nuncio, en virtud de Letras apostólicas e igual forma de Breve, nombraba seis jueces *in curia*, que gozaban el honor de ser Protonotarios apostólicos, a los cuales el mismo Nuncio cometía algunas veces el conocimiento de dichas causas; por tanto, a fin de que en lo sucesivo el nombramiento de quienes han de componer dicha Rota se haga atendidos los méritos, ciencias y calidades de cada uno, queremos y determinamos que éste se haya de hacer perpetuamente por Nos, y por los Pontífices Romanos sucesores nuestros por Letras apostólicas, en igual forma de Breve, a presentación de nuestro muy amado en Cristo hijo Carlos, rey Católico de las Españas, y de sus sucesores en los mismos reinos. Por lo tocante al Fiscal que ha habido siempre en la sobredicha Nunciatura Apostólica, permanecerá con su mismo oficio, y tendrá lugar en la Rota que se ha de erigir, según va expresado; y en adelante ha de ser precisamente español, y elegido por Letras nuestras, o de nuestros sucesores, en igual forma de Breve, constando ser su persona del agrado y aceptación de dicho rey Carlos y de sus sucesores en los dichos reinos.

»Mas no ha de poder el dicho Nuncio cometer todas las causas a este Tribunal de la Rota; pues Nos, *motu proprio*, de

cierta ciencia y con la plenitud de la potestad apostólica establecemos y mandamos que esté obligado y deba cometer en lo sucesivo las causas de los exentos, que residen o habitan en las provincias de dichos reinos, a los Ordinarios locales, o a los jueces sinodales en las mismas provincias, reservando la apelación a la Nunciatura Apostólica. Por lo respectivo a las demás causas, que vienen a la sobredicha Nunciatura en grado de apelación interpuesta en segunda o tercera instancia de las sentencias de los Ordinarios o Arzobispos de dichos reinos, establecemos y mandamos que el mencionado Nuncio que en adelante fuere, consideradas todas las circunstancias de las mencionadas causas, de las personas y de las distancias de los parajes, y observando en cuanto se pueda lo dispuesto por los sagrados cánones y concilios que prohíben se extraigan sin grave causa de sus respectivas provincias los pleitos y litigantes, deba cometer las dichas causas, o a los jueces sinodales de las diócesis, o a la sobredicha nueva Rota.

»Asimismo establecemos y mandamos que en las causas criminales se observe perpetua y puntualmente en todo y por todo lo prescrito por el Concilio Tridentino, por los sagrados cánones y por las Constituciones apostólicas acerca de las apelaciones y recursos, en todo lo que sea compatible con esta nueva forma de juzgar las causas establecidas por estas nuestras Letras, por lo cual se observará perpetuamente el orden gradual y legítimo en admitir y recibir las apelaciones y cualquier recurso, de suerte que siempre quede salva a los Ordinarios la facultad de conocer en primera instancia, y quede subsistente la disciplina regular monástica en cuanto a la corrección de los regulares.

»Y aunque mediante a lo dispuesto hasta aquí por las presentes quede suprimida enteramente, por lo respectivo a las mencionadas causas, toda la jurisdicción del Auditor de dicho Nuncio apostólico que en adelante fuere, como va expresado, no obstante, queremos y determinamos que por Nos y por los dichos sucesores nuestros, por Letras apostólicas

en igual forma de Breve, se elija en lo sucesivo por Asesor o Auditor de dicho Nuncio un varón eclesiástico dotado de prudencia, ciencia y virtud, que ha de ser español, y también del agrado y aceptación del dicho rey Carlos y de dichos sus sucesores, del cual Asesor o Auditor se ha de valer dicho Nuncio que en adelante fuere, para que con intervención del mismo Asesor se libren todos los despachos de gracia y de justicia, debiendo éste examinar la forma de dichos despachos. Igualmente ordenamos y mandamos que el oficial de dicha Nunciatura, llamado Abreviador, que antes solía escogerse de cualquiera nación, haya de ser en lo sucesivo español, y también del agrado y aceptación del dicho rey Carlos y de sus sucesores en los mencionados reinos, y que sea elegido por Nos y por los dichos sucesores nuestros como va expresado.

»Pero determinamos y declaramos que por las presentes no se limita, muda o innova en nada la jurisdicción, facultad y autoridad del Nuncio que en adelante fuere en los reinos de España; por lo cual es nuestra voluntad y ordenamos y mandamos que el dicho Nuncio tenga, goce y use en lo sucesivo de todas y cada una de las facultades, autoridades y privilegios que antes, como Legado *a latere* de la mencionada Silla tenía, y de que gozaba y usaba en virtud de Letras apostólicas, que se han acostumbrado expedir en igual forma de Breve a cada uno de dichos Nuncios; y establecemos y mandamos *motu proprio*, de cierta ciencia y con plenitud de la potestad apostólica, que por las presentes Letras nuestras, o por cualesquiera otras disposiciones y reglas que ocurran darse o prescribirse en adelante por lo respectivo al nuevo Tribunal de la Rota que se ha de erigir, como va dicho, no haya de quedar mudada, limitada o innovada en cosa alguna la omnímoda jurisdicción, autoridad o facultad del dicho Nuncio, sino que deba permanecer en todo y por todo perpetuamente firme en lo sucesivo como antes» (44).

Hay causas y pleitos eclesiásticos que se presentan en todas las regiones de España, como son, por ejemplo, los divor-

cios; mientras hay otras que son privativas de cada región, siendo las cuestiones patronales comunes en Galicia y desconocidas en otras regiones, en las que abundan, por el contrario, las capitulares. Para que el Tribunal de la Rota cumpliera sabiamente su cometido, convenía que formasen parte de él canonistas experimentados en todas las cuestiones sometidas a su solución definitiva, y comprendiéndolo así Carlos III, de acuerdo con la Santa Sede, dictó con fecha 17 de agosto un decreto, que constituyó luego la ley II, título V del libro II de la Novísima Recopilación, que literalmente dice así:

«Cuando se estableció la nueva planta de la Nunciatura y su Tribunal de Rota, tuve en consideración, para promoverla, las muchas instancias hechas por el reino y varias consultas de mi Consejo, de este siglo y del pasado, sobre la necesidad de asegurar la justa y breve determinación de los negocios eclesiásticos por medio de un Tribunal colegiado, compuesto de jueces naturales de estos dominios instruídos en sus leyes y costumbres; y como entre las provincias de mis reinos y sus obispados hay también alguna variedad de costumbres, estatutos sinodales y reglas de disciplina, para que en dicho Tribunal de Rota haya personas que tengan estos conocimientos, y el clero de todo el reino que contribuye a la dotación de ellas sea considerado para estas judicaturas, he resuelto que se distribuyan en la forma siguiente: una entre los naturales y al mismo tiempo residentes en sus beneficios o judicaturas eclesiásticas de las provincias y obispados de lo que se llama Castilla la Vieja y reino de León; otra entre los de Castilla la Nueva, Madrid, Toledo, Cuenca, Guadalajara, Mancha, Extremadura y Murcia; otra entre los de Galicia, Asturias, Navarra, Vizcaya, Guipúzcoa y Alava; otras entre los reinos de Andalucía, Sevilla, Granada, Córdoba, Jaén y las Islas Canarias; otra entre los reinos de Aragón, Valencia, Cataluña y Mallorca, y otra, sin atención a la naturaleza, entre personas ejercitadas en la práctica forense de los Tribunales de Madrid, prefiriendo a alguno de mis ca-

pellanes de honor si los hubiese de esta clase. En este concepto, la Cámara, teniendo presente la naturaleza de los actuales jueces, auditores de la Rota, y tomando informes de los Obispos e Iglesias en cuyos obispados y provincias deba tener principio la distribución que va explicada, para saber las personas aptas que haya para estos destinos, me consultará en la forma ordinaria lo que creyere conveniente por la vía de mi primer Secretario de Estado.»

Como vimos en el Breve pontificio de constitución de la Rota, cuando las sentencias apeladas eran disconformes era preciso formar varios turnos de jueces dentro del mismo Tribunal hasta obtener tres sentencias conformes, para lo cual eran poco los seis Auditores. Comprendiéndolo así Carlos IV, y de acuerdo con la Santa Sede, dictó un decreto con fecha 29 de julio de 1799, que constituye hoy la ley III, título V del libro II de la Novísima Recopilación, que literalmente dice así:

«Deseando que las causas pendientes en el Tribunal de la Rota se evacuen con la posible brevedad, he venido en resolver que en lo sucesivo se componga éste de ocho jueces en vez de los seis de su institución; bien entendido que los dos últimos se han de llamar supernumerarios y que no gozarán el sueldo que los de número hasta que entren en las plazas de tales que les corresponden por sus provisiones.»

El Breve de Clemente XIV y estos dos decretos constituyen toda la legislación referente al Supremo Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica.

Con arreglo a ella está formado este Supremo Tribunal por seis Auditores de número presentados por la Corona y nombrados por Su Santidad el Papa, el más antiguo de los cuales tiene el carácter de Decano con honores del Consejo Real, tratamiento de Excelencia, siendo el de Ilustrísima el de los demás Auditores; un Fiscal y dos Auditores supernumerarios con voz tan sólo en las sentencias y derecho a ocupar la primera vacante de Auditor numerario que se produzca.

También forma parte integrante de nuestro Tribunal, aun cuando inmediatamente constituyan la Curia de gracia de la Nunciatura Apostólica, los señores Auditor asesor y Abreviador, a los cuales hay que añadir los Secretarios de Justicia, que desempeñan en la Rota el mismo papel que los Relatores y Actuarios en los Tribunales civiles.

El funcionamiento del Tribunal de la Rota es sumamente sencillo; llega a él un recurso canónico, el Excmo. Sr. Nuncio apostólico, por medio del Auditor asesor, manda cometerlo a la Rota con todas sus incidencias; luego el mismo señor Nuncio apostólico, por turno riguroso de antigüedad, nombra ponente a uno de los Auditores, en cuya comisión, firmada por el mismo señor Nuncio, comunica éste al ponente la jurisdicción necesaria para tramitar y fallar el recurso, cuyo fallo tendrá lugar después de oído al señor Fiscal, y en sentencia firmada no sólo por el ponente, sin cuya intervención el fallo sería nulo, sino también por los otros dos Auditores, que en unión del ponente forman el turno, los cuales tienen voz y voto para resolver el recurso en cuestión.

Si con el fallo recaído hay tres sentencias conformes, éste es firme, ejecutorio, pasa en autoridad de cosa juzgada, y no cabe recurso ordinario contra él; si no hay tres sentencias conformes cabe el recurso de apelación para un nuevo turno, el cual estará formado por el nuevo ponente que nombra el señor Nuncio apostólico y los otros dos Auditores, que en unión del ponente forman la Sala que no intervino en el pleito, ni, por tanto, dictó la sentencia ahora apelada.

Un distinguido canonista — aun cuando no podamos aprobar todas sus doctrinas — y académico electo de esta Corporación doctísima, el Excmo. Sr. D. Joaquín Aguirre, en un curiosísimo suplemento que en unión de su sabio compañero de claustro, el Sr. Montalbán, escribió al febrero, y el cual luego se imprimió en un libro aparte titulado *Tratado de procedimientos en negocios eclesiásticos*, publicó un claro y completo procedimiento rotal para los asuntos que son de su competencia.

Y comoquiera que dicho libro se hizo muy raro hoy por haberse editado en 1846 y en corta tirada, publico dicho procedimiento tal y como los señores Aguirre y Montalbán lo exponen, en la seguridad que será leído con sumo gusto por los aficionados a estudios canónicos.

«Las apelaciones — dicen los señores Aguirre y Montalbán — se admiten siempre por los Metropolitanos, Sinodales y Ordinarios eclesiásticos para ante el M. R. Nuncio. Hasta que en virtud de Real orden se mandó que, admitidas aquellas, se enviasen los autos originales sin quedar compulsas, era la práctica la de acudir la parte apelante al M. R. Nuncio pidiendo letras inhibitorias y compulsorias; pero desde que los autos se remiten originales sin que precedan letras, recurre al Nuncio cualquiera de las partes con un recurso de sólo Procurador, sin necesidad de dirección de letrado — lo mismo sucedía cuando se expedían letras —, solicitando se cometa el pleito a la Rota, lo cual se estima por decreto, que en nombre del Nuncio provee y rubrica el Auditor asesor, mandando que se pasen los autos a la Abreviadería.

»Esta comete el conocimiento de los negocios por riguroso turno al señor Auditor a quien corresponda, expidiendo al efecto una comisión en latín que se encabeza con la firma del Abreviador, que concluye con el nombre del juez a quien se dirige, y que se firma por el M. R. Nuncio o — cuando estaba ausente — por su asesor. Se presenta con un pedimento de la parte que le ha obtenido, y puesto el auto de aceptación por el juez ponente, se une a la causa. Esta comisión y las gestiones que la preceden se solicitan y hacen comúnmente por el apelante; pueden hacerse por el apelado, si le interesa la brevedad y el contrario no activa el asunto.

»Se entregan los autos al apelante para que alegue de agravios y hechos; se comunica traslado al apelado; vuelve a conferir otro al primero del escrito del segundo, y evacuado, se le da otro al apelado: habiendo dos escritos de cada parte sin otras pretensiones que las ordinarias de revocación y confirmación, el ponente tiene facultades para declarar los

autos por conclusos y mandar se lleven a la Rota citadas las partes; o en otro caso basta que concluya una sola parte, para que recaiga la misma providencia.

»Citadas que son, la Secretaría forma el apuntamiento, y luego que lo está pasa los autos con él al juez ponente, el cual decreta la vista para el día que estima conveniente.

»Verificada con asistencia de abogados o sin ella, en cuyo caso se lee después de la relación el alegato de la parte que no ha hecho su defensa verbal, se pronuncia la sentencia, que firman todos los señores. Notificada, si no causa ejecutoria, apela la parte que se siente agraviada, dentro del término de la ley, y se le otorga con el de quince días, mandando que para su mejoría se le dé la certificación de estilo. Esta comprende la sentencia en relación, y con ella acude al M. R. Nuncio por la Abreviaturía, solicitando nueva comisión, que se expide y acepta como la anterior. Los trámites de la nueva instancia son idénticos a los de la anterior, y el ponente tiene que ser con precisión individuo de distinta Sala.

»En los terceros y cuartos turnos se especifican en la comisión, además del ponente, los que han de ser corresponsales, que no bajan ni exceden de cinco; entre ellos se nombran expresamente los dos que hayan sido ponentes en el primero y segundo turno, y por regla general entran entre los nombrados los supernumerarios, único caso en que tienen voto; también las sentencias de estos turnos son apelables, siempre que no haya ejecutoria de tres conformes; pero si la hubiese, ya no se notifican las sentencias — que publica la Secretaría — ni cabe apelación.

»El Fiscal no interviene casi nunca en los pleitos civiles entre partes, aunque en alguna ocasión acuerda el Tribunal que se le oiga: no así en los criminales, en los de divorcio o nulidad de matrimonio o profesión religiosa; en los primeros hace la defensa de oficio; en los segundos suele oírsele comúnmente, y en los otros dos casos, aunque intervenga el Fiscal, se nombra expresamente antes de entregarse los

autos a las partes un defensor del matrimonio o de la profesión, el cual acepta y jura su cargo y le defiende hasta que recaen tres sentencias conformes. También en muchos casos en que por ser negocio civil entre partes se supone que no ha de intervenir en los autos como Fiscal, se le nombra por juez corresponsal para los terceros y cuartos turnos, en la comisión que se expide por Abreviaduría.

»Manifestada la sustanciación, resta únicamente decir que cuando una parte tome los autos tiene que devolverlos sin más que un solo apremio. En él se le manda que los vuelva dentro de segundo día, bajo la multa de cuatro ducados; si no lo hace, pide la misma parte que se le exija la multa impuesta: a este pedimento recae la providencia de que con efecto se le exija aquélla, y que por la morosidad del Procurador pague de su peculio los derechos del pedimento, decreto y notificación, y lo mismo sucede siempre que habiendo expirado el término concedido no se devuelven los autos.

»Tampoco en ningún caso se exige más que una sola rebeldía.

»Las ejecutorias son enteramente distintas de las de los demás tribunales, pues por lo general se ponen en relación; y a no ser que las partes soliciten la inserción de documentos, nunca llevan otros que las sentencias íntegras, de forma que se las da el título de despachos ejecutoriales.

»Los despachos de todas clases se expiden por el ponente, a no ser que haya recaído providencia en vista por la Rota, en cuyo caso se encabezan a nombre del Tribunal y se firman por todos los señores del turno en que radica el pleito.

»Los decretos de todas clases se dan, no por el ponente, sino por el Juez que presida la Sala, exceptuando aquellos en que la gravedad del asunto exija que se acuerden por el Tribunal, en cuyo caso se decreta únicamente lo que sigue: *A la Rota.*

»Ninguno se encabeza ni firma, bastando sólo el que se hallen extendidos por el Secretario o por cualquiera de los

oficiales; pero cuando por haberse dicho *A la Rota* se ponen a nombre de ésta con la circunstancia de *Vistos*, la rubrican los señores y lo firma el Secretario, que es lo que comúnmente se entiende en los demás tribunales, cuando manda dar cuenta por Relator.

»El Nuncio no interviene sino en el primer decreto de los recursos que se introduzcan pidiendo letras, y sin embargo de que aquél era rubricado por el Asesor, las letras se encabezaban a nombre de Su Eminencia y las firmaba, con cuyo acto concluían todas sus funciones en los litigios; hasta que, como queda dicho, se acudía por medio de la Abreviatura pidiendo comisión para los segundos y sucesivos turnos.

»Estos son fijos, y sólo varían cuando ocurre alguna vacante, de forma que para las vistas se reputan siempre como únicos corresponsales del ponente los dos Auditores de Sala» (45).

Y precisamente de esta facilidad de formar los turnos dentro del mismo Tribunal constituyéndose, según proceda, unos Auditores en superiores jerárquicos de otros, confirmando o revocando los fallos de éstos, es, a mi humilde entender, de donde viene el nombre de *Rota*, con el que este Tribunal, a imitación de la Sagrada Rota Romana, es conocido.

Claro es que los historiadores del Derecho canónico, al estudiar el origen del nombre *Rota* con que la Romana es conocida desde que en el siglo XIV revistió carácter de verdadero Tribunal, no están unánimes; pues mientras unos lo hacen derivar de Santa Catalina de la Rota, que ésta era la iglesia en que se reunían los Auditores para dar culto a su celestial patrona Santa Catalina de Alejandría, otros creen ser su origen el hecho de sentarse en círculo o rueda — en italiano *ruota* — los Auditores para discutir y votar sus fallos; unos, como Bernino (46), coincidiendo en parte con la opinión anterior, creen que proviene el nombre de *Rota* de que el salón en que se reunían los Auditores tenía en su pavimento de pórfido la figura de una rueda; otros, como el padre Ehrle, a quien parece inclinarse el egregio cardenal Lega (47),

son de opinión que proviene aquel nombre de una especie de aparato movible para libros, soportado por ruedecillas, y que usaban los Auditores en sus sesiones durante su estancia en Aviñón, y no falta, por último, quien cree que es debido el nombre de Rota a que las súplicas dirigidas a este Tribunal y las defensas de los abogados se presentaban arrolladas sobre sí mismas, a guisa de los antiguos volúmenes (*rotuli*) (48).

V

Si se me pidiese una definición descriptiva del Supremo Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica, diría que es *un Tribunal eclesiástico colegiado; supremo, en cuanto no cabe contra sus fallos recurso ordinario alguno, haciéndose firmes cuando hay tres sentencias conformes; que es inmediato superior jerárquico en el orden procesal de los Tribunales eclesiásticos metropolitanos, incluso del metropolitano de las Ordenes militares; que recibe inmediatamente las apelaciones de las sentencias dictadas en las jurisdicciones privilegiadas palatina y castrense; que su competencia se extiende a todos los asuntos contenciosos eclesiásticos que se incoen y tramiten y resuelvan en nuestra Patria; que su Fiscal es superior jerárquico de los demás fiscales eclesiásticos de España, a los que puede dirigirles las instrucciones que crea convenientes; y que sus Auditores son exentos de la jurisdicción episcopal, pudiendo tan sólo ser juzgados por la Signatura Apostólica.*

Como quiera que algunas de las facultades que integran el Tribunal de la Rota y que rápidamente acabo de reseñar en la definición descriptiva del mismo, han sido y lo son todavía, vivamente controvertidas en el libro, en la conferencia y hasta en las mismas Cámaras legislativas, permitidme, señores Académicos, que las estudie con la detención com-

patible con la índole de este linaje de discursos, aunque sea abusando algo de vuestra atención benévola.

1.ª *El Tribunal de la Rota es un Tribunal Supremo para los asuntos eclesiásticos de España, en cuanto no cabe contra sus sentencias firmes ningún recurso canónico ordinario.*

La Real Academia de Jurisprudencia y Legislación tuvo la bondad un día de invitarme a pronunciar una conferencia, y teniendo en cuenta que el auditorio se componía en su mayor parte de jóvenes letrados ávidos de conocer el Derecho canónico, mal estudiado durante su carrera por culpa del vigente plan de estudios, que consagra un solo y corto curso a disciplina jurídica tan importante, ocupéme de las *causas canónicas para el divorcio*; y al estudiar los Tribunales que entienden por derecho en nuestra Patria en este linaje de asuntos, cité, como era natural, el Tribunal de la Rota, diciendo:

«De las sentencias dictadas por las Curias metropolitanas de París, Viena, Munich, etc., apélase a la Santa Sede; y si leéis el *Acta Sanctæ Sedis*, el *Apostolicæ Sedis*, el *Analecta Ecclesiastica*, *Le Canoniste contemporain* o cualquier otra revista canónica, veréis con mucha frecuencia decisiones de la Sagrada Congregación del Concilio antes, ahora y después de la reforma realizada por el Papa Pío X, de santa memoria, sentencias de la Sagrada Rota Romana confirmando o revocando las sentencias dictadas por aquellas Curias en las causas matrimoniales de nulidad de matrimonio, mientras que, por el contrario, no encontraréis una sola referente a nuestra España.

»¿Y a qué se debe esta diferencia tan notable en lo que a las apelaciones se refiere? Se debe a la benignidad del Papa Clemente XIV, que escuchando y accediendo a los ruegos de nuestro católico monarca Carlos III, se dignó crear en España, por Breve de 26 de marzo de 1771, el Tribunal Supremo de la Rota de la Nunciatura Apostólica, el cual falla y resuelve en última instancia todas las causas y pleitos tramitados y resueltos judicialmente por los Tribunales eclesiásticos

metropolitanos de nuestra España; con cuyo privilegio, único en el mundo, obtienen los españoles una gran economía de tiempo y de gastos cuando se ven precisados a sostener alguna causa o pleito canónico.

»Cierto es — terminaba diciendo — que todos los españoles podemos acudir con recursos judiciales a la Santa Sede, y ésta admitirlos; cierto es que el Santo Padre puede abocar a Sí todas las causas en cualquier estado en que se encuentren; pero no es menos cierto que llevando su amor paternal hacia España a un extremo que nunca sabremos agradecer bastante, no suele admitir estas apelaciones mandando a los interesados acudir al Tribunal Supremo de la Rota a ventilar sus derechos» (49).

Un ejemplar de esta pobre conferencia mía cayó en manos de un esclarecido miembro que fué de esta Corporación doctísima, de quien decía pocos meses ha con gran justeza, su distinguido sucesor en la silla académica, «que realizó una labor científica tan intensa y perseverante durante más de medio siglo, que asombra por su extensión y emociona por el constante desinterés que la inspira» (50), y creyó digna la materia por mí tratada para un artículo periodístico. Y en efecto, a los pocos días aparecía un periódico de esta corte con el artículo de fondo titulado *El Tribunal Supremo de la Rota*, firmado por D. Gumersindo de Azcárate, que es el académico a que antes me refería.

Con la benevolencia propia del maestro hacia su antiguo discípulo oficial, transcribe el Sr. Azcárate en dicho artículo el último de los párrafos de mi conferencia citados poco ha, y añade:

«No discutiremos ahora la realidad de esas facultades atribuidas a la Santa Sede, pero sí observaremos que si existen, ya no será la Rota Española Tribunal Supremo; no entenderá en los asuntos eclesiásticos en última instancia, no obstante que para esto se creó. Es un hecho que después del caso de León hubo apelaciones a Roma, y parecía que se iba caminando a desconocer en ese Tribunal su carácter supremo. Y es un

hecho también que recientemente el Tribunal de la Rota Romana no ha aceptado apelaciones como la intentada en 1902 por V. R. V., en 1914 por V. F. S. y en 1915 por V. F. V., declarándose incompetente, y, por tanto, que no admite recursos contra la Rota Española. Pero por lo mismo convendría saber si ese cambio ha sido debido, como dice el Sr. Vales Failde, al amor paternal hacia España del Santo Padre, amor que pudiera no sentir alguno de sus sucesores, o a la reclamación del Gobierno español en demanda del estricto cumplimiento de la ley I, título V, libro II de la Novísima Recopilación. Y convenía poner en claro materia tan importante, porque el ilustrado y digno Auditor de la Rota Española tan sólo dijo a sus oyentes que la Santa Sede «suele no admitir» esas apelaciones.»

La argumentación aquí expuesta por el Sr. Azcárate, que es la misma que el esclarecido académico expuso tantas veces en el Congreso al discutir la partida del presupuesto de Estado relativo a nuestro Tribunal, y que es la misma que escuchamos pocos meses ha en dicha Cámara, puede reducirse a lo siguiente: la Rota Española fué creada para evitar las apelaciones a Roma; luego si estas apelaciones existen, la Rota no cumple su fin, y órgano que no cumple un fin es innecesario, debe desaparecer.

Claro es que la mente del Sr. Azcárate al emitir esta doctrina no era la supresión de la Rota, no. Inteligencia cultivadísima la suya, comprendía cuán útil era para España este privilegio tan preciado, y por ello en sus discusiones parlamentarias lo que ansiaba era recabar de los Poderes públicos, colocándose para ello en un plano muy distinto del nuestro, el afianzamiento de esta institución canónica.

Pero la finalidad que se proponía no empece para que el nervio de la argumentación del Sr. Azcárate, y con él todos los que se ocupan de esta cuestión con criterio más o menos regalista, es, repito, éste: *Desde el momento que haya apelación a Roma contra un fallo de la Rota Española, deja ésta de ser Tribunal Supremo y no cumple la finalidad para que fué creada.*

Luego si nosotros logramos demostrar que la Santa Sede no aceptó ni acepta apelaciones contra las sentencias de la Rota Española, probado queda que nuestro Tribunal es supremo y que responde a la finalidad que se propuso Carlos III al solicitar su creación y Clemente XIV al otorgar a España honor y provecho tan extraordinarios.

Desde que una costumbre fuera de ley, más que el Derecho escrito, introdujo en la Iglesia la facultad de apelar de uno a otro Tribunal hasta que recaigan en un asunto tres sentencias conformes, fué necesaria la existencia de varios tribunales y varias instancias dentro de un mismo tribunal. Por ello, ya en el siglo XIV vemos funcionando en la Iglesia, al lado de los tribunales sufragáneo y metropolitano, a la Sagrada Rota Romana, la cual recibe la última y definitiva apelación de los asuntos eclesiásticos que la competen, no cabiendo contra su fallo firme recurso ordinario alguno.

Ahora bien: la Rota Española, creada a imagen y semejanza de aquélla, sólo perdería su carácter de Tribunal Supremo si de sus fallos se pudiese apelar a la Rota Romana, que, como decimos antes, es el Tribunal Supremo — entendiéndose por tal aquel contra cuyos fallos no caben recursos ordinarios — de todo el mundo en los asuntos eclesiásticos, si se exceptúa España, para recibir apelaciones y cualquiera otra clase de recursos ordinarios. Y ¿hay apelaciones de los fallos de la Rota Española a la Rota Romana? Evidentemente que no. Cuando los litigantes españoles allá acuden, bien en recurso jurídico contra la Rota Española, bien prescindiendo de este Supremo Tribunal, siempre se les ha dicho que acudan adonde acudir deben. No hace muchos años un sacerdote catalán acudió a la Santa Sede contra el fallo del Metropolitano, omitiendo el hacerlo a nuestro Supremo Tribunal de la Rota, y el Santo Padre se dignó contestarle que «para la última apelación tenía en España el Supremo Tribunal de la Rota, porque la Santa Sede respeta siempre los privilegios emanados de ella y pone especial interés en dar ejemplo de respeto a los Concordatos». Así lo comunicó también la Se-

cretaría de Estado de Su Santidad a nuestro Nuncio, que entonces lo era el Excmo. Sr. Cardenal Vico, para que lo hiciera saber al Gobierno de Su Majestad.

Pero ¿qué más?; en nuestros mismos días un canonista tan egregio como monseñor Ragonesi, dignísimo Nuncio apostólico en España, de donde se deriva la jurisdicción de los Auditores de la Rota, en interviú que se dignó conceder al representante de un periódico de esta corte, pronunció estas significativas palabras, que demuestran por quien puede decirlo, dada la autoridad eclesiástica de que está revestido, lo que venimos diciendo:

«Antes de que usted se retire quiero ponderarle que lo que en estos días se ha escrito sobre el particular adolece de una ignorancia que me abstengo de calificar; este Magistrado en la Rota Romana no cambia, no mengua la constitución del Supremo Tribunal de la Rota de Madrid, pues ambos son supremos y están equiparados; irá a Roma para los mil asuntos que puedan llegar a aquella Rota de veinte pueblos que hablan español; no tendrá por misión entender ni revisar nada de lo que incumbe a la Rota Española» (51).

Y la misma doctrina expuesta por estas personalidades tan elevadas en la jerarquía eclesiástica se ve realizada prácticamente en los hechos, de los que tan sólo voy a destacar uno ante vosotros, porque lo creo muy gráfico y elocuente.

No hace muchos años que siendo Provisor, Vicario general y Juez eclesiástico de esta villa y corte de Madrid tuve ocasión de tramitar y resolver una causa matrimonial de divorcio, desestimándola, porque el esposo alegaba como causa de la separación una supuesta enfermedad de su cónyuge, causa que más que motivo de separación legal, lo es para que brille y resplandezca el mutuo auxilio de los esposos. Este criterio mío, que creo es el legal, fué aprobado por Tribunales eclesiásticos superiores, y no conforme con ellos la parte actora de esta causa matrimonial, acudió con un recurso a la Santa Sede; y el Santo Padre, lo era todavía Pío X, lo pasó a la Rota Romana; ¿para que entendiésemos en él? No, ciertamen-

te; en consulta tan sólo o *pro voto*, ya que aquel Tribunal eclesiástico suelen integrarlo eximios canonistas; y la Rota Romana en pleno, siendo ponente del informe el actual cardenal Lega, cuya obra *Praelectiones in textum juris canonici de judiciis ecclesiasticis* basta para formar la reputación de un jurista, emitió uno brillantísimo que vió la luz pública en el *Acta Apostolicæ Sedis*, limitándose a decir que cabía otro turno dentro de nuestro Supremo Tribunal de la Rota de la Nunciatura en España, por ser disconforme la sentencia del Metropolitano y la de la Rota en España en la segunda parte de la sentencia dictada por el Provisorato de esta villa y corte, cuya sentencia cree ajustada al Derecho canónico el informe de la Sagrada Rota Romana.

Vése, pues, claramente, que la Rota Española es a España lo que la Rota Romana para el resto del mundo; y siendo éste Tribunal Supremo eclesiástico, lo es el nuestro, y no cabiendo apelación ni recurso ordinario jurídico alguno contra sus fallos, ninguno cabe tampoco contra las sentencias del Tribunal de la Rota Española, cuando éstas son firmes por ministerio de la ley, como luego veremos.

Pero es tan democrático el Derecho canónico, se preocupa tanto por que los católicos encuentren justicia estricta en sus Tribunales, ansía tan ardientemente el depurar hasta las sombras de error en los fallos que se dicten, que dispuso, por ejemplo, que las causas matrimoniales no pasen nunca en autoridad de cosa juzgada. Puede suceder que por haber recaído dos sentencias conformes, la Rota Romana no pueda ya conceder una nueva apelación, y para resolver este caso, lo mismo que para la nulidad de una sentencia de la Rota, que para corregir por medio de la restitución *in integrum* la lesión causada por un fallo que pasó ya en autoridad de cosa juzgada, se creó la *Signatura Apostólica*, formada por Cardenales, uno de los cuales ejerce el cargo de prefecto, y que a tenor del canon 1603 del *Codex juris canonici*, entiende taxativamente en estos asuntos, lo mismo que da dictamen acerca de las súplicas contenciosas que los fieles, en uso de su legí-

timo derecho, eleven al Santo Padre, y que éste puede admitir y resolver en virtud de un derecho esencial, anejo a la dignidad suprema, o sea al primado concedido a San Pedro y a sus sucesores por Nuestro Señor Jesucristo (52).

Si, pues, la Rota Española ha sido creada a semejanza de la Rota Romana, investida para España de todas las facultades que ésta tiene para el mundo entero, es evidente que cuando la Rota Española no puede entender en una causa matrimonial que no pasa en autoridad de cosa juzgada por haber agotado ya sus turnos, o cuando dictó un fallo evidentemente nulo, o cuando con su sentencia que ha pasado ya en autoridad de cosa juzgada se causó una lesión que permite la petición de la restitución *in integrum*, ¡ah!, entonces entiendo yo que pueden los interesados acudir a la Signatura Apostólica; exactamente y en la misma forma que los franceses, ingleses y americanos y los demás católicos del mundo acuden contra los fallos de la Sagrada Rota Romana.

Se me dirá: Pero esto ¿no es una instancia más en los juicios canónicos? ¿No es una apelación contra los fallos de la Rota, despojando a ésta del carácter de Tribunal Supremo? ¿No es un medio que desnaturaliza el privilegio de España?

Evidentemente que no. La Signatura Apostólica es un Tribunal formado tan sólo de Cardenales, eminentes canonistas todos (53), la cual, a no ser que el Santo Padre así lo disponga, solamente da o niega la declaración de nulidad, concede o rechaza la restitución, admite o deniega el recurso, pero remitiendo de nuevo la causa a la Rota, de donde proviene, para que proceda según derecho, por lo cual no es su resolución una instancia más ni una apelación; y, además, es tan infrecuente su intervención en asuntos españoles, que desde el año 1908, en que Pío X la constituyó en la forma que hoy tiene por su célebre constitución *Sapienti consilio*, hasta la hora presente, esto es, en el largo período de once años, tan sólo la Signatura Apostólica entendió en un fallo de nuestra Rota, y creo — siendo esto una opinión personal mía tan sólo — que aun en este caso, más que por el fondo del asun-

to, entendió en él por la disconformidad grande de las tres sentencias que en aquél se dictaron y por los votos particulares que durante su paso por la Rota se emitieron.

Dedúcese de lo expuesto que el Supremo Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica tramita y falla en última instancia los asuntos eclesiásticos de España, los cuales tan sólo cuando se da uno de los casos taxativamente expuestos en el canon 1603 del *Codex juris canonici*, que son muy raros en la práctica, pueden ser revisados por la Signatura Apostólica.

Que si en algunas ocasiones los Tribunales romanos entienden en algún asunto de España, culpa es, no de la Santa Sede, que por deferencia a España suele rechazar estos asuntos, sino de los españoles que, faltos de patriotismo — que más que en percalinas, frases huera y pasodobles, está en defender nuestros privilegios —, sustraen el conocimiento de sus asuntos de los Tribunales eclesiásticos establecidos legítimamente en nuestra querida Patria.

Abriendo el *Codex* puede hacerse una objeción, en apariencia fundada, a nuestra doctrina, y es ésta: el canon 1603 parece referirse tan sólo a la Sagrada Rota Romana, y a esto contestaríamos que el párrafo cuarto de dicho canon habla de sentencias *rotales*, y *rotales* son las de nuestro Tribunal; y, además, decir que no cabe revisión alguna de las sentencias de la Rota de España no puede admitirse, porque sería hacerla de mejor condición que la Rota Romana, a cuya semejanza fué creada; o de admitirse esta revisión, tendría el Santo Padre que encargarla a comisiones u organismos diversos, lo cual sería más complicado para todos y menos en armonía con los postulados de la ciencia procesal o adjetiva, ya que ésta tiende siempre a simplificar la organización judicial y a que los litigantes conozcan de antemano los Tribunales que hayan de juzgarlos.

2.^a *Una sentencia de la Rota Española confirmando otras dos entre sí conformes, tiene el carácter de firme, ejecutoria y pasada en autoridad de cosa juzgada.*

Si bien es cierto que el derecho procesal debe proteger siempre a los litigantes contra los gravámenes injustos que un juez o tribunal pudiera imponerles, dándoles facilidades para recurrir a un juez o tribunal superior que deshaga o enmiende el agravio que por ignorancia, negligencia o malicia del juzgador padecieron, y de ahí el considerar la apelación como de derecho natural, también lo es que el mismo derecho procesal en beneficio de los litigantes justos, fija un límite para aquel mismo derecho, llegado al cual la sentencia dictada se hace firme, lo en ella resuelto se tiene como verdadero con presunción *juris et de jure*, hace derecho entre las partes y otorga la excepción de cosa juzgada, la cual impide nueva introducción de la causa.

Estos principios generales del derecho adjetivo brillan también esplendorosos en el derecho procesal eclesiástico, el cual, como hemos visto pocos momentos ha, da extraordinarias facilidades al litigante para alzarse de un tribunal a otro, ya que basta que diga en alta voz ante el juez que dictó la sentencia la palabra *apelo*, para que la alzada tenga lugar, bien solamente en el efecto devolutivo, ya también en el suspensivo.

Ahora bien: ¿cuál es el límite que el Derecho procesal canónico señala para apelar? O, en otros términos, ¿qué número de sentencias conformes son necesarias para que la dictada por el Supremo Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica sea firme, ejecutoria y pasada en autoridad de cosa juzgada?

Abrimos el *Codex juris canonici*, y en su canon 1902 hallamos sentado este principio general: *res judicata habetur duplici sententia conformi*; esto es: que no cabe apelación en un asunto eclesiástico en el que han recaído dos sentencias conformes, «a no ser, dice el canon 1903, cuando se trata del estado de las personas y se aportan a los autos nuevas pruebas de importancia. Y este principio es tan general, que se halla establecido ya en todos los tribunales eclesiásticos.

Y si en todos los tribunales eclesiásticos del mundo bas-

tan dos sentencias conformes para que una resolución judicial sea firme y no quepa recurso ordinario alguno contra ella, ¿por qué en España se necesitan tres sentencias conformes para adquirir esta misma firmeza?

Entiendo humildemente que por tres razones poderosas:

Es la primera, que el Supremo Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica en España no debe su origen a un privilegio cualquiera, sino a un privilegio concordado; esto es, a un contrato bilateral con carácter internacional, que esto y no otra cosa es, digan lo que quieran regalistas y ultramontanos, un Concordato.

Según el canon 3.º del *Codex juris canonici*, «los cánones del Código no abrogan, en manera alguna, los pactos celebrados por la Sede Apostólica con varias naciones, ni se oponen a ellos en cosa alguna; así, pues, continúan en vigor como hasta el presente, sin que obsten las prescripciones contrarias de este Código» (54).

En virtud de esta disposición tan clara y terminante del nuevo Código, todas y cada una de las disposiciones del Breve de Clemente XIV creando la Rota Española están vigentes, y si algún canon del Código canónico las contradice, dicho canon no rige ni puede regir en España. Luego, si demostramos que las tres sentencias conformes para la firmeza de un fallo las supone o exige el Breve, demostrado queda nuestro aserto.

Basta abrir, señores Académicos, el Breve en cuestión para convencernos de ello.

Dice así Clemente XIV: «Y si por discordia o diversidad de votos no quedasen decididas las causas propuestas, en tal caso, según la norma y práctica de la Rota Romana, el dicho Nuncio podrá libre y lícitamente hacer que vote en las sobredichas causas cuarto, y siendo necesario también, quinto juez de los sobredichos. Y demás de esto, el dicho Nuncio, atendiendo al estado, circunstancias y calidades de cada una de las causas, *podrá también libre y lícitamente cometer una y más veces*, así en el efecto suspensivo como en el devolutivo,

respectivamente, las causas decididas y determinadas por sentencias de un turno de dicha nueva Rota a otro juez de ella del otro turno, de la misma suerte que se cometen por el Tribunal de la Signatura a otro Auditor de la Rota Romana» (55).

¿Qué quiere decir el adverbio de cantidad *más* antepuesto al sustantivo *veces*? Sencillamente que puede haber en la Rota Española por lo menos tres sentencias conformes, ya que dos han sido ordinariamente dictadas antes de que los asuntos eclesiásticos lleguen a la Rota, una por el sufragáneo y otra por el metropolitano; si éstas son disconformes, al dictar nueva sentencia la Rota confirma una de las anteriores, con lo que hay ya dos conformes, y al permitir el Breve que las dos sentencias conformes puede el señor Nuncio apostólico cometerlas una y más veces a otros turnos de la Rota, indica claramente que para dicho Breve no hay sentencia firme ínterin no recaigan, por lo menos, tres sentencias conformes.

La segunda razón en que me fundo al sostener mi aserto es muy clara y sencilla también. La Rota Española, además del derecho general eclesiástico y del Breve antedicho, se rige por unos estatutos o reglamento interior que se intitula *Resumen del procedimiento práctico del Supremo Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica, en varios negocios de su competencia*. Pues bien, dicho Reglamento dispone en su artículo 56 que «las sentencias definitivas y las interlocutorias que decidan un artículo con fuerza definitiva o que causen perjuicio irreparable y que no sean conformes en lo substancial con otras dos anteriores, serán apelables dentro del término canónico de diez días».

Y es de tener en cuenta que este Reglamento puede y debe ser considerado como una especie de ley propia de la Rota Española, porque con fecha 4 de junio de 1881 recayó acerca de él, el siguiente decreto: «Nos D. Angel Bianchi, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, Arzobispo de Mira, Prelado doméstico de Nuestro Santísimo Padre

León XIII, caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, de las Reales Ordenes de la Corona de Baviera, del León Holandés, de la de Francisco I de Nápoles y de la Orden del Santo Sepulcro, en estos reinos de España con facultades de Legado *a latere*, Nuncio apostólico, etc., etc.

»En atención a que la novísima Ley de Enjuiciamiento civil, mandada observar desde 1.º de abril último por el Real Decreto de 3 de febrero anterior, ha introducido algunas variaciones en el modo de proceder en los asuntos contenciosos; adoptando la determinación que en idéntico caso adoptaría nuestro dignísimo antecesor, Excmo., Ilmo. y Rmo. Señor D. Lorenzo Barili, cuando se publicó la de 1855, que también las introdujo a virtud de la que nombró una comisión de cinco Ilmos. Sres. Auditores que hicieron el resumen del procedimiento práctico del Supremo Tribunal de la Rota, trabajo que ahora exigiría mucho tiempo por la grande extensión de la Ley Novísima; ínterin la Santa Sede, a que consultaremos, determina lo procedente, venimos en resolver: que se continúen observando los artículos del expresado Resumen, que contienen disposiciones canónicas cuyas fuentes, de donde están tomadas, se citan, así como también las que constituyen jurisprudencia del Tribunal y que se designan con esta calificación; y por último, las de los capítulos 19 y 20, que tratan de los juicios sobre materias espirituales o anexas a las mismas, y apelaciones extrajudiciales llamadas por el Derecho canónico *provocationes ad causam*, que por su índole especial necesitan una tramitación singular, y que en todo lo demás se acomoden los turnos a la citada novísima Ley de E. C., si se exceptúan el recurso de casación y cualquier otro trámite que a su ilustrado criterio parezca no deber ajustarse a ella, sino a la sustanciación que le sea natural.

»El Excmo., Ilmo. y Rmo. Sr. Nuncio apostólico así lo decretó, y así lo firma conmigo el Secretario en su Palacio de Madrid, a 4 de junio de 1881. — A. Arzobispo de Mira, Nuncio

apostólico. — Por mandado de S. E. I.: *Juan Bautista Guidi*, Secretario. — Ilmos. Sres. Auditores, Decano y demás de la Rota de la Nunciatura Apostólica.»

El canon 27 del tantas veces citado *Codex juris canonici* dispone que «ninguna costumbre... ni siquiera al derecho eclesiástico perjudica, a no ser que fuere racional y legítimamente prescrita por cuarenta años continuos y completos» (56); y el canon 30 dispone a su vez que «la ley no revoca las costumbres centenarias o las inmemoriales, si no hiciere mención de ellas, ni la ley general las costumbres particulares» (57).

Ahora bien: aun cuando supusiéramos por un momento que la necesidad de tres sentencias conformes no está incluida en el Breve; y aun cuando supusiéramos también que el Reglamento interior de nuestro Supremo Tribunal no tiene fuerza de obligar, tendríamos aquí que la práctica de apelar hasta conseguir tres sentencias conformes es varias veces centenaria, ya que no sólo se practicó desde que existe el actual Supremo Tribunal de la Rota, que, como sabemos, es de fines del siglo XVIII, sino que existía en el antiguo Tribunal de la Nunciatura; y seguramente por eso, cuando un distinguido miembro de esta Real Academia y Ministro de Estado, Don Claudio Antón de Luzuriaga, mandó a nuestro representante en el Vaticano, que lo era el célebre penalista y miembro también de esta Real Academia, D. Juan Francisco Pacheco, que obtuviese de la Santa Sede que se limitasen a tres instancias las apelaciones en los Tribunales eclesiásticos de España, la Santa Sede no accedió a esta petición.

Contra esta opinión, humilde como mía, pueden hacerse dos objeciones de mucha fuerza.

La Rota Española — puede decirse — fué creada a semejanza de la Sagrada Rota Romana, y siendo firmes las sentencias de ésta cuando hay dos conformes, la misma firmeza deben tener en caso idéntico las dictadas por aquel Tribunal.

A esto podemos contestar que mucho antes que se promulgase el *Codex juris canonici*, y a tenor de la *Lex propria Sa-*

crae Romonae Rotae et Signaturae Apostolicae, promulgada, como es sabido, el 29 de junio de 1908, ya bastaban dos sentencias conformes de la Sagrada Rota Romana para la firmeza del fallo (58); mientras en España, no tan sólo continuaba en vigor la práctica de las tres sentencias conformes, sino que la misma Sagrada Rota Romana, en el erudito voto emitido por mandato del Santo Padre, y a que hice referencia en páginas anteriores, opinaba que cabía la formación de otro turno en nuestra Rota, después de ser idénticas las sentencias pronunciadas por mi humilde persona como Juez eclesiástico de Madrid y por el Juez metropolitano de Toledo, las cuales serían desde luego firmes si aquí rigiese, como en la Sagrada Rota Romana, el precepto de que una sentencia confirmatoria de otra anterior pasa en autoridad de cosa juzgada.

La segunda objeción que puede hacerse a nuestra pobre opinión, parte de la raíz misma del derecho adjetivo. Siendo los dos principios cardinales de éste la economía en los gastos y la rapidez en la tramitación, ¿no quebranta estas bases de un buen procedimiento el permitir apelaciones hasta que haya tres sentencias conformes?

A esto podemos contestar diciendo que el apurar las apelaciones hasta su último trámite no es una obligación, sino un privilegio, que, como dijo muy bien el cardenal Rampolla cuando era Nuncio de Su Santidad en España en sentencia célebre referente a otro asunto, dejó en potestad de los litigantes hacer de él el uso que crean más conveniente; en segundo término, es potestativo de los Nuncios apostólicos en España el conceder o denegar esta última apelación, ya que el Breve dice que *podrán*, no que *deberán*, cometer la causa fallada por el Supremo Tribunal de la Rota *una y más veces*; y conociendo como conocemos todos por experiencia la sabiduría y prudencia de que están adornados los distinguidos representantes del Santo Padre en nuestra amadísima Patria, sabemos que han usado y usarán siempre de esta facultad extraordinaria de que están investidos con toda la discreción

y alteza de miras a que tan acostumbrados nos tienen; y, por último, porque los pocos meses que puedan invertirse en esta última instancia están compensados para las partes con la tranquilidad que lleva siempre al ánimo de los litigantes el fallo de un tribunal permanentemente colegiado y del que forman parte personas encanecidas en el cultivo y en la práctica del Derecho canónico.

3.º *El Supremo Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica es en España el superior jerárquico en materia procesal canónica de los Tribunales metropolitanos.*

Lo mismo el Derecho canónico vigente que el antiguo hizo la siguiente gradación de instancias para las apelaciones: de las sentencias dictadas por los obispos o sufragáneos se apela al Arzobispo o Metropolitano y de éste a la Santa Sede. Mas como ésta, según lo dispuesto en el párrafo primero del canon 1598 del *Codex juris canonici*, tiene constituida la Rota Romana como Tribunal ordinario para recibir las apelaciones, resulta que ordinariamente hablando hay hoy en el mundo católico tres tribunales eclesiásticos: Sufragáneo, Metropolitano y Rota Romana, cuya gradación han de seguir los pleitos necesariamente bajo pena de nulidad.

Esta misma gradación existió en los tribunales eclesiásticos españoles, apelándose del fallo del Sufragáneo al Metropolitano, y de éste a la Rota; reprimiéndose siempre el pasar del primero al último de los mismos y que la Rota se inmiscuyese en los asuntos eclesiásticos antes que el Ordinario y el Metropolitano diesen su respectivo fallo, como lo demuestra cumplidamente la ley VII, título IV, libro II de la Novísima Recopilación, dictada precisamente para impedir que el Tribunal de la Rota perturbe en primera instancia la jurisdicción de los ordinarios.

Había, sin embargo, en España una excepción muy curiosa en materia de apelaciones, y a la que el *Codex juris canonici* acaba de hacer gran honor elevándola a principio jurídico general: me refiero al privilegio que disfrutaban nuestros Tribunales eclesiásticos de Ultramar.

«Al emprender los Monarcas españoles — dice un sabio canonista (59) — el descubrimiento, conquista y conversión del nuevo mundo, de acuerdo y con la venia de los Romanos Pontífices, procuraron obtener aquéllos y conceder éstos las más amplias facultades y gracias, ya para hacer más llevadero a aquellas gentes el yugo del cristianismo, relevándolas de la observancia de muchos puntos de pura disciplina, como ayunos, abstinencias, fiestas, diezmos, grados de parentesco, etc., para facilitar a los Obispos y misioneros que a aquellas partes pasasen a la conversión de los indios la difusión del Evangelio, y la organización pronta, sólida y canónica de aquella Iglesia naciente. Sólo la célebre Bula de Adriano VI llamada *Omnimoda*, basta para demostrar hasta qué punto llegó la largueza pontificia, justificada, por otra parte, y muy en armonía con la importancia de tan grandioso proyecto, con la inmensa distancia entre Roma y el mundo nuevo que debía convertirse, con la imponderable dificultad de las comunicaciones, y con el aislamiento en que se debían encontrar muchas veces Obispos y misioneros. Esta es la clave para explicar, y de este punto de vista deben apreciarse, los grandes privilegios concedidos, ya a los Monarcas españoles por los inmensos sacrificios que se impusieron por la mayor gloria de Dios, dilatación de la Iglesia y justa indemnización de lo que perdía el catolicismo en Europa por la herejía luterana, ya a los intrépidos y celosos operarios que con tanta fe se arrojaban a una empresa, juzgada quimérica y temeraria por las otras cortes y gobiernos que imperaban en Europa; a esos privilegios y a esas gracias han llamado después algunos escritores y políticos de naciones extranjeras y envidiosas, culpable prodigalidad de la Corte Pontificia.»

Entre estos grandes privilegios obtenidos por nuestros Reyes para sus posesiones ultramarinas, y cuyo racional y justo fundamento acabamos de ver en el substancioso párrafo del Obispo de Nueva Cáceres fray Francisco Gainza, ocupa lugar preeminente el otorgado por Gregorio XIII a Felipe II por Breve de 28 de febrero de 1578, en el cual se dice:

«Queremos, y con autoridad apostólica ordenamos y mandamos, que en todos los reinos, tierras y señoríos de las Indias y tierras firmes e islas del mar Océano, y en otras, de cualquier nombre que fueren, sujetas al dicho rey Felipe mediata o inmediatamente, siempre que aconteciese apelarse de las sentencias dichas, así en las causas criminales como en cualesquiera otras que conciernan al fuero eclesiástico, si la primera sentencia se hubiese pronunciado por algún Obispo, se apele para su Metropolitano, y si la dicha sentencia fuese promulgada por el mismo Metropolitano, se interponga la apelación para el Ordinario sufragáneo más cercano: cuya sentencia, si fuese conforme a la primera, tenga fuerza de cosa juzgada, y se lleve luego a ejecución por el que las pronunciase, no obstante cualquier apelación; pero si las dos sentencias dadas, o por el Ordinario y Metropolitano, o por el Metropolitano y Ordinario más cercano, no fuesen conformes, entonces se apele al otro Metropolitano u Obispo que fuese más vecino a la provincia de aquel que dió las primeras sentencias; y las dos de estas tres que fuesen conformes (las cuales también mandamos que tengan fuerza y autoridad de cosa juzgada), las ejecute aquel que diese la última, sin embargo de cualquier apelación.»

Como se ve, este Breve pontificio, que también era ley del reino por constituir la ley X, título 9.º, libro primero de la Recopilación de Indias, tiene dos partes: la firmeza de dos sentencias conformes y la apelación de la sentencia del Metropolitano al Obispo sufragáneo más cercano, y estos dos principios jurídicos tienen hoy el carácter de leyes eclesiásticas generales, por haberlos adoptado el *Codex juris canonici*; el primero, al disponer, como vimos pocas páginas ha, que dos sentencias conformes son inapelables; y el segundo, al ordenar en el párrafo segundo del canon 1594, que del Tribunal del Metropolitano, que conoce en primera instancia, se apela al Tribunal de otro obispado que a este efecto, una vez para siempre, hubiese escogido el Metropolitano con aprobación del Papa (*a causis in prima instantia pertractatis coram*

Metropolitā fit appellatio ad loci Ordinarium, quem ipse Metropolitā, probante Sede Apostolica, semel pro semper designaverit).

Este precepto canónico cambia radicalmente la organización de los tribunales eclesiásticos, ya que antes, indefectiblemente, se apelaba de los Metropolitanos a la Rota, hubiesen fallado aquéllos la cuestión litigiosa en primera o segunda instancia; mas ahora, cuando el Arzobispo procede como Ordinario dentro de su Archidiócesis, entonces, en vez de apelar a la Rota, se apela antes a un Obispo sufragáneo, designado *semel pro semper*, y si éste confirma el fallo apelado, ya la Rota no entiende en el asunto cuestionado.

Ahora bien, esta disposición jurídica ¿es aplicable a España? O en otros términos, ¿pueden los Metropolitanos españoles elegir un Obispo sufragáneo, que, previa la aprobación pontificia, entienda en las apelaciones de las sentencias que aquéllos como Ordinarios dicten?

Si atendemos a la generalidad del precepto y al axioma jurídico de que donde la ley no distingue no debemos distinguir nosotros, es evidente que esta doctrina jurídica es aplicable a España, y así lo entendían canonistas españoles muy distinguidos.

Sin embargo, basta fijarse en los principios generales del nuevo Código para comprender que el canon en cuestión no puede ser aplicado en España.

Es el Tribunal de la Rota un privilegio concordado concedido a España para que reciba y resuelva las apelaciones de las sentencias que dicten los Metropolitanos, bien sea en primera, bien en segunda instancia, y según el canon 4.º del *Codex juris canonici*, «los derechos adquiridos por tercero, y asimismo los privilegios e indultos concedidos hasta el presente por la Sede Apostólica a personas ya físicas, ya morales, que aún están en uso y sin revocar, permanecen íntegros si no se revocan expresamente por los cánones de este Código» (60).

El Tribunal de la Rota puede considerarse como concor-

dado, ya que no hace muchos años, habiendo acudido un sacerdote a Roma en apelación contra sentencia pronunciada por un Tribunal Metropolitano, le contestó la Santa Sede «que para la última apelación tenía en España el Supremo Tribunal de la Rota, porque la Santa Sede respeta siempre los privilegios emanados de ella y pone especial interés en dar ejemplo de respeto a los Concordatos»; y el canon 3.º del mismo *Codex* dice que «los cánones del Código no abrogan en manera alguna los pactos celebrados por la Sede Apostólica con varias naciones, ni se oponen a ellos en cosa alguna; así, pues, continúan éstos en vigor como hasta el presente, sin que obsten las prescripciones contrarias de este Código» (61).

Por estas dos potísimas razones, no podía ni debía haber en España un nuevo Tribunal que recibiese las apelaciones de los Metropolitanos cuando éstos proceden como Ordinarios, porque esto menoscababa las facultades privilegiadas del Supremo Tribunal de la Rota; pero para evitar cuestiones de competencia que son siempre enojosas, nuestro Tribunal elevó respetuosas preces a Roma suplicando una aclaración a la Santa Sede; y ésta, por medio del Emmo. Sr. Cardenal Gasparri, que a su altísimo cargo de Secretario de Estado une la cualidad de ser eximio canonista y Presidente de la Comisión cardenalicia que redactó el *Codex*, se dignó enviar, con fecha 4 de abril de 1918, al egregio Nuncio apostólico que por dicha nuestra y bien de España representa diplomáticamente a la Santa Sede entre nosotros, la siguiente contestación:

SECRETARIA DI STATO
DI SUA SANTITÀ
N. 60.671

Del Vaticano, 4 aprile 1918.

Ilmo. e Rev.^{mo} Signore.

Ho regolarmente ricevuto il Rapporto di V. S. Ilm.^{ma} e Rev.^{ma} n. 1227, del 15 Marzo scorso, compiegata al quale ella mi remetteva una supplica di cotesto Tribunale della Rota

relativa al par. II del can. 1594 del Codice di Diritto Canonico.

In merito a detta supplica le significo che la eccezione contenuta nel can. III e citata nella supplica stessa rimane nel suo pieno vigore e quindi nessuna innovazione e stata introdotta nei riguardi di cotesto Tribunale della Rota.

Resta, peraltro, inteso che, anche nelle decisione del menzionato Tribunale della Rota, rimane sempre libero il ricorso alla Santa Sede.

Propitto ben volentieri dell incontro per raffermarmi con sensi di distinta e sincera stima,

di V. S. Il.^{ma} e Rev.^{ma}
servitore,
P. CARD. GASPARRI.

Ill.^{mo} e Rev.^{mo} Signore Monsignor Francesco Ragonesi, Nuncio Apostolico. — Madrid.»

De esta contestación importantísima dedúcense tres sabias enseñanzas que gustosamente recojo.

Es la primera, que en España no cabe nombrar Obispo alguno que reciba las apelaciones en los casos que el canon 1594 en su párrafo segundo señala, sino que éstas deben venir a la Rota en la misma forma que antes de regir el *Código de Derecho canónico*.

Es la segunda, que el Tribunal de la Rota en España es un Tribunal concordado, y ya sabemos la fuerza legal que esto tiene y significa para ambas potestades concordatarias.

Y es la última, la reserva que el Emmo. Sr. Cardenal Secretario de Estado hace acerca de la libertad que tienen los fieles para acudir a la Santa Sede, cuya reserva no es otra cosa que aquel gran principio de derecho público eclesiástico, solemnemente definido por el Concilio Vaticano y que todos los católicos ponemos sobre nuestras cabezas, según el cual el Romano Pontífice puede entender y conocer de todas

las causas eclesiásticas que se incoen en todo el mundo sin limitación alguna, ya que la más insignificante de éstas pugnaría con su Primado de jurisdicción, con su potestad universal inmediata y ordinaria; o, como decía el Emmo. Sr. Cardenal Rampolla en la sentencia a que antes aludí: «el derecho del Romano Pontífice de recibir como Juez Supremo, y por lo mismo judicialmente, los recursos y apelaciones que interponen los fieles de los Juzgados y sentencias de los Prelados inferiores es intrínseco, connatural e inseparable del Primado de jurisdicción y autoridad que por divina institución le corresponde, de tal modo, que no es posible quitársele bajo ningún pretexto sin apartarse al propio tiempo de la sumisión y obediencia que se le debe, y sin dejar de reconocerle por Cabeza de la Iglesia y Centro de la unidad.»

4.ª *El Supremo Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica es superior jerárquico en el orden procesal del Tribunal Metropolitano de las Ordenes militares, y recibe y resuelve las apelaciones contra los fallos de éste.*

Constituyen las Ordenes militares uno de los florones más preciados de nuestra gloriosa historia patria. Nacidas al conjuero de dos sentimientos nobilísimos: el religioso y el patriótico, los actos piadosos y los actos heroicos por las mismas realizados, atrajeron de consuno mercedes extraordinarias de nuestros católicos Monarcas y privilegios notabilísimos de los Santos Padres, entre los cuales ocupa lugar preeminente la exención de los Ordinarios y la dependencia inmediata de la Santa Sede, que aparece ya clara y manifiesta en multitud de Bulas, como, por ejemplo, la de Honorio III de 30 de enero de 1221 y la de Gregorio IX de 16 de marzo de 1238, por no citar otras.

Creado el Supremo Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica, se planteó la cuestión de si los asuntos eclesiásticos que ésta resolviese en segunda instancia habían de venir en apelación a este Tribunal o a Roma.

Opinaban muchos canonistas — creo que sin fundamento — esto último, fundándose para ello en que la Rota venía

a sustituir en España al Tribunal de la Nunciatura, y en los casos en que se interponía apelación de las sentencias del Consejo de Ordenes no era para ante el Nuncio ni su Auditor, sino para ante Su Santidad directamente. Además — seguían diciendo estos canonistas —, si las Ordenes militares son exentas, si están sujetas inmediatamente a la Silla Apostólica, si los Legados *a latere* no podían inmiscuirse sin mandato especial en los asuntos que a aquéllas interesaba, es evidente — dicen — que sólo a Su Santidad tocaba entender en las apelaciones (62).

Sin embargo, a poco de ser creado el Tribunal de la Rota, promuévese un pleito de capellanías, el cual, sentenciado por el Consejo, había sido apelado a Roma. Dadas letras de comisión por el Santo Padre para un Juez sinodal de esta Corte, éstas no se ejecutaron por haber expirado la facultad concedida, y acudiendo luego el mismo apelante a la Nunciatura Apostólica, ésta dió comisión a la Rota para que entendiese en este asunto. Quejóse el Consejo de las Ordenes contra lo que creía innovación, y Carlos III, con la gran autoridad de Gran Maestre de las Ordenes, contestó a esta queja diciendo: «Mediante el nuevo establecimiento del Tribunal de la Rota, para evitar los recursos a la Curia Romana, sin embargo de lo que propone el Consejo, quiero que otorgue las apelaciones en las causas que expresa, para ante el Nuncio de Su Santidad, quien las cometerá a dicho Tribunal.»

Para cumplir el art. 9.º del Concordato vigente, promulgó Pío IX, con fecha 18 de noviembre de 1875, la Bula *Ad Apostolicam* creando el Priorato de las Ordenes Militares en la misma forma que hoy tiene; y el art. 8.º de dicha Bula dispone que «las causas eclesiásticas se seguirán en primera instancia en la curia prioral, y se sentenciarán en la misma; mas en segunda instancia conocerá de ellas y las determinará el Tribunal de las cuatro Ordenes Militares, que deberá crearse según los estatutos de las mismas Ordenes; y, por último, en tercer grado de jurisdicción conocerá de ellas y las definirá el Tribunal de la Nunciatura Apostólica, llamado de la Rota.»

Creado después, en armonía con lo dispuesto en esta Bula, el Tribunal Metropolitano de las Ordenes Militares en esta Corte, entiende inmediatamente en las apelaciones contra los fallos del Tribunal prioral de las Ordenes Militares; y cuando las sentencias de ambos no están conformes, por lo menos en lo substancial, y una de las partes apela, el tribunal *ad quem* lo es el Supremo Tribunal de la Rota.

5.^a *El Supremo Tribunal de la Rota recibe inmediatamente las apelaciones de los fallos dictados por la jurisdicción palatina.*

La religiosidad grande que culminó siempre en los Reyes de España desde la época ya remota en que Recaredo hizo solemne profesión de fe católica hasta la hora presente, y los innúmeros servicios prestados por ellos a la Iglesia, produjeron, como era lógico, un paternal sentimiento de gratitud de los Santos Padres, el cual se tradujo en la concesión de grandes privilegios y exenciones.

Fijándonos tan sólo en estas últimas, nos hallamos con que, una vez creado el cargo de Capellán Mayor, él fué el encargado de la jurisdicción eclesiástica de la Casa Real, la cual fué extendiéndose o restringiéndose según las circunstancias hasta revestir la forma en que hoy se presenta para nuestro estudio.

Sixto IV, por cuatro Bulas, fechadas dos de ellas en 1474, y las otras en 1477 y 1479, respectivamente, concede a los Reyes Católicos la facultad de que su Capellán Mayor administre los sacramentos a la Corte sin licencia de nadie, aun cuando ésta se halle de viaje; exime a sus capellanes, cantores y ministros que sirven en la Real Capilla, de la jurisdicción de los Ordinarios sujetándolos a la del Capellán Mayor, el cual puede y debe incoar y resolver todas las causas eclesiásticas que se susciten entre ellos; y puede, por fin, absolver de censuras a todos los que sigan su curia.

Clemente VII, en Bula fechada en Roma el 8 de mayo de 1529, confirma ampliamente los anteriores privilegios palatinos y concede a nuestro gran rey Carlos I la facultad de

que su Capellán Mayor tenga jurisdicción, como verdadero Ordinario, sobre todos cuantos sigan a la Corte, y la facultad de conocer de todas las causas *active et pasive*, cuyos privilegios fueron confirmados luego por Julio III en Bula de 15 de marzo de 1555, en la que concede, además, al mismo Carlos I que su Capellán Mayor pueda conocer y terminar todas las causas eclesiásticas de un modo sumario y sin estrépito.

Y así fueron intensificándose y ensanchándose las exenciones de la Real Capilla hasta que el gran canonista Benedicto XIV, por Breve expedido en 27 de junio de 1753, a petición del rey D. Fernando VI, del cual dice el mismo Pontífice, que no sólo imitaba los ejemplos de los Reyes Católicos, sus antecesores, sino que los excedía con sus *insignes y cristianas virtudes*, no sólo confirma las exenciones concedidas a los Reyes de España, sino que las aumenta, erigiendo en parroquia la Real Capilla, formando un coto redondo con el territorio que rodea al Real Palacio y los conventos, hospitales e iglesias palatinas, sujetando a la jurisdicción espiritual de la autoridad eclesiástica palatina, que en aquélla época radicaba ya en el Patriarca de las Indias, no solamente el territorio antedicho, sino también a SS. MM., a todas las personas reales, mayordomos mayores, domésticos, familiares y criados de las Casas Reales, a los Secretarios del despacho universal, a todos los que reciben estipendio o salario del Real Erario, con los demás ministros y cortesanos que por razón de sus oficios siguen a S. M. y a la Corte siempre que hace jornada fuera de esta villa de Madrid, incluyendo al Cuerpo diplomático acreditado ante el Rey de España, sobre cuyo territorio y sobre cuyas personas ejercía el Patriarca de las Indias jurisdicción ordinaria eclesiástica episcopal, *vel cuasi*, con territorio separado *vere nullius*.

En la hora presente, aun cuando se ha restringido mucho la jurisdicción palatina, sin embargo, ésta se extiende a los que viven en Palacio Real, Reales sitios y hospitales y conventos palatinos.

Para los asuntos judiciales de la jurisdicción palatina hay

un tribunal eclesiástico formado por el Juez, el Fiscal y un Notario mayor.

«Habrà — dicen los artículos 9.º y 10 de las Constituciones de la Real Capilla — un Juez a quien, después de haber obtenido mi Real nombramiento, el Pro-Capellán Mayor dará poder y comisión, según y como la dan los Arzobispos y Obispos en sus Diócesis, para que conozca de las causas de los Capellanes de Honor y demás ministros eclesiásticos de la Real Capilla, y todos los feligreses y parroquianos de la jurisdicción de la misma, cuyo Juez deberá ser sacerdote, tener el grado de doctor o licenciado en Jurisprudencia civil y canónica, y reunir las circunstancias de prudencia y práctica para el buen desempeño de este empleo.»

«Habrà asimismo un Fiscal, que será también sacerdote y graduado de doctor o licenciado en Jurisprudencia civil y canónica, el cual tendrá cuidado de todas las cosas pertenecientes a la Real Capilla y Tribunal eclesiástico de la misma y demás que le ordenare el Pro-Capellán Mayor, a quien dará cuenta de todo exceso y desorden que note en cualquier individuo de Mi Real Capilla y Jurisdicción, y de todo lo que ocurriese digno de remedio» (63).

Una vez nombrado canónicamente el Juez eclesiástico palatino tiene la jurisdicción eclesiástica ordinaria, forma una misma persona con el Pro-Capellán Mayor y tramita y resuelve en primera instancia todos los pleitos y causas eclesiásticas de los aforados en su jurisdicción privilegiada.

Exceptúanse tan sólo por el nuevo *Codex juris canonici*, las causas y pleitos relativos a los Reyes, a sus hijos y a aquellos a quienes compete el inmediato derecho de sucesión al Trono, cuyas causas, según lo taxativamente dispuesto en el canon 1557 del mismo *Codex* (64), las reserva para sí el Santo Padre, sin duda por la dignidad altísima de las personas a que se refiere. Y para que no haya duda alguna acerca de este particular, y por si no se creyese bastante clara la anterior disposición, le completa más todavía el canon 1558

al decir que la incompetencia de los Jueces para entender en estas *causas mayores es absoluta* (65).

De las sentencias que dicte el Juez de la Real Capilla se apela inmediatamente a la Rota, la cual viene a ser para este Tribunal privilegiado, el Tribunal de segunda instancia.

6.ª *El Supremo Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica es el superior jerárquico inmediato, en materia procesal canónica, de los Tenientes Vicarios eclesiásticos castrenses.*

Hace pocos años, al tomar posesión de su silla académica uno de vuestros esclarecidos compañeros, leía ante vosotros un notable discurso acerca de la *Sustantividad y fundamento del Derecho militar*, y entre otras cosas os decía: «La necesidad social, la obligación, por decirlo así, que tiene el Estado de vivir y, por tanto, de defenderse, defendiendo a sus ciudadanos contra los enemigos de fuera y los perturbadores de adentro, es el principio fundamental del Derecho militar, principio que, si bien difundido por todo el Derecho público, no se concreta sino en este orden especial de normas jurídicas, las cuales, informadas por él, constituyen un conjunto homogéneo, ya que, aunque extendidas y como dispersas por el campo de casi todas las ramas del Derecho, conservan dentro de cada una su carácter propio y su fisonomía especial, siendo armónicas entre sí y con la base que las sustenta. Y como esta base o principio arranca de la misma vida social y es lo suficientemente fecunda para crear muchas y complejas relaciones, innumerables reglas o normas, leyes o códigos, establece, no una especialidad o excepción, sino todo un derecho, cuya sustantividad es incuestionable» (66).

Este principio fecundo y difusivo que constituye la médula del Derecho militar, propagóse también al Derecho canónico, haciendo surgir la jurisdicción privilegiada castrense.

Cabe la gloria a España de ser la primera nación que se preocupó seriamente de satisfacer de un modo permanente las necesidades espirituales de los militares, constituyendo para ello órganos adecuados dentro de su disciplina.

Ya Felipe IV consiguió del Papa Inocencio X que los capellanes mayores que nombrase para atender a la conveniente dirección administrativa y judicial del ejército en la parte espiritual pudiesen ejercer jurisdicción sin estrépito forense; y luego Felipe V consigue de Clemente XII, en 1736, la célebre Bula *Quoniam*, en la que se determina clara y perfectamente la jurisdicción contenciosa eclesiástica para los ejercicios de mar y tierra por medio de las siguientes palabras: *Omnesque causas ecclesiasticas, profanas, civiles, criminales et mixtas, inter seu contra praedictas aliasque personas, in exercitiis praedictis commorantes, ad forum ecclesiasticum quovis modo pertinentibus, etiam summarie; simpliciter et de plano, sine strepitus et figura codicis, sola facti veritate inspecta, audiendi, ac fine debito terminandi, contra inobedientes quoslibet ad censuras et penas ecclesiasticas procedendi, illasque aggravandi, ac etiam soepius reaggravandi, auxiliumque brachii secularis invocandi.*

Desde esta época, ya lejana, hasta la hora presente, de siete en siete años — el último y vigente es de 1.º de mayo de 1918 — otorga benignamente el Santo Padre un Breve prorrogando los privilegios de esta jurisdicción, unida siempre a la palatina primero en la persona del Patriarca de las Indias y luego en la del Pro-Capellán Mayor de Su Majestad y Pro-Vicario general castrense, aunque conservando el Emmo. Sr. Cardenal Arzobispo de Toledo el título de Vicario general castrense con el de Patriarca de las Indias Occidentales.

En virtud de estos Breves pontificios, pertenecen a la jurisdicción privilegiada castrense los individuos que pertenecen a la milicia y sus familias, entendiéndose por éstas sus mujeres legítimas, los hijos que viven en su compañía y los criados. Forman además parte de esta jurisdicción todas las personas que siguen a los Reales ejércitos y están al servicio de los mismos por cualquier causa o título; los que están en las naves o forman parte de la Marina de Su Majestad y los que viven en edificios militares.

Para incoar, tramitar y resolver las causas y pleitos eclesiásticos de los muchos fieles aforados a la jurisdicción castrense, existen los Tenientes Vicarios, sacerdotes graduados y peritos en Derecho, que ocupan los primeros lugares por antigüedad en el benemérito clero castrense, y que tienen, como los Provisores y Vicarios generales de los Obispados, jurisdicción ordinaria sobre los aforados de guerra o de marina que les están encomendados.

Al constituirse la Rota surgieron algunas dudas acerca de si debía este alto Tribunal recibir inmediatamente las apelaciones castrenses o si convenía crear un Tribunal intermedio que desempeñase la misma misión que los Tribunales metropolitanos en la jurisdicción ordinaria; pero bien pronto estas dudas se desvanecieron, ya que no habían transcurrido veinte años desde la fundación de la Rota, y Carlos III dictaba una resolución, con fecha 2 de octubre de 1787, en la que se disponía «que se prevenga al Patriarca de las Indias, Vicario general de los Ejércitos, mande a sus Tenientes, Vicarios y subdelegados cumplan los autos y providencias judiciales de la Rota de la Nunciatura, y los obedezcan; dejando a las partes el uso de las fuerzas al Consejo, cuando la Rota les diese justo motivo para ello. Este Tribunal — sigue diciendo Carlos III —, como colegiado único eclesiástico de apelaciones últimas en estos reinos y del efectivo Real Patronato y nombramiento, se conserve en el uso de todas las facultades y jurisdicción Apostólica que se logró obtener de la Santa Sede para todos los casos pertenecientes a la jurisdicción eclesiástica sin excepción» (67).

7.^a *El Tribunal Supremo de la Rota de la Nunciatura Apostólica extiende su competencia a todos los pleitos y causas eclesiásticas resueltas en España, excepción hecha de los relativos a comunidades exentas.*

La competencia del Supremo Tribunal de la Rota se extiende a todos los asuntos pertenecientes al fuero eclesiástico, esto es, a las causas y pleitos sacramentales, beneficios y matrimoniales, en los que entiende en segunda instancia

cuando éstas proceden de los Tribunales metropolitanos y exentos, y en tercera instancia cuando se trata de los Tribunales sufragáneos.

Limitamos su jurisdicción a los pleitos y causas, esto es, a los asuntos contenciosos y criminales eclesiásticos, porque es un principio elemental de Derecho canónico, admirablemente resumido por el *Codex juris canonici* en su canon 1601, que contra los decretos gubernativos o administrativos de los Obispos, no se da recurso judicial alguno en los Tribunales eclesiásticos, sino que de ellos o contra ellos se recurre a las Sagradas Congregaciones (68).

Justo es consignar que siémpre respetó la Rota Española, como era natural y lógico, este sabio principio canónico; y cuando en alguna ocasión e inadvertidamente, como sucedió, por ejemplo, en 1886, comenzó nuestro Tribunal a entender en un asunto gubernativo, inmediatamente se inhibió, previo un luminoso dictamen del Auditor asesór de la Nunciatura Apostólica, que en aquel entonces lo era el reputado canonista D. Manuel de Jesús Rodríguez, quien, entre otras cosas, decía, porque se trataba de la condenación de una revista: «La condenación de doctrinas hecha por el propio Obispo, y que obliga sólo a sus diocesanos, no puede ser objeto de un pleito; únicamente es reformable por el Juez Supremo de la Iglesia Universal: el Romano Pontífice. Acuda a éste el señor X, si se cree con razones para ello; en lo canónico no hay otro recurso.»

Hay muchas comunidades religiosas que están exentas por el Derecho canónico de la autoridad episcopal, dependiendo únicamente de la Santa Sede. En virtud de ello, ni los Tribunales inferiores, ni por ende el Tribunal de la Rota, entiendo en sus pleitos y causas; a no ser cuando se trate de un pleito o causa entre religiosos no exentos o entre religiosos y clérigos seculares o laicos, en cuyos casos, según el párrafo tercero del canon 1579, son competentes los Tribunales eclesiásticos ordinarios, y por ello nuestra Rota, cuando a España se refiere, para entender en estos asuntos (69).

Y esta reserva expresa que hace el *Codex juris canonici* de las causas y pleitos eclesiásticos de los religiosos exentos la hacía ya también, como hemos visto, el Breve de creación del Tribunal de la Rota al decir: «Mas no ha de poder el dicho Nuncio cometer todas las causas a este Tribunal de la nueva Rota; pues Nos, *motu proprio*, de cierta ciencia, y con la plenitud de la Potestad Apostólica, establecemos y mandamos que esté obligado y deba cometer en lo sucesivo las causas de los exentos, que residen o habitan en las provincias de dichos reinos, a los Ordinarios locales, o a los Jueces sinodales en las mismas provincias, reservando la apelación a la Nunciatura Apostólica».

8.^a *El Fiscal del Tribunal Supremo de la Rota, como Presidente nato del Ministerio Fiscal eclesiástico, tiene el derecho de unificar las funciones de éste, dictando para ello, por medio de circulares, las reglas que mejor convengan, según derecho.*

El Promotor de la justicia, como lo llama el *Codex juris canonici*, o Fiscal eclesiástico, como era conocido en el antiguo Derecho, es un cargo de suma importancia en la organización judicial eclesiástica.

Representante nato de los derechos de la Iglesia, solícito vigilante para que las leyes eclesiásticas se cumplan, su intervención es necesaria en todas las causas criminales eclesiásticas y aun en los mismos pleitos contenciosos, cuando éstos tienen conexión con el bien público de la Iglesia, sirviendo además de asesor del Juez cuando éste, por la dificultad o delicadeza del asunto en que entiende, quiere oír su ilustrado dictamen.

Por eso el *Codex juris canonici* exige en el párrafo primero del canon 1589 que el sacerdote nombrado para este cargo tan importante sea de fama intachable, amante de la justicia y doctor en Derecho canónico, o por lo menos muy perito en cánones.

El Breve de creación del Tribunal de la Rota Española, como si presintiese la importancia futura del Ministerio Fis-

cal, manda conservar el que había en el antiguo Tribunal de la Nunciatura, equiparándole en un todo para sus honores y derechos a los Auditores de número; y cuando Carlos IV, por decreto de 29 de julio de 1799 aumentó los emolumentos de estos últimos, disponía que este aumento se entendiese también concedido al Fiscal; y la Rota, a su vez, no falló jamás ningún pleito ni causa sin oír previamente el dictamen fiscal que lo evacua por escrito y rubricado, notificándosele además todos los proveídos que la Sala o el Auditor ponente en su caso dictan.

Pero la misión del Fiscal de la Rota ante este Supremo Tribunal es idéntica a la desempeñada por los Fiscales metropolitanos y sufragáneos ante sus respectivos tribunales, ya que unos y otros representan los derechos de la Iglesia, vigilan para que los cánones se cumplan y asesoran sabiamente a los Jueces eclesiásticos cuando éstos demandan un dictamen; y así como según la ley Orgánica del Poder judicial, el Fiscal del Tribunal Supremo de justicia da normas, traza deberes y estimula el celo de los Fiscales de las Audiencias dirigiéndolas las oportunas Circulares, así también el Fiscal de la Rota puede y debe, cuando las circunstancias lo exigen, desempeñar estas mismas funciones ante los Fiscales metropolitanos, y éstos, a su vez, ante sus sufragáneos.

Ejemplo de ello lo tenemos en esta interesante circular, dirigida por aquel gran canonista D. Ramón de Ezenarro, cuando era Fiscal de la Rota, a todos los Fiscales de España, ya que escrita hace cuarenta y tres años, es de actualidad todavía por la justeza con que resume los deberes y la competencia del Ministerio Fiscal eclesiástico.

Hela aquí:

«Fiscalía del Tribunal Supremo de la Rota de la Nunciatura Apostólica.

Señor Fiscal eclesiástico de.....

Muy señor mío y de toda mi consideración: El honroso

cargo de Auditor Fiscal del Tribunal Supremo de la Rota de la Nunciatura Apostólica, que nuestro Santísimo Padre el Papa Pío IX se ha dignado conferirme, me impone el deber de llamar en mi auxilio a todos mis compañeros en el mismo Ministerio Fiscal de la jurisdicción eclesiástica ordinaria, privilegiada y exenta, para llenar los delicados y trascendentales fines que la Iglesia y el Estado exigen.

»La defensa de los sagrados cánones y leyes civiles en los asuntos que están encomendados y sometidos a los Tribunales eclesiásticos es la garantía del orden, así en las familias como del público en general.

»Una de nuestras más importantes obligaciones es la de vigilar la observancia de los preceptos divinos sobre el santo Sacramento del Matrimonio, cuya institución, siendo eminentemente social, constituye parte del derecho público y es uno de los puntos más vitales para el bienestar del público y moralidad de las familias. En los pleitos de divorcio tiene el Ministerio Fiscal un interés directo además del que tienen los litigantes. La legislación civil, tan condescendiente en las causas de interés particular, está muy lejos de mostrarse indiferente en las de divorcio: así lo expresan terminantemente las leyes de nuestros Códigos antiguos, las de procedimiento y las repetidas Reales órdenes y decretos más modernos.

»La creencia en que se hallan notables jurisconsultos, y hasta Jueces eclesiásticos, de que sólo las partes litigantes tienen derecho de apremiarse para la prosecución del pleito de divorcio y observancia de los plazos legales, es un error funestísimo que ataca, no sólo a los sagrados derechos de la Iglesia y moralidad del pueblo cristiano, si que también al crédito de los que le profesan.

»En cuanto está de mi parte, encomiendo a usted muy encarecidamente que en uso de su derecho active con apremios la pronta sustanciación y terminación de dichas causas, cuya paralización y morosidad por parte de los litigantes no pueden reconocer otros motivos que el desistimiento de su

derecho, o calculada mala fe en proporcionarse una indefinida separación después de admitida la demanda de divorcio; en cuyo caso impone la ley al Ministerio Fiscal el deber de pedir al Tribunal los apercibimientos oportunos para la continuación de la causa o la reunión de los cónyuges en un plazo determinado.

»También son innumerables los matrimonios que, sin entablar causa de divorcio, viven separados y aun empadronados en diferentes domicilios, con notable detrimento de la pública y de sus conciencias. La doctrina de Jesucristo, enseñada por los Santos Padres y defendida por los sagrados Concilios, prohíbe a los casados la separación sin esperar el juicio de la Iglesia. Pero todavía se ha llevado más adelante el abuso en nuestros tiempos, formalizando los cónyuges su separación por escritura pública, otorgada ante Notario, que se arroga una jurisdicción que no le compete, separando lo que Dios ha unido.

»Las leyes del Reino conminan con graves penas a los Notarios que así contribuyen a consolidar este abuso, que ha sido constantemente perseguido por los Concilios y penado por los Obispos con penitencias, censuras y suspensión de Sacramentos; y que es todavía en muchas diócesis pecado reservado sinodal, porque su gravedad, frecuencia y perniciosos resultados hacen efectivas las causas que deben tenerse presentes para la reservación. En donde así estuviere dispuesto, el Ministerio Fiscal verá secundados sus esfuerzos por los Ministerios del Santo Sacramento de la Penitencia.

»De igual o mayor importancia es la intervención fiscal en las causas de nulidad de matrimonio y de profesión religiosa, en cuya tramitación debe vigilar la estricta observancia de lo prescrito en las Constituciones de Benedicto XIV.

»No merecen menos nuestra atención las causas criminales contra los sacerdotes, que, si en todo tiempo han sido dignas de tratarse con la mesura y circunspección que exige el decoro de la clase, hoy día en que la animadversión de las sectas, el encono de los partidos políticos, la desmoraliza-

ción e ignorancia de los principios católicos, que domina, no sólo a la clase popular, sino también a otras más elevadas, crean una atmósfera tan densa de difamación y descrédito contra algunos eclesiásticos indiscretos, que es capaz de alucinar a un Fiscal celoso en el cumplimiento de sus deberes. Por esta razón los sagrados cánones mandan que no se proceda con estrépito y forma judicial, especialmente en los delitos de incontinencia, sino en el caso de que, verificada la corrección fraterna *que tanto recomienda el Evangelio*, y constando pruebas plenas de delitos graves y contumacia en el reo, sea necesario privarle de los cargos que ejerce, y castigarle para satisfacer la vindicta pública. En semejante conflicto debe el Promotor fiscal procurar que el Juez eclesiástico proceda gubernativamente, aplicando las correcciones y penas que prescriben los sagrados cánones, especialmente el Concilio de Trento; y sólo en el caso de que el reo pidiese con instancia la formación de causa, impulsará la celeridad del procesado, evitando publicidades que la prensa periódica aprovecha en daño de la Iglesia.

»Tampoco debe olvidar el interés que tiene la Iglesia en la pronta terminación de los pleitos beneficios, por la disminución que durante las vacantes sufre el culto divino en ministros, recursos y cumplimiento de cargas piadosas.

»Finalmente, en todos los asuntos, tanto gubernativos como judiciales, en que fuere consultado, el Ministerio Fiscal cuidará de recordar e inculcar el cumplimiento de las prescripciones canónicas por vías pacíficas, cual corresponde a la prudencia y madurez de ancianos, que deben ser modelo de mansedumbre y caridad, impidiendo a todo trance pleitos ruidosos, que son el descrédito de las corporaciones eclesiásticas y el escándalo del pueblo.

»En esta atención, y en cumplimiento de mi deber, reclamo de usted la cooperación más activa, ofreciéndole por la mía consejo y solución en las dudas que se digne consultarme, a fin de contribuir en cuanto pueda a la recta administración de justicia y al aumento de los merecimientos y pro-

gresos que a usted desea su atento capellán y seguro servidor, *Ramón de Ezenarro*.

»Madrid, 17 de febrero de 1876.»

Hay un género de causas matrimoniales, las de nulidad de matrimonio, que aumentan en las Curias a medida que la malicia de los hombres avanza; y ahora el *Codex juris canonici*, por razones potísimas y altamente plausibles, dió cabida en sus cánones a una causa canónica nueva, de difícil y delicada resolución, cual es la causa de nulidad de ordenación sacerdotal o, como dice el *Codex*, las causas contra la sagrada ordenación.

La competencia de la Rota Española para conocer en segunda o tercera instancia en las nulidades de matrimonio es indudable, e indudable es también que, a tenor del párrafo segundo del canon 1993 (70), cuando la Sagrada Congregación de Sacramentos o la del Santo Oficio, según los casos, acuerden que la supuesta nulidad de ordenación sacerdotal se tramite judicialmente, puede y debe venir a la Rota si antes no se hizo firme.

Ahora bien: así como en las causas de nulidad de matrimonio debe intervenir bajo pena de nulidad de actuaciones el defensor del vínculo, del mismo modo y con idéntica penalidad debe intervenir en las causas contra la ordenación sagrada un defensor del vínculo contraído por el ordenado con la Iglesia por el Sacramento del Orden, cuyo defensor del vínculo debe reunir las mismas cualidades que el promotor de la justicia.

Siendo este cargo sumamente odioso por tener que sostener oportuna e inoportunamente la validez del Sacramento contra las pretensiones de las partes, de sumo estudio y trabajo por los interrogatorios que debe redactar y dictámenes que debe emitir, y suponiendo gran práctica y pericia en el Derecho canónico, no es fácil improvisarlo para cada caso que ocurra en la práctica. Y careciendo de este cargo tan necesario el Supremo Tribunal de la Rota de la Nunciatura

Apostólica, entiendo — y ésta es una opinión humilde como propia mía — que convendría crear este nuevo cargo, con los mismos derechos y emolumentos que el Fiscal, ya que el *Codex juris canonici* los une a ambos al trazar las cualidades y grados de que deben estar revestidos.

Y buen argumento para la creación de este nuevo puesto en nuestro Supremo Tribunal de la Rota podía ser el de que, según la ley propia del Sagrado Tribunal de la Rota Romana, existe ya allí el cargo de defensor del matrimonio, de la profesión religiosa y de la ordenación sagrada (71).

VI

Sobrado largo es ya este pobre discurso mío y harto abusé de vuestra atención benévola.

Si para concluir dirigimos la vista al camino recorrido y abarcamos con una sola mirada los privilegios que España disfrutó y disfruta en materia procesal canónica, surge ante todo en nuestra alma española un sentimiento de gratitud vivísimo hacia esa institución divina que llamamos Pontificado; esto es, hacia los Sucesores de San Pedro en el Vicariato de Cristo o jefatura visible de la Iglesia militante, que pudiendo avocar a sí, o nombrar delegados suyos fuera de España, en virtud de su plenitud indefectible de potestad Apostólica para resolver nuestros litigios y causas eclesiásticas, se han dignado, explícitamente unas veces y de un modo implícito otras, permitir que esos litigios y esas causas se tramiten y fallen en España y por Jueces españoles, sin que contra esos fallos quepa recurso ordinario alguno. Y esta gratitud española será, si cabe, más intensa hacia Clemente VII, que, enemigo encarnizado primero y amigo leal después de nuestro invicto César Carlos I, no sólo le coronó solemnemente como Emperador en Bolonia, sino que investió a su Nuncio

apostólico en España de poderes contenciosos amplísimos, del ejercicio de los cuales surgió el Tribunal de la Nunciatura; hacia aquel canonista eximio que se llamó Benedicto XIV, que, como si quisiese hacer honor al escudo con las barras de Aragón que usó siempre, legisló y concordó, ampliando y consolidando los seculares privilegios de nuestra querida Patria; hacia Clemente XIV, que culminó las benevolencias a nuestra España en materia de privilegios eclesiásticos concediéndonos uno tan preciado como el Supremo Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica, a cuyo benéfico amparo extendióse y se intensificó la jurisdicción eclesiástica en forma tal que causa admiración y envidia a los extraños, como observa el eminente canonista Bassibey; y, por último, hacia nuestro Santísimo Padre el Papa Benedicto XV, que por medio del egregio canonista y Secretario de Estado, el Emmo. Sr. Cardenal Gasparri, una y otra vez reafirmó facultades de la Rota, que conoce cual ninguno por haber desempeñado largos años el cargo de Secretario de nuestra Nunciatura Apostólica.

Paralelamente a este sentimiento de gratitud hacia el Pontificado Romano, surge otro no menos intenso hacia nuestros católicos Monarcas, que con gran esfuerzo han obtenido y defendido y conservado estos privilegios apostólicos; y de un modo especial hacia Carlos I, que, arribando a España a los diez y siete años de su edad, e ignorando nuestros usos y costumbres y hasta nuestra lengua, supo identificarse de modo tal con su nueva patria, que recogió sabiamente los anhelos de nuestras Cortes; supo presentarlos a Clemente VII y obtuvo de él, como antes dijimos, el llamado Tribunal de la Nunciatura; hacia Carlos III, a quien el padre Ravignan (72) llamó con justicia «príncipe sinceramente cristiano, virtuoso y animado del amor al bien», y cuyos errores, más que suyos, lo fueron de sus consejeros, porque tuvo la desgracia — al decir del elocuente orador francés — de haber elegido mal los depositarios de su confianza, Rey al que debemos el establecimiento del Supremo Tribunal de la Rota de la Nuncia-

tura Apostólica, en la misma forma en que hoy le vemos, ya que únicamente su augusto hijo Carlos IV añadió a la obra de aquél los dos Auditores supernumerarios; y, por último, hacia S. M. el Rey D. Alfonso XIII, tan querido, admirado y aplaudido por propios y extraños, quien se dignó prestar a este privilegio de su amadísima Patria su protección soberana, dentro del cumplimiento más exquisito de sus facultades constitucionales.

Pero los Romanos Pontífices, al conceder a España estos privilegios eclesiásticos o respetar los existentes, se fundaban para ello en merecimientos de nuestra Patria, y por ello bendigamos mil y mil veces al suelo en que hemos nacido, que supo crear primero en los Concilios de Toledo una Legislación eclesiástica completísima y progresiva, y merecer luego por su catolicismo acendrado los privilegios eclesiásticos que ligeramente acabamos de analizar.

Señores Académicos: Fiel a mi carácter sacerdotal, permíteme que termine este pobre discurso mío con una sencilla moción de afectos, que es como de ordinario concluimos las peroraciones nuestras.

Claro es que no necesito mover los vuestros, porque, dada la profundidad y la extensión de vuestra exquisita cultura jurídica, conocéis perfectamente cuánto importa a España la conservación de privilegio eclesiástico tan preciado que interesa a todos los españoles. A los cismontanos, porque se trata de una de las llamadas — con más o menos propiedad — regalías de la Corona, obtenida después de grandes sacrificios y reiteradas súplicas de nuestros padres, que en virtud de la ley de solidaridad es como si la hubiésemos obtenido nosotros mismos. A los ultramontanos, porque es un privilegio pontificio, conservado y defendido por la Santa Sede, por lo cual, deber es de los buenos católicos el defenderlo y conservarlo. Y no se diga para impugnarlo que sabe a regalismo, como afirman muchos, porque, como dijo ante vosotros hace muchos años D. Vicente de la Fuente en su discurso de recepción: «pueden ser legítimas y también canónicas las regalías,

entre otros conceptos, cuando nacen de privilegio, pues cuando la Santa Sede — sigue diciendo aquel distinguido canónista — lo concedió a un Gobierno católico por justos motivos de gratitud o premio, los particulares no deben excederse murmurando como injusto lo que el Papa concedió como canónico y justo». A los centralistas, porque el Tribunal de la Rota radica en esta Villa y Corte y extiende su jurisdicción eclesiástica delegada a todos los ámbitos de nuestra Patria. A los regionalistas, porque uno de los fines que se propuso Carlos III al solicitar con tanta insistencia la creación de nuestro Tribunal, fué la de que fuese guardián celoso de las modalidades canónicas introducidas por la costumbre, constituciones sinodales y reglas de disciplina en cada una de las regiones españolas; por eso dispone sabiamente por su decreto de 17 de agosto y cédula de la Cámara de 9 de septiembre de 1779, que al lado de un Auditor andaluz, haya otro castellano viejo, y paralelamente a un catalán o aragonés que conozca, por ejemplo, los beneficios eclesiásticos de la Corona de Aragón, haya un gallego o asturiano práctico en el derecho de patronato, que tan exuberante se nos muestra en el antiguo reino de los Fruelas y de los Garcías; y al lado de todos ellos otro Auditor que haya ejercido en los Tribunales de esta Villa y Corte, porque en ella, más que en ningún otro Juzgado eclesiástico de España, afluyen múltiples y variados asuntos de todas las regiones, por domicilio o sumisión de las partes. Interesa, en fin, a todos los buenos españoles, porque privilegios como el de la Rota Española son títulos de nobleza que presenta España ante el mundo entero y que el verdadero patriotismo exige que perduren para levantar el alma nacional en la hora presente, en que hay tantos que pretenden apocarla con valoraciones irreales.

NOTAS

(1) Menéndez y Pelayo: *Heterodoxos españoles*, tomo I, pág. 104. Madrid, 1880.

(2) Sentencia definitiva dictada por el Concilio.

(3) Habeatur ergo inter vos episcopale concilium, et ad eum locum, qui omnibus opportunus sit, vicinarum provinciarum conveniant sacerdotes, ut secundum haec, quae ad tua consulta respondimus, plenissimo disquiratur examine, aut sint aliqui inter episcopos qui hujus haeresis contagio polluantur, a communione sine dubio separandi, si nefandissimam sectam per omnium sensuum pravitates damnare noluerint.

(4) Si autem aliqui, quod absit, obstiterint, quominus possit celebrari generale concilium, Gallaeciae saltem in unum conveniant sacerdotes, quibus congregandis fratres nostri Idatius e Coëponius imminebunt, conjuncta cum eis instantia tua quò citius vel provinciali conventu remedium tantis vulneribus afferatur.

(5) Nulla penè res disciplinae mores ab ecclesia Christi depulit quam sacerdotum negligentia, qui contemptis canonibus ad corrigendos ecclesiasticos mores synodum facere negligunt: ob hoc à nobis universaliter definitum est, ut quia juxta antiqua patrum decreta bis in anno difficultas temporis fieri concilium non sinit, saltem vel semel à nobis celebretur; ita tamen ut si fidei causa est, aut qualibet alia ecclesiae communis, generalis totius Hispaniae et Galliae synodus convocetur; si verò nec de fide nec de communi ecclesiae utilitate tractabitur, speciale erit concilium uniuscujusque provinciae, ubi metropolitanus elegerit peragendum. Omnes autem qui causas adversus episcopos aut judices vel potentes aut contra quoslibet alios habere noscuntur ad idem concilium concurrant, et quaecumque examine synodali a quibuslibet pravè usurpata inveniuntur, regii exequutoris instantia justissime his quibus jura sunt reformentur, ita ut pro compellendis jusdicibus vel secularibus viris ad synodum metropolitani studio idem exequutor a principe postuletur. Quinto decimo autem calendarum juniarum congreganda est in unaquaque provincia synodus, propter vernale tempus, quando herbis terra vestitur et pabula germinum inveniuntur.

(6) Episcopus, presbyter aut diaconus si a gradu suo injustè dejectus in secunda synodo innocens reperiatur, non potest esse quod fuerat nisi gradus amissos recipiat, ut si episcopus fuerit recipiat coram altario de manu episcoporum orarium, annulum et baculum; si presbyter orarium et planetam; si diaconus orarium et albam; si subdiaconus patenam et calicem; sic et reliqui gradus ea in reparationem sui recipiant, quae quum ordinarentur perceperant.

(7) Quicumque ex clericis vel monachis causam contra proprium episcopum habens ad metropolitanum suum causaturus accesserit, non antè debet proprio episcopo excommunicationis sententia praedamari, quam per iudicium metropolitani sui, utrùm dignus excommunicatione habeatur, possit agnosci. Quod si ante iudicium quis episcoporum in tallium personas excommunicationis sententiam prompserit, illis penitus quos ligaverint absolutis, in se illam noverit retorqueri sententiam: quod etiam et inter metropolitanos convenit observari, si praegravatus quis a metropolitano proprio ad alterius provinciae metropolitanum molestiam pressurae suae agnoscendam intulerit; aut si inauditus a duobus metropolitans ad regios auditus negotia sua perlaturus accesserit, et ob hoc excommunicationis jugulum a proprio episcopo illi videatur infligi, hoc tantum est observandum, ut si prius unumquemque excommunicationem contigerit suscepisse antequam a proprio episcopo ad alium pertransiret, tamdiu excommunicatus apud eum cujus iudicium petit habeatur, quandiu excommunicatoris sui objectibus, utrum juste an injuste alligatus sit, agnoscat.

(8) *Discurso sobre el Concordato de 1737, dividido en tres partes: 1.ª, sobre los puntos concluidos y declaraciones que necesiten; 2.ª, sobre los puntos remitidos a conferencias; 3.ª, sobre los puntos no tocados en el Concordato.* Escrito de orden de S. M. por el canónigo doctoral D. Manuel Ventura de Figueroa, año de 1749.

(9) Menéndez y Pelayo: *Historia de los Heterodoxos españoles*, tomo I, pág. 57. Madrid, 1880.

(10) Nec rescindere ordinationem jure perfectam potest, quod Basilides post crimina sua detecta, et conscientiam etiam propria confessione nudatam, Romam pergens, Stephanum collegam nostrum longe positum, et geste rei ac tacite veritatis ignarum fefellit ut exambiret reponi se injuste in episcopatum de quo fuerat juste depositus. Hoc eo pertinet ut Basilides non tam abolita sint, quam cumulata delicta, ut ad superiora peccata ejus etiam fallaciae et circumventionis crimen accesserit. Neque enim tam culpandus est ille cui negligenter obreptum est, quam hic execrandus qui fraudulentè obrepsit. Obrepere autem si hominibus Basilides potuit, Deo non potest, cum scriptum sit: *Deus non deridetur*. Sed nec Martialis potest profuisse fallaciae quominus ipse quoque delictis gravibus involutus Episcopatum tenere non debeat quando et Apostolus moneat et dicat, *Episcopum oportet esse sine crimine, quasi Dei dispensatorem*.

Epistola de San Cipriano, escrita al Clero y pueblos de España sobre la causa de los dos obispos Basilides y Marcial, firmada también por otros treinta y seis obispos africanos.

(11) Simson: *Die Eutstehung der Pseudo-Isidorischen Falschungen in Le Mans*. Leipzig, 1886.

(12) Fournier: *De l'origine des Fausses Decretales*, Memoria leida en el *Congrès scientifique international des catholiques*, celebrado en París del 8 al 13 de abril de 1888.

(13) Estanyol y Colom: *Instituciones de Derecho canónico*, tomo I, páginas 332 y siguientes. Barcelona, 1893.

(14) Ut quum aliquis episcopus depositus fuerit eorum episcoporum iudicio qui in vicinis commorantur locis, proclamaverit agendum sibi esse negotium in urbe Roma; alter episcopus in eadem cathedra post appellationem ejus qui videtur esse depositus omnino non ordinetur nisi causa fuerit in iudicio Romani episcopi determinata.

(15) *In gravioribus causis pulsati apostolicam sedem appellent.*

Omnes episcopi qui in quibusdam gravioribus pulsantur vel criminantur causis, quoties necesse fuerit libere apostolicam appellent sedem, atque ad eam quasi ad matrem confugiant.

(16) *Ab omnibus appelletur ad Romanam ecclesiam.*

Ad Romanam ecclesiam omnes episcopi, qui voluerint vel quibus necesse fuerit, quasi ad caput suffugere, eamque appellare debent, ut inde accipiant tuitionem atque consecrationem. Quod omnibus minime convenit denegare episcopis; sed absque ulla custodia, aut excommunicatione vel damnatione vel expolatione libere ire concedatur.

(17) *Ad Romanam ecclesiam quasi ad matrem appelletur ab omnibus.*

Ad Romanam ecclesiam ab omnibus, maxime tamen ab opprensis appellandum est, et concurrendum quasi ad matrem, ut ejus uberibus nutriantur, auctoritate defendantur, et a suis oppressionibus releventur, quia non potest nec debet mater oblivisci filium suum.

(18) *Quoties aliquis appellaverit audientia sibi non denegetur.*

Placuit ut a quibuscumque iudicibus ecclesiasticis ad alios iudices ecclesiasticos (ubi est auctoritas major) fuerit provocatus, audientia non negetur.

Romanam sedem appellet qui iudicem suspectum habet.

Quoties episcopi se a suis comprovincialibus vel a metropolitano putaverint pergravari aut eos suspectos habuerint, mox Romanam appellent sedem, ad quam eos, absque ulla detentione aut suarum rerum ablatione, libere liceat ire, et dum praedictam Romanam matrem appellaverint ecclesiam aut ab ea se audire poposcerint nullus eos aut excommunicare, aut eorum sedes surripere, aut auferre, aut aliquam eis vim inferre presumat ante quam eorum causa Romani Pontificis auctoritate finiatur. Quod si aliter a quoquam praesumptum fuerit, nihil erit, sed viribus carebit.

(19) *A quo appellatur ad quem appellatum fuerit dimissoriae literae dirigantur.*

Ab eo, quo appellatum est, ad eum, qui de appellatione cogniturus est, dimissoriae literae dirigantur, quae vulgo apostoli appellantur, quarum postulatio et acceptio intra quinque dies ex officio finienda est.

Intra decem dies remedium appellationis conceditur.

... et sancimus omnes appellationes, sive per se, sive per procuratores, seu per defensores, vel curatores et tutores ventilentur, posse intra decem dierum spatium a recitatione sententiae enumerandum iudicibus ab his quorum interest, offerri, sive magni sive minores sunt, ut liceat homini intra id spatium plenissime deliberare, sive appellandum ei sit, sive quiescendum, ne timore instante opus appellatorium frequentetur, sed sit omnibus inspectionis copia, quae et indiscuos hominum calores potest refrenare.

(20) *Etiam pro minoribus seu levioribus causis appellari potest.*

De appellationibus vero pro causis minimis interpositis volumus te tenere, quod eis pro quacumque et quantulacumque levi causa fiant, non minus est quam si pro majoribus fierent deferendum.

(21) Ut debitus honor deferatur iudicibus et litigatoribus consulatur super laboribus et expensis statuimus, ut si quis coram idoneo iudice convenit adversarium, ille ante sententiam ad superiorem iudicem absque rationabili causa non provocet, se coram illo suam justitiam prosequatur, non obstante, si dicat, quod ad superiorem iudicem nuncium destinaverit, aut etiam literas impetraverit ab eodem, priusquam delegato fuerint assignatae. Quum autem ex rationabili causa putaverit appellandum, coram eodem iudice causa probabili appellationis exposita, tali videlicet, quae si foret probata, deberet legitima reputari: superior de appellatione cognoscat. Etsi minus rationabiliter eum appellasse constiterit, illum ad inferiorem remittat, et in expensis alteri parti comendet, alioquin ipse procedet salvis constitutionibus de majoribus causis ad sedem apostolicam referendis.

(22) *Ley IV, título XXXI de la Partida segunda.*

(23) Reynier: *La vie universitaire dans l'ancienne Espagne*, pág. 21. Paris, 1902.

(24) Quae vel quanta dedecora, dolores, et tormenta, quamdiu cum eo sul passa sim nemo melius quam tua prudentia novit: non solum enim me jugiter turpibus dehonora vit verbis, verum etiam faciem meam suis manibus sordidis, multoties turbatam esse, pede suo me percussisse, omni dolendum est nobilitate.

(25) La carta apostólica dirigida por el Papa al Prelado compostelano D. Diego Gelmírez, dice así:

«P. Episcopus servus servorum dei. Venerabili fratri D. Compostelano Episcopo salutem et apostolicam benedictionem. Ad hoc omnipotens Deus te populo preesse constituit, ut eorum peccata corrigas, et Domini adnunties voluntatem. Stude igitur secundum datam tibi divinitus facultatem, tantum incesti facimus, quod a Regis filia perpetratum est, debita ultione corrigere, ut vel a tanta praesumptione desistat, vel Ecclesiae consortio, vel saeculari potestate privetur.»

Historia compostelana, cap. XLVII del libro I.

(26) Don Vicente de la Fuente: *Historia eclesiástica de España*, tomo IV, págs. 67 y 68. Madrid, 1873.

(27) Nam et haec salubriter praecavenda sancimus ne quis fidelium

propinquam sanguinis sui, usquequo affinitatis lineamenta generis successione cognoscit, in matrimonio sibi desideret copulari, quoniam scriptum est: *Omnis homo ad proximam sanguinis sui non accedat ut revelet turpitudinem ejus*: nec sine denuntiatione sententiae, nam paulò post infert et dicit: *Anima quae fecerit de abominationibus istis quidpiam peribit de medio populi sui*. Si quis ergo hujus decreti nostri temerator extiterit ac vetitum violare praesumpserit, tantò graviori se mulctandum sententia recognoscat, quantò eam propinquiorem cui copulari se maluit suae originis esse non ambigit, tantoque annosioris excommunicationis tempore et a Christi corpore et fraternitatis consortio sequestretur, quanto fuerit propinquioris sanguinis contagione pollutus. Hujus institutionis regulam qui subscribimus irrefragabili auctoritate nos spondemus servaturos: si quis autem tam nostrum vel eorum qui nunc sanctae synodo ex hac provincia defuerunt huic tam salubri ordinationi obviare praesumpserit vel solerter adimplere neglexerit, convictus totius fraternae caritatis aliquandiu habeatur extraneos.

(28) Esmein: *Le mariage en droit canonique*, tomo I, pág. 336. París, 1891.

(29) *Causae Episcoporum*, cum pro criminis objecti qualitate comparere debeant coram Pontifice Max. referantur, ac per ipsum terminentur.

(30) Canon 1557:

«Ipsius Romani Pontificis dumtaxat jus est judicandi:

3.º Legatus Sedis Apostolicae, et in criminalibus Episcopos, etiam titulares.»

(31) Canon 1600: «Causae majores penitus excluduntur ab ambitu competentiae hujus tribunalis.»

(32) *Sanctissimi Domini Nostri Benedicti Papae XIV Bullarium*, tomo II, pág. 146. Roma, 1761.

(33) Causae quae ad forum ecclesiasticum de jure vel de consuetudine non pertinent, per curiam romanam non recipiantur de illis cognoscendo in ipsa vel extra committendo, nisi de consensu partium; quae vero ad forum ecclesiasticum, ut praemittitur, pertinent, et de jure sunt per appellationem aut alias ad romanam curiam legitime devolutae aut de sua natura in illa curia tractandae, tractentur in ea, caeterae committantur in partibus, nisi forte pro causarum aut personarum qualitate illas tractare in curia expediret pro justitia consequenda, vel de partium consensu, tractarentur in curia. Matrimoniales tamen causae in prima instantia praeter per appellationem non committentur in curia, nisi in casibus proxime dictis. Item ad reformandum appellationes frustratorias, quae ante definitivas sententias interponuntur, ordinamus quod injuste seu frivole appellantes ab interlocutoria ultra condemnationem expensarum, damnorum et interesse quindecim florenorum, si appellatio interponatur in curia, et in viginti si de partibus ad curiam parti appellatae contemnetur, et quod super eadem interlocutoria vel gravamine secundo appellare non liceat nisi haberent vim definitivae.

(34) *Colección completa de Concordatos españoles*, p. 13. Madrid, 1862.

- (35) Fray Joannes de la Puente: *De convenientia utriusque monarchia*, lib. I, cap. II, párr. 2.º
- (36) Tejada y Ramiro: *Colección de cánones y de todos los Concilios de la Iglesia española*, tomo III, págs. 752 y 753. Madrid, 1851.
- (37) *Lecciones de disciplina eclesiástica*, tomo I, pág. 81. Madrid, 1880.
- (38) Golmayo: *Instituciones de Derecho canónico*, tomo I, pág. 281. Madrid, 1870.
- (39) *Informe de D. Melchor de Macanaz, fiscal del Consejo de Castilla, presentado en el mismo Consejo en 19 de diciembre de 1713, sobre abusos de la Curia romana y su remedio*; párrafo 15.
- (40) *Consulta a los teólogos sobre el proceder del Papa Paulo IV, y Parecer que dió sobre ello el padre fray Melchor Cano, 1556*. Caballero: *Melchor Cano*, págs. 508-523. Madrid, 1871.
- (41) *Historia eclesiástica de España*, tomo V, pág. 464. Madrid, 1874.
- (42) *Independencia constante de la Iglesia hispana y necesidad de un nuevo Concordato por el Ilmo. Sr. Obispo de Canarias*, pág. 147. Madrid, 1842.
- (43) Theiner: *Histoire du pontificat de Clément XIV*, trad. del alemán por Pablo de Geslin, misionero apostólico, tomo I, pág. 240. Madrid, 1852.
- (44) La traducción literal de este Breve pontificio constituye hoy la ley I, título V, libro II de la *Novísima Recopilación*.
- (45) Aguirre y Montalbán: *Tratado de negocios eclesiásticos* (Suplemento de febrero), págs. 51-53. Madrid, 1846.
- (46) Bernino: *Il Tribunale della Rota Romana*, pág. 10.
- (47) Lega: *Praelectiones in textus juris canonici de Judiciis ecclesiasticis in Scholis Pont. Sem. Rom. habitae*, lib. I, vol. II, pág. 41. Roma, 1898.
- (48) Grimaldi: *Les Congrégations Romaines; Guide historique et pratique*, pág. 528. Siena, 1890.
- (49) Vales Failde: *Causas canónicas para el divorcio*, págs. 22 y 23. Madrid, 1916.
- (50) Pedregal: *La prerrogativa regia y la reforma constitucional*, página 8. Madrid, 1919.
- (51) El periódico *La Acción*, de 3 de abril de 1919.
- (52) He aquí el canon 1603 del *Codex juris canonici*:
 «Apostolica Signatura videt potestate ordinaria:
 1.º De violatione secreti, ac de damnis ab Auditoribus Sacrae Rotae illatis eo quod actum nullum vel injustum posuerint;
 2.º De exceptione suspicionis contra aliquem Sacrae Rotae Auditorem;
 3.º De querella nullitatis contra sententiam rotalem;
 4.º De expostulatione pro restitutione in integrum adversus rotalem sententiam quae rem judicatam transierit;
 5.º De recursibus adversus sententias rotales in causis matrimonialibus quas ad novum examen Sacra Rota admittere renuit;
 6.º De conflictu competentiae quem enasci contingat inter tribunalia inferiora, ad normam can. 1612.»

(53) Forman en la hora presente la Signatura Apostólica los señores cardenales Lega, Vannutelli, Pompili, Gasparri, Giustini y Sbarreti.

Son todos eminentes canonistas, sobre todo Lega, cuya magistral obra *Praelectiones in textum juris canonici, de judiciis ecclesiasticis*, en cuatro gruesos tomos, es, a mi humilde entender, la mejor obra de Derecho procesal eclesiástico que tenemos; Gasparri, cuyos libros canónicos, y en especial su clásico *Tractatus canonicus de matrimonio*, indicábanle para realizar, como realizó en gran parte, la obra ingente del nuevo Código de Derecho canónico; Pompili, que como Vicario general de Roma practica el Derecho canónico que demostró conocer profundamente durante los años que fué Auditor de la Sagrada Rota Romana; Giustini, cuyas sentencias ponenciadas por él mientras fué Auditor de la Sagrada Rota Romana y sus escritos canónicos como Secretario de la Congregación de Sacramentos pueden citarse como modelo en su género.

(54) He aquí el canon 3.º del *Codex juris canonici*:

«Codicis canones initas ab Apostolica Sede cum variis Nationibus conventiones nullatenus abrogant aut fis aliquid abrogant; eae idcirco perinde ac in praesens vigere pergunt, contrariis hujus Codicis praescriptis minime obstantibus.»

(55) Ley I, título V, libro de la *Novísima Recopilación*.

(56) He aquí el canon 27 del *Codex juris canonici*:

«Juri divino sive naturali sive positivo nulla consuetudo potest aliquatenus derogare; sed neque juri ecclesiastico praejudicium affert, nisi fuerit rationalis et legitime per annos quadraginta continuos et completos praescripta; contra legem vero ecclesiasticam quae clausulam contineat futuras consuetudines prohibentem, sola praescribere potest rationalis consuetudo centenaria aut immemorabilis.»

Consuetudo quae in jure expresse reprobat, non est rationalis.

(57) He aquí el canon 30 del mismo *Codex*:

«Firmo praescripto can. 5, consuetudo contra legem vel praeter legem per contrariam consuetudinem aut legem revocatur; sed, nisi expressam de hisdem mentionem fecerit, lex non revocat consuetudines centenarias aut immemorabiles, nec lex generalis consuetudines particulares.»

(58) He aquí el can. 33 de la *Lex propria Sacrae Romanae Rotae et Signaturae Apostolicae*:

«Si sententia rotalis confirmatoria sit alterius sententiae sive rotalis sive alius tribunalis, habetur res judicata, contra quam nullum datur remedium nisi per querelam nullitalis, vel per petitionem restitutionis in integrum coram supremo Apostolicae Signaturae tribunali.»

«Si duplex sententia conformis non habeatur, a sententia rotali ab uno turno lata datur appellatio ad turnum proxime sequentem juxta can. 12, intra tempus utile dierum decem ab intimatione sententiae, ad tramitem juris communis.»

(59) Gainza: *Facultades de los Obispos de Ultramar*. Advertencia preliminar. Madrid, 1877.

(60) Dice así el canon 4.º del *Codex juris canonici*:

«Jura aliis quaesita, itemque privilegia atque indulta quae, ab Apo-

stolica Sede ad haec usque tempora personis sive physicis sive moralibus concessa, in usu adhuc sunt nec revocata, integra manent, nisi hujus Codicis canonibus expresse revocentur.»

(61) He aquí el canon 3.º del *Codex juris canonici*:

«Codicis canones initas ab Apostolica Sede cum variis Nationibus conventiones nullatenus abrogant aut iis aliquid abrogant; eae idcirco perinde ac in praesens vigere pergunt, contrariis hujus Codicis praescriptis minime obstantibus.»

(62) *Comunicación que el Tribunal especial de las Ordenes militares eleva al Ministerio de Gracia y Justicia con motivo de una competencia entre dicho Tribunal y el de la Rota de la Nunciatura*, pág. 11. Madrid, 1868.

(63) Constituciones de la Real Capilla dadas por S. M. la Reina Doña Isabel II (q. D. g.) y en su Real nombre por su augusto esposo el Rey (q. D. g.) en el Real Sitio de San Ildefonso a 30 de Agosto de 1849, siendo Pro-Capellán y Limosnero mayor interino de S. M. su Capellán de honor y predicador, el Excmo. Sr. D. Nicolás Luis de Lezo, págs. 6 y 7. Madrid, 1849.

(64) El canon 1557 del *Codex juris canonici* dice así:

«Ipsius Romani Pontificis dumtaxat jus est judicandi.

»1.º Eos qui supremum tenent populorum principatum horumque filios ac filias eosve quibus jus est proxime succedendi in principatum.»

(65) El canon 1558 del *Codex juris canonici* dice así:

«In causis de quibus in can. 1556, 1557, aliorum iudicium incompetencia est absoluta.»

(66) Salcedo y Ruiz: *Discurso* leído en el acto de su recepción, página 39. Madrid, 1913.

(67) Esta resolución de Carlos III formó luego la ley IV, título V, libro II de la Novísima Recopilación.

(68) El canon 1601 del *Codex juris canonici* dice así:

«Contra Ordinariorum decreta non datur appellatio seu recursus ad Sacram Rotam: sed de ejusmodi recursibus exclusive cognoscunt Sacrae Congregationes.»

(69) El párrafo tercero del canon 1579 del *Codex juris canonici* dice así:

«Si demum controversia enascatur inter religiosas personas físicas vel morales diversae religionis, aut etiam inter religiosos ejusdem religionis non exemptae vel laicalis, aut inter religiosum et clericum saecularem vel laicum, iudex primae instantiae est Ordinarius loci.»

(70) El párrafo segundo del canon 1993 dice así:

«Si primum, Sacra Congregatio causam remittit ad tribunal dioecesis quae clerico propria fuit tempore sacrae ordinationis, vel, si sacra ordinatio impugnetur ab defectum substantialem sacri ritus, ad tribunal dioecesis in qua ordinatio peracta fuit; pro gradibus vero appellationis standum praescripto can. 1594-1601.

(71) El canon 4.º de la Lex propria Sacrae Romanae Rotae et Signaturae Apostolicae dice así:

«Erunt insuper in sacra Rota promotor justitiae pro juris et legis tutela et defensor sacri vinculi matrimonii, professionis religiosae et sacrae ordinationis.»

(72) P. de Ravignan: *Clément XII et Clément XIV*, tomo I, págs. 158 y 159. Paris, 1856.

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

PHYSICS DEPARTMENT

PHYSICS 309

CONTESTACIÓN

DEL

EXCMO. SR. MARQUÉS DE FIGUEROA

ACADÉMICO DE NÚMERO

El llevar la voz de la Academia en este solemne acto, es para mí, conterráneo y amigo del Sr. Vales Failde, motivo de muy especial satisfacción. Moderando la expresión de la propia, quisiera poder interpretar la vuestra y acertar en el comentario breve que dedique al discurso que acabáis de oír; es él, nuevo timbre que se añade a cuantos tomasteis en muy debida consideración al discernir y al premiar los méritos del nuevo Académico. A ellos me referiré con sobriedad, en todo caso recomendable, principalmente recomendada por el carácter que a la persona imprime, institución tan propia para detener alejado el ánimo, para inspirarle respetos y miramientos especiales, como el Tribunal Supremo de la Rota!

Carrera larga en servicios, había de confirmar, en tiempo breve, lo que observadores no vulgares diputaron cierto desde un principio; y es que las dotes del Sr. Vales Failde, le señalaban ya de muy mozo — apenas ha dejado de serlo — como especialmente apto para difíciles menesteres y principales representaciones. No gusta de ostentarlas, y mostrando

también por eso merecerlas, se distingue entre los muchos de las diferentes clases (la suya no podía ser excepción) que son tentados y vencidos por vanidad, muchas veces pueril, siempre nociva y dañosa; experiencia recogida donde quiera y harto más frecuente de lo que fuera deseable. Denunciar tachas y zaherir malos hábitos — inclinaciones viciosas — procurando así mudanza y corrección, es empeño que nuestra misión señala, que nuestra denominación constantemente recuerda. Y en este punto, merece notarse, como caso digno de consideración y explicación, el de que nuestro título añada a las Ciencias Morales las Políticas, sin duda porque, aun siendo éstas parte de aquéllas y no puede menos de así proclamarse en principio, en el hecho se ha de reconocer que constituyen jurisdicción semiexenta, muy vasta y más intrincada y peligrosa, contra la que hay que acertar a prevenirse. Será inútil, si no comenzamos por apartar todo lo posible, evitando contagios de la confusión, aquellos tortuosos ánimos que se dan a extenderla; que en ella semejan gozarse, en cuanto anuncia y asegura suceso feliz a sus torpes, codiciosos designios. ¡Lástima que tal espíritu no pocas veces alcance a los que pudieron parecerlos preclaros, y para mejores y mayores cosas nacidos! Esas artes del mundano influjo y aprovechamiento, asaz refidas con el principio moral, con la ciencia pura, también tienen su teorización, forman todo un sistema de reglas, coordinadas con singularísimo, muy experimentado saber; solicitud y cuidado para los intereses subalternos, dándoles, a cualquier costa, lugar de preferencia entre los que asignan a cuanto es materia de observación y experimentación — llevada también a la moral — las ciencias positivas. Ensanchándose sus límites, hubieron de comprometerse sus empresas; beneficiosas cuando logran identificar, clasificar, describir realidades, que, dentro siempre de la relatividad, requieren, siendo buenas, mejoras y perfeccionamientos; que, cuando son nocivas y viciosas, sin nunca dejar de ser corregibles, piden rectificación y depuración, que tampoco será completa ni definitiva. No puede serlo la contra-

dicción de la moral, ni cabe lo sea la instauración de la justicia.

En Ciencias Morales, el conocimiento se ha de estimar y medir, tanto por la intensidad que alcanza la teoría, como por la feliz y cabal realización a que llegan sus aplicaciones. Ningunas comparables a las que hallan en la justicia norma, a las que dan satisfacción a quienes en justicia la demandan. Nihilísima labor y fin nobilísimo, de que participamos al estimar las dotes de D. José de Aldecoa, Magistrado ilustre y benemérito. Tardanza indebida, en la muy debida elección, impidió tomase asiento entre nosotros; sólo hubimos de obtener, como legado de valía, el discurso destinado a la recepción, que, recién terminado cuando le sorprendió la muerte, ha venido a honrar, con interés avalorado por ser su escrito póstumo, nuestras Memorias de la Academia.

Era venturoso caso el de que apareciésemos celebrando, enalteciendo a quien, por deber profesional, huyó de publicidades, recatando su saber, incorporándolo a la vida de colectividad, dedicado a definir el derecho en los concretos casos, enriqueciendo la jurisprudencia; callada, meditada labor, muy para encarecida con encomio, de quienes la prosiguen, porque sin ella seguiría nuestro derecho privado, en el estancamiento y la paralización. De alguna manera compensado por trabajos y experiencias de los juzgadores, el atraso legislativo, el incumplimiento lamentable del Código, en la disposición destinada a preparar y realizar periódica reforma. Basta para el elogio del Sr. Aldecoa esta recordación que impresiona los ánimos, que conmueve el del señor Vales Failde, al acercarse al sitial académico, de que, por malaventura, no llegó a tomar posesión tan ilustre Presidente del Tribunal Supremo de Justicia. Fué homenaje a la institución, que no sólo a la persona, el de aquella elección; lo es también el de ésta, siempre dedicado Vales Failde a funciones judiciales; provisor eclesiástico en la diócesis de Madrid-Alcalá, hasta que obtuvo, como preciado galardón, nombramiento de ministro del Tribunal Supremo de la Rota. ¡Cuán-

tas experiencias hubo de sumar y a cuánta costa! (1). Motivos de contradicción, origen de tribulaciones, que traen a los espíritus escogidos y delicados, adversas, a veces implacables realidades, perturbando y ennegreciendo la vida; misterios nunca bastante conocidos, incluso rebeldes a la comprensión de quienes en justicia los indagan, para ser sus calificadores y juzgadores. ¿Cómo no ha de someter a tortura semejante aleccionamiento, los mejor templados espíritus?

Ante lo así misterioso e incomprendido, que todo lo ha de ser para quien observa desde fuera, aunque no observe desde lejos, se imponen miramientos y consideraciones nunca bastantes; ellas, en su elevado carácter, dominan las mundanales sospechas y murmuraciones, que todo osan, pero no a todo llegan; atraídas por las mayores alturas, vanamente pretenden alcanzarlas. Se interpone el instinto de conservación, elevado a sentimiento social, por inspiración de justicia. Valor singular de principio que tanto crea y tanto salva, incluso borrando consecuencias múltiples de los embates que incesantemente sufre, que, desde su iniciación, siguen todo el proceso de la vida y que en ninguna parte de ella se dan con tanta fuerza y relieve como en el proceso judicial. Los mismos procedimientos y recursos de que las actuaciones judiciales han menester servirse, se tornan obstáculo y no pocas veces se oponen, a la fructuosa investigación, al verdadero conocimiento.

Confirmanlo — incluso estorbando las probanzas — artes y recursos del enjuiciamiento, formando complicada trama, aparejo no proporcionado ni armónico, en que lo accidental y subalterno cuenta por principal, y es la parte de la administración llamada curia; denominación, que, con independencia de la acepción originaria y de la misma significación gramatical, toma malicioso sentido, y ya el acento de censura

(1) Viene a la memoria, a este propósito, uno de los trabajos de Vales en que recuerda esas experiencias; la Conferencia pronunciada en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, sobre «Las causas canónicas para el divorcio» (13 marzo 1916).

y reproche con que se pronuncia, vale por sumario y comprensivo juicio, consecuencia de realidad que, si no en la idea en la traza, se nos descubre como mal ordenada y disconforme. ¿Cómo no ha de resaltar, con lamentables, sensibles efectos, el mero hecho de que lo auxiliar, lo accesorio, lo complementario, en más se tenga o más sume y sea para la estimación valorada, para el positivo lucro, que la función misma de discernir el derecho? Honra insuperable en sí, pero no debidamente reconocida, cuando, por malpreciada y pospuesta, deja de guardarse aquella proporción entre lo espiritual y lo material, que se ha de acercar cuanto fuere posible, a la correlación exacta, a la ecuación perfecta. Las personales garantías, vocación de la virtud y del estudio, son las que en todo aprovechan; pero las puede comprometer el desvío, la indiferencia general, que produce en los ánimos abandono, laxitud, como no sean ánimos verdaderamente superiores. Nunca se apurarán bastante los cuidados para elección de quienes desempeñan las magistraturas, procurando recaigan en quien profese con sincero amor a la verdad, que absorba el ánimo, anhelo del bien que lo vuelva a la realidad, para que sobre ella derrame incomparables beneficios; tal requieren los destinos encomendados a los profesionales de la magistratura. Las satisfacciones del sentimiento de justicia han de trascender a las diferentes relaciones del humano vivir que, cuando es desconocido o contradicho, demanda para prevalecer sanciones y reparaciones adecuadas.

¡Qué gran responsabilidad toman sobre sí, aunque nadie se la exija, aunque por los quehaceres y distracciones del incierto y precipitado vivir apenas se repare, los gobernantes, inconscientes o torpes, que no enaltecen la justicia, atendiéndola, formándola debidamente; que antes practican al revés la selección en las designaciones o promociones, sirviendo preferentemente intereses de partidarios o solicitudes de deudos! No es mal peculiar de un tiempo, pero es testigo el nuestro de muy sensibles agravaciones. Triste y no infrecuente caso, el de que la justicia, desde los mismos orígenes, se ha-

lle desvirtuada por el favor! Vocero éste de suyo, da lugar a que anden en lenguas, sonados, principales nombres. Tarda en extinguirse el rumor, la señal no se borra: rememorándola y reviviéndola cualquier incidencia, acompaña en su carrera al funcionario el recuerdo del inicial vicio, verdadero pecado original. Si la merced sustituyó al real merecimiento, ¿cómo evitar que se atribuya a quienes son hechura de la benevolencia, disposiciones muy propicias para otorgarla a su vez? Y, sin embargo, es también humano que, fiándose de apariencias, la sospecha exceda la realidad, no descuenta, no precise todos los efectos, y entre ellos se suele dar como tampoco raro ejemplo, el de que la dignidad de la función, penetrando el ánimo adscrito a servirla, lo gane, lo mejore y regenere. Volviendo por los fueros y fines de la función, hallará quien tal consiga, para sus responsabilidades, rescate o premio, para la justicia, satisfacciones. Se extienden las consecuencias del saludable depurador influjo, que da lugar a que los débiles se recobren y convalezcan, los fuertes perseveren y así, al cabo, aunque nunca libre de máculas y sombras, halle la institución judicial, inmunidad preservadora de los elevados prestigios, cardinales intereses del orden social. Frustrados, sufren perturbación y quebranto, son eclipses parciales de la justicia, cuando tan excelsa virtud no está debidamente acompañada, así en el ánimo de sus ministros, como en el de todos los demás servidores. El trato de la justicia pide temerosos y considerados espíritus, que hayan de asistirle con singulares miramientos; mayores en quienes para definirla y mantenerla, han de lograr, aunando templanza y fortaleza, contraste de prendas, suma de partes, excepcionales siempre, que difícilmente se dan y menos aciertan a concertarse en los individuos. No importa; deficiencias y oposiciones, compensando cualidades, rectificando defectos, valen para formación de persona colectiva, que, cuando no es supuesto vano, sino realidad de representación verdadera, merece y obtiene valiosas adhesiones, tributo a la impersonal idea que preside las funciones de los Tribunales. No hay

que decir cuánto a su alrededor se agitan pasiones e intereses, avivados por la misma ingrata coacción del oficial ritualismo, que limita y cohibe, en querellas y demandas, las libres expansiones del pensar y las espontaneidades del sentir. Peligrosas en todo caso las publicidades, para quienes las procuran venciendo la reserva judicial, celosa de inmunidad que vela por la responsabilidad propia, al hacer efectivas responsabilidades ajenas, mirando cómo acalla o evita quejas y censuras. No por ello se aíslan los espíritus que tienen siempre medios de comunicarse en forma que no comprometa, evitando o corrigiendo ese trabajo interior, como de zapa, más que ninguno dañoso, pues extendiendo desconfianzas y dudas, abre paso al mal querer, esparce la murmuración. Harto más que los reproches y censuras de los osados, impresionan las quejas de los dolidos; ecos de ánimos débiles, que hallan en su mal resignada, quejumbrosa pasividad, visión clara, comprensión cierta de la justicia; de mucho puede valer, para restaurarla en libre interior relación de los ánimos, ganando los retraídos por enfriamientos del amor y debilitaciones del respeto. De adhesiones morales, sobre todo gratas las más calladas y sinceras, toma fuerza el sentimiento para oponerse a manejos torpes. Contrariándolos, llega a ser poderosa fuerza la que transforma el instinto de conservación, la que, mejorándolo, tiende a lo más alto, se pone en directa comunicación con lo más íntimo, y después de pasar por las conciencias individuales, viene a posar en el fondo de la conciencia social, cristalizando como verdadero tesoro, que, allí resguardado, da señal y muestra de su valía por los efectos con que se muestra en lo exterior. La merma que sufre al mezclarse a lo temporal y contingente el principio de justicia, no quita a la interior satisfacción, consecuencia de que las inciertas mudables relaciones de la humana vida, hallen pauta y norma, objeto de adhesión a que deberán su mayor prevailecimiento; imperfecto, cuando no menguado, el que se obtiene a prueba de dificultades y contradicciones. A ninguna supera la que sufre el juez ante la dificultad de

obtener esclarecimientos; tantos los obstáculos, las trabas que se oponen a la investigación y a la comprobación, con lo que más y más ha de reducirse el restringido campo de lo legal.

Franqueando esos límites que al investigador cercan, estrechan y coartan, procurando al arbitrio judicial ensanchamientos y mejoras, lo son por excelencia las que confirman, concertando la lógica con la psicología, aquellas intuiciones que al espíritu revelan la verdad moral, según la ofrecen sus primeras y más directas manifestaciones. Vanamente tratan de ocultarse o encubrirse, a quienes recta y cuidadosamente siguen la investigación; a través de las mismas variaciones con que los folios van formando nueva realidad, rehaciendo, contrahaciendo y, en último término, sustituyendo la verdadera por la de artificio, el experimentado recoge extraña impresión; la de doble influencia en que la pura, la primaria — aun alejándose y debilitándose — persiste y atrae, siquiera la combinación artificial, la figurada, la escrita — trabada, urdida con cuidados mayores según sean sus derivaciones y desfiguraciones más grandes — haya al cabo de prevalecer. Consecuencias de abuso que no se remediaría, antes había de producir abuso mucho mayor, si se prescindiera — y ni en hipótesis cabe prescindir — de aquellas formas del procedimiento, que valen por inexcusables garantías. Lo han de ser, referidas a la mayor de todas, a la de que el juez encargado de aplicar e interpretar la ley, sienta fervorosamente en su alma el culto de la justicia.

Cuando los magistrados no son rectos, estudiosos, experimentados, solícitos y prudentes (facultades que se han de conciliar completándose), cuando falta alguna de estas cualidades, aunque otras y en grado preeminente, atesore el juzgador, pronto comienzan a formarse alrededor suyo, atmósferas cargadas y nocivas. Y ahí están, dice bien el Sr. Vales, los motivos de que las instituciones decaigan, envejezcan y al cabo pasen.

Muy principalmente aplicable cuanto queda indicado, a institutos destinados a velar por el cumplimiento de ordena-

ciones espirituales. Ninguna inspiración comparable, ninguna igualable siquiera, a la renovadora y libertadora del espíritu cristiano, que primero crea y después restaura y siempre sostiene en nuestra vida nacional, instituciones que subsisten, a despecho de contradicción y adversidad que merma sus prestigios. Mal que bien, reflejan, al cabo, principio superior, influjo sobrenatural, que nos da conciencia del individual valer, sobre todo considerando el valor social que muestra toda nuestra historia; interés suyo muy especial el que suscita la oposición de que la idea cristiana es objeto y que no pocos males ocasiona; oposición la indígena, la que brota en nuestras tierras, principalmente externa y desde luego efímera; sólo el extraño, el invasor, desconoce que está nacionalizado nuestro suelo por aquella concepción cristiana, a que debe independencia y originalidad de carácter la civilización peninsular.

Andan confundidas en los principios, las instituciones religiosas y las políticas. Desde los días mismos de confusión y desorden que señalan el tránsito de la Edad Antigua a la Edad Media y llenan ésta en su transcurso de contrastes, oposiciones y sombras, aparece como principio que atrae, concierta y alumbra, la fe religiosa, civilizadora influencia que trayendo a unidad los ánimos, los congrega y los dispone para la vida social, que se muestra interesantísima en los Concilios, grandes asambleas representativas, de valor extraordinario por lo que enseñan y más aún por lo que disciplinan y educan. Así han de interpretarse aquellas realidades históricas en que, indistintamente, se dan el carácter religioso y el político; el religioso predominante, pero lleno de gérmenes de vida política, que pronto habría de dar frutos espléndidos. Durante muy largo período, en que eran incipientes nuestras relaciones de la vida pública — períodos de incubación —, la vida religiosa abarcaba toda humana actividad; tras despertarla y avivarla, hubo de dirigirla, interviniendo constantemente el pueblo, dando así a las instituciones eclesiásticas estado y ser verdaderamente democrático, franca-

mente descentralizador; decaería muy luego, pero fué obra suya, en buena parte, la que tomó contrarios rumbos, no sin crear, no sin asentar y asegurar beneficios de civilización, que templaba los rigores del Poder, humanizándolo, cristianizándolo más bien, dando a los espíritus preparación, dejándoles enseñanzas, suscitando hábitos, de vida representativa. El Sr. Vales Failde ha traído a la memoria vuestra, señalados casos. Especialmente demostrativo el que ofrecieron con su pertinacia los errores de Prisciliano, en quien encarnan y se renuevan, propagándose extraordinariamente, las doctrinas de los Gnósticos.

Los errores priscilianistas, perduran por el recuerdo de su sostenedor y propagador, en quien se daban para serlo, condiciones singularísimas: la leyenda tomó de la historia, y elevó entre las gentes a superior condición, a condición de apóstol, al famoso heresiarca; renovado el movimiento gnóstico, se añaden méritos personales, a la fuerza de los principios; malamente podía contener, difícilísimamente atajaba el movimiento, perseverante condenación. Hubo ella de fiar el éxito, más que a la propia virtud, a la del tiempo en su transcurso. De tales experiencias quedan, como preciosas enseñanzas, las que la Iglesia obtuvo para la sociedad española, dándola norma y ejemplo en su constitución eminentemente democrática; tan firme y completa, que viviendo de sí misma, con su ascendiente, gana y asegura el beneficio de que siempre hayan de tramitarse en nuestra propia patria, y hasta su conclusión, las causas y pleitos eclesiásticos. Para que en días de restricción centralizadora subsistiesen y se consignasen semejantes facultades — así autorizadas en tratos concordatarios — valió, sobre todo, la tradición potente en que, luminosa, espléndida, la figura de San León *el Magno*, llega con su irradiación al fondo de las edades, según llegó a la conciencia del pueblo la voz potente con que dirigía al estado llano eclesiástico, a todos los sacerdotes, excitación fervorosa para celebración de Concilio general, o «si a éste se opusieren, al menos de Concilio provincial, en Galicia, con-

tra la herejía, que tantas agitaciones y estragos produjo». Son páginas de importancia suma en la historia gallega, que tanto significaba a la sazón en la Historia general; antecedentes que muestran lo que fueron nuestros Concilios, extraordinarias las funciones que asumieron, las que les eran reconocidas, encomendadas y encarecidas por los mismos Pontífices, enriqueciendo con sus normas y sanciones nuestra disciplina, manteniendo, no sin grave dificultad, la de nuestra Iglesia, en tiempos tan turbados y difíciles. Sin calma y sosiego para ordenar y componer las cosas, cuando tal no se lograra en aquellas de naturaleza delicada, era riesgo de consideración el de que con las facultades perdiesen las funciones; y, efectivamente, decayeron las propias de nuestra Iglesia antigua, sobre la que habían, felizmente, estatuido, en materia procesal eclesiástica, sabias disposiciones de los Concilios de Toledo. Más y más se había de concentrar en el Pontífice, el ejercicio de toda autoridad; acrecentada la disciplinaria, contribuyendo con labor meritísima canonistas españoles, a sus prestigios se debió el que la Iglesia española salvase los propios. Continuaron feneciendo en España las causas eclesiásticas, cuando las formas populares enteramente desaparecidas, eran sólo argumento de tradición. Las resoluciones que antes dictaran los Concilios, que pasaron al Tribunal, se mantuvieron en él, contribuyendo a la honra y ornato el que la presidencia se encomendase a Legados Pontificios, que cumplían misión meramente ocasional, determinada y concreta. Inconvenientes graves se habían de seguir; inevitablemente los traen, como las justicias tardías, las justicias pasajeras.

«Los jueces perpetuos son mejores»,

como se dice en el *Libro de los exemplos*. La tendencia al robustecimiento y ensanche de la autoridad pontificia, hallaría satisfacción al lograrla aspiraciones que reiteradamente invocaron las Cortes de Castilla, aspirando a nombramiento por el Pontífice, de Juez perpetuo, que en España presidiera

tribunal llamado a conocer, con carácter permanente, de las supremas apelaciones. Y, efectivamente, se hubo de constituir, con permanente carácter, en el siglo XVI, el Tribunal de la Nunciatura. Era lo propio de las condiciones de la Iglesia española, de sus títulos, de sus merecimientos verdaderamente extraordinarios; acendrada fe de la comunidad, glorioso magisterio de nuestros canonistas españoles, que habían alcanzado renombre universal, con enseñanzas que fueron las de la Iglesia misma; había de confiarse en que los intérpretes mejores de la doctrina fuesen garantía de su aplicación, mejor lograda por la representación que completase y autorizase la presidencia del enviado de Roma.

No hay institución alguna que se halle exenta de peligros, y aun puede decirse que ellos crecen con las acechanzas y las tentaciones; si no más constantes desde luego más notorias, cuando son muy principales y están muy altos los institutos; a todos les toca sufrir, y a esos más por su naturaleza especial, al llegar la decadencia. Se acusó el malestar y la zozobra, precursores del cambio que preconizaban en memorial famoso — suma de agravios y quejas, — Chumacero y Pimentel. No vencidas ni acalladas censuras y recriminaciones por la Concordia Fachineti y las *Ordenanzas* que llevan su nombre, continuaron las reclamaciones, prosiguiéronse los tratos.

Habían de dificultarlos y entorpecerlos, las consecuencias de franca hostilidad, la oposición política del rey Felipe V, y el Pontífice Clemente XI, que se puso durante la guerra de Sucesión al lado del Archiduque; le reconoció y dió todo su apoyo. Como no eran diferencias religiosas, pronto pudieron reanudarse relaciones fructíferas, más que por los resultados inmediatos, por los que habían de traer en plazo breve. Muy discutido, de vida efímera, el Concordato de 1737, se procuró y consultó desde luego su modificación, oyendo a los hombres de letras más versados en las eclesiásticas, y ese es el origen del informe de D. Manuel Ventura Figueroa. Como plenipotenciario del rey D. Fernando VI, intervino en

los tratos, especialmente difíciles cuantos se referían al Patronato real. Evitadas disputas que conducían a rompimiento infeliz, pernicioso y fatal a una y otra parte, se llegó al acuerdo venturoso, que colmó los afanes del Rey y los anhelos del Pontífice Benedicto XIV, de gloriosa memoria. Merced al espíritu que les inspiró, pudo muy pronto llegarse a obtener satisfacción para designio de muy grande interés, con la creación del Supremo Tribunal de la Rota, en 1771.

No sin razón nota el Sr. Vales Failde, cuánto supuso para la constitución de la Rota, dándola norma y traza, el dictamen de D. Manuel Ventura Figueroa. Y el resultado era bastante a compensarle, con creces, de reiteradas censuras; muy explicables en el calor de la controversia y en el carácter polémico que por su parte la daba, acrecentando con el interés la viveza en los comentarios, de que llegan a nosotros los ecos; prolongáronlos, renovadas las controversias, voces destempladas, poco persuasivas, nada propias de la corrección fraterna, única verdaderamente cristiana. Suele acompañar el malquerer a la pasión, que no fuera bastante por sí sola para explicar muchas lamentables confusiones. Semejan llevarlas en sí mismos, los temas de la discusión religioso-política, sobre todo los concernientes al regalismo, que no es para tomado a bulto, antes requiere examen aquilatado, garantía de acierto en el juicio y la calificación. Han solido prescindir de tales preparaciones, muchas críticas retrospectivas. Aun hoy, es del caso recordar, cómo la concepción de las denominadas regalías de la Corona, tuvo en el siglo xvii muy diferente carácter y sentido del que, andando el siglo xviii, había de tomar.

Figueroa respondía más a la idea del primero; imbuído Macanaz en el espíritu que cundió durante el siglo xviii — lucha de los poderes espiritual y temporal —, extremó las diferencias que en el siglo xvii — difícil siempre deslindar los términos de las respectivas jurisdicciones —, eran noble competencia, referida al común ulterior cumplimiento de fines espirituales. Nuestro Figueroa, influido por loable afán,

preocupábase más de lo religioso que de lo político, muy al contrario de los que, invirtiendo esa relación, eran principales fautores de mudanza, imbuídos del espíritu nuevo, del que puede personificarse en D. Melchor de Macanaz, varón grave también, también muy versado en textos jurídicos, de que con exceso se pagaba. Esto, limitando la visión, impedía la previsión de lo que había de seguir, harto ajeno a las intenciones con que ayudó a recorrer algunas etapas del camino. Bastara esta consideración para evitar críticas que, adolecendo de personales, como dictadas con asimismo personal enemiga, han servido, reiterada, insistentemente, para peligrosísima tortura de ánimos esclarecidos, que lo eran por el amor al bien, por el ansia de su difusión, con general mejora; hombres de quienes muchas veces se torcieron los textos y se desvirtuaron las obras, mirando a las intenciones e interpretándolas malamente. Granjearon a D. Manuel Ventura Figueroa respetos, que no quitaron a las críticas, con la propia valía, el lustre de la prosapia y el de las representaciones que alcanzó. Difuminada, preterida a pesar de todo, la significación personal, ha quedado para los más su nombre, como denominador de la fundación benéfica, perenne testimonio del saber y de la bondad, con que constituyó el tesoro de que tantos recogen, como réditos, beneficios que se multiplican y agrandan en el andar del tiempo. Savia de caridad, ¡qué fecunda es, cuántas obras crea! Florecimientos del espíritu humano, que, dando lo mejor de sí en inventiva y acción, suscita por la recordación piadosa, nuevos florecimientos que traerán nuevos frutos!

Con estas evocaciones, señores, salimos a más amplios espacios, que abren a la esperanza dilatadas perspectivas, cubiertas por cielos más despejados y limpios, de donde desciende suave fulgor de luminarias, jamás eclipsadas del todo. Representación semejante, en lo exterior figurada, es reflejo de vida interior, que, desde lo íntimo de las almas, ignorada o mal sabida por ellas, las mueve y las relaciona secretamente, forma el sentimiento de la colectividad, que es el fondo de

la conciencia social, donde se dan las más puras intuiciones de la justicia. Visión directa pero rápida, que aprovecha alumbramiento instantáneo; claridad que un punto brilla y al punto pasa, no sin dejar huella en el ánimo, de antemano dispuesto; así estimulado a la comprensión y al goce que ha de experimentar siempre que halle la idea primera, la que sintió antes espontánea y luego comprende reflexiva, y que halla en cierto modo menguada al tomar lindes y contornos de figura mortal.

¡Esencias de justicia, nunca descubiertas bastante! Se dan en mayor grado, de más excelso modo, con participación mayor de la idea, cuanto es la creación humana más libre, cuanto más pone en ella el espíritu, llegando a extremos límites, a mayores ejemplos, a superiores formas; en ellas está vivificándolas, apenas velada por la transformación que sufrió, la primaria idea, la originaria expansión; al reconocerla y experimentarla, se recobra el espíritu, y ya en posesión de sí propio, siente, por la eficacia del bien, no igualable goce que dimana de la belleza moral. Recreo interior, además aleccionamiento, por lo que, depurando las intenciones, aviva las inteligencias, templá las voluntades y dispone para toda vida exterior provechosa y fecunda. Han menester grandemente de semejantes preparaciones los que andan en oficios de justicia. Baste considerar lo difícil y costoso que es haberla, cuando de oficio se la busca. Dificultad de las probanzas, complicaciones del arte de enjuiciar, legislativos excesos; sin quitar lo empírico, aumentan lo artificioso, restringen la libertad, empeoran la vida.

Es concepción estrecha, mezquina, la de quienes se encierran en el terreno de lo legal y aun parece pretenden acotarlo, olvidando — prácticamente al menos — que son variables y han de ser franqueables siempre, los límites de lo legal; orden que sobremanera importa señalar y distinguir, para comprenderlo y sentirlo en su relación con el orden moral, en que tiene principio y en que halla fin la vida de los espíritus. Entre los que la contradicen o resisten, no hay resis-

tencia ni contradicción comparable, a la que viene del legalismo formulista, el de la letra que mata, representado por juzgador que no sabe hallar el espíritu que vivifica. Lo hallará para la interpretación quien en sí lo posea, y no lo llegará a poseer por esfuerzo del ingenio, por arte de invención; todo eso sirve para las exteriores cosas, y ésta, antes de salir afuera, dando a la justicia satisfacción, necesita lograrla en el fuero interno, en la intimidad de la conciencia propia, llegando al punto donde las conciencias se compenetran, coinciden en cuanto constituye la esencia misma, el fondo de la naturaleza moral.

Solicitados por lo exterior, interés de las cosas que la misma complejidad y mudanza acrecientan, son muchos los que, dándola toda atención, van como sujetos y arrastrados por esas cosas exteriores, sin hallar lugar apenas para volver sobre sí, para, en consideración secreta, ordenar lo observado, reduciéndolo a unidad. Ni basta la generalización legal, al cabo tomada de la experiencia de los casos y que ni siquiera puede ajustarse a todos. La ley se ha de aplicar según principio y criterio de justicia, relación superior a la que fijan y regulan las leyes, y que, como para dictarlas, sirve para sugerir, interpretándolas, sus diferentes aplicaciones. Reconociéndolo así la filosofía pagana, buscaba vida interior pero no acertaba a darla expresión, y menos aún a satisfacer sus ansias, al fiar a meros criterios de oportunidad, templanza de ánimos expertos, aquel bien moderado que, según Aristóteles, «aunque es justo, no es lo justo legal, sino reforma dél».

Ello requiere y supone explícito reconocimiento de un orden preexistente, que es parte principal en el de la existencia que llevamos; el que hallamos en nuestro interior y parece mana en las conciencias, pero deriva de fundamentales principios sin que fijeza y permanencia quiten a la comunicación con que trascienden constantes. Ejemplo por excelencia ofrece el que, colocado en preeminente función no es mecánico aplicador de textos, sino intérprete de ellos, según principio superior a que los liga y para regulación de rela-

ciones de la vida a que los refiere; interés excepcional de los casos, que pierden el vulgar carácter de tantos propio, al ser informados por espíritu de justicia que los eleva y realza; obra de quienes, ejerciendo elevadas magistraturas, son dignos de ellas cuando se aciertan a identificar con el supremo interés, que es la esencia misma de la vida moral. Aplicando las leyes según las puras inspiraciones de la conciencia social, la satisfacen, mejorándola. Ese espíritu que no se improvisa, que por la continuidad adquiere fuerza y poder, se muestra en la génesis que ha seguido y nos ofrece Vales Failde, formación en la historia del Supremo Tribunal Eclesiástico. Son los antecedentes que vienen desde muy atrás, motivo y razón de las concesiones pontificias, excepcional privilegio, timbre señalado de nuestra Nación.

Desde la altura en que se halla colocado, vuelve con frecuencia Vales Failde inquiridoras miradas a las realidades de la historia, y no para ilustrar las efemérides grandes, aunque también eso indirectamente logre, cuando en las márgenes de la vida pública — que diríamos linde de la privada, si no se tratara de quienes apenas la tienen —, halla en las biografías de princesas y reinas (1) ejemplos de virtudes que alcanzan extraordinaria influencia social.

Confirman los trabajos de Vales, la condición en que desde luego se nos muestra en su mismo aspecto y corte, con delicadezas propias de fina sensibilidad que al punto responde a los requerimientos, a las alteraciones de la vida moral que le preocupa y de que sigue temeroso la crisis, en nuestros días agravada. Y ¿dónde hay lugar más adecuado para comprenderlo y experimentarlo que los Tribunales, parte del organismo social la más especialmente sensible? En ellos, los ministros de justicia — aun pugnando por cumplirla —, sue-

(1) *La Emperatriz Isabel*, por Javier Vales Failde, rector de la Universidad Católica, Correspondiente de la Real Academia de la Historia. Madrid, Impr. de la *Revista de Arch.*, 1917.

En la Universidad que dirige, ha dedicado el Sr. Vales las lecciones de varios cursos, al estudio biográfico y crítico, de «Las Reinas de España».

len purgar con exceso yerros y debilidades. Suscitan a veces pasionales quejas y protestas, que no tienen en los rigores medida ni proporción, por lo que causan efectos dañosos, aun proviniendo de orígenes sanos. Harto más grave mal, es el de la prevención y desestima que trae apartamiento y frialdad, disposición del ánimo público que corresponde al burocrático de legalista exclusivismo, al formalista y rígido que deseca y esteriliza; si la savia moral no fluye y no fecunda, tampoco puede comunicar la justicia perdidas virtualidades que vienen del superior influjo recibido, indispensables para que ella a su vez preste influjo verdaderamente vivificador. ¡Cuántas veces las que llamamos formas de justicia, son apariencias de forma, mero similar! Reparen, con todo, quienes se levantan en actitud de reproche, que deben, al menos en parte, volverlos sobre sí propios; que es la de justicia obra colectiva, en que a todos toca participar. Nuestra Corporación, comprendiéndolo así, dando ejemplo al enaltecer a quienes profesan elevadas funciones judiciales, eligió Académico al Sr. Aldecoa, elige para sucederle al Sr. Vales Failde. Determinaciones que han de considerarse en su verdadero valor, en el que se ha de conceder a los males del siglo, principal el que sufren, debilitadas, caídas, las instituciones judiciales, cuando más importaba su vigor y ascendiente. Para domeñar y reducir los intereses, para concertarlos con general ventaja, acertando a salvar lo que tienen de permanente — oculto a los más — no pueden valer regidores y justicias pobres de condición, aunque sean fértiles de ingenio, que, mal inspirados, tienen tras sí para retraerles, temores y egoísmos, ocupando lugar que, por propio derecho correspondía al espíritu de fortaleza, complementado por el deber con el de sacrificio y caridad. Son consecuencia suya, libres, generosos movimientos de ánimos que acuden providentes a la satisfacción de las muy complejas necesidades sociales. Será muy poco lo que logren obtener a pesar de sus sanciones las disciplinas legales, sin ese espíritu que ha de precederlas y seguirlas, asistiéndolas constante.

Interesantísimos los trabajos, las propagandas con que se nos ofrece el sacerdote, el magistrado, el escritor Vales, como ejemplo vivo que identifica y condensa en el espíritu religioso, el de justicia y caridad, que, al fin, y prácticamente, vienen a ser uno, como uno son en el origen. Muy de su tierra y de su raza, desde niño atrajeron a Vales los dolores humanos, que ya siempre compartiría. Está reflejado en su carácter el del país natal; así recoge y ensalza, las expresiones, los decires de Rosalía Castro (1); originales ideas; reveladores acentos; indecisos, expresivos rumores, que traen de la naturaleza madre, melancolías acariciadoras del ensueño; a un tiempo ese influjo aviva el amor a la propia tierra y empuja los naturales a tierras extrañas, antes que por el afán de ir, estimulados por el ansia de volver, de traer a los suyos mejora.

Vales Failde, escribió sobre la emigración un estudio académico, premiado en público certamen (2). No vacilo en decir que harto más que las consideraciones y los datos del libro, enseñan sobre lo que la emigración gallega es, selectas páginas, que Vales contribuye a propagar de la literatura galaica, antaño primera entre las peninsulares, que hogaño ha vuelto a tener lugar preeminente. Dominando rebelde, momentánea protesta, esclareciendo y templando los ánimos, disponiéndolos para las empresas en que se recobran de abandonos e injusticias, en el fondo del alma galaica persevera la fe; pero muy oculta, como soterrada en lo más fondo, fuerza resistente, pasiva, que valdrá para positivas obras cuando otra mayor fuerza las promueva.

Espíritu de caridad, propio para la acción y que inmediatamente la determina, es el que impulsa en sus trabajos al

(1) Javier Vales Failde, *Rosalía de Castro*. Madrid, Impr. de la *Revista de Archivos*, 1906.

(2) Vales Failde, *La Emigración Gallega*. Prólogo de D. Antonio Cer viño González, canónigo Penitenciario de Tuy. Madrid, Est. Tip. a cargo de Antonio Haro, 1902.

Sr. Vales Failde, panegirista de Ozanam (1). Atmósferas saturadas de caridad, preservan las obras de justicia, entorpecen, rarifican, y aun apagan y extinguen las que no lo son. Fuera menester que más y más se dilatara, con universal regeneración y beneficio, la inspiración excelsa, divinal, de San Vicente de Paúl, que dicta a Ozanam, evangelista y apóstol del Santo, la obra bendita de las Conferencias, en que se aúnan afanes y abnegaciones de nuevos terciarios; amantes de la *povertà* como los del serafín de Asís, comparten con toda otra tarea, la de prodigar al pobre, en visita de amigo, socorros y consuelos. Trasunto de las enseñanzas de San Vicente, eco de las exhortaciones de Ozanam y de sus compañeros y proseguidores, son los consejos, las advertencias y máximas que recogió en el *Manual del Visitador del pobre*, D.^a Concepción Arrenal. Va creciendo en gloria temporal por el recuerdo de merecimientos extraordinarios — no bastante aquilatados todavía —, el nombre de la escritora insigne. En inmortal vida, en gloria verdadera, tendrá como primordial recuerdo — causa de inefable gozo, que purga, rescata y galardona — el de los humildes, el de los que sufren y expían olvidos y desgracias; el de los presos apesadumbrados, el de los pobres agradecidos.

¡Dichosos cuantos se corresponden en el bien; poniendo harto más que quienes aciertan a otorgarlo, los que saben agradecerlo! Hay dondequiera, entre las mayores desarmonías, diferentes sonos y acentos del lenguaje, un común decir propio del lenguaje más íntimo y más universal: el de la caridad, el del buen visitador del preso y del pobre, que halla para comunicarse con él, las más felices, las más persuasivas y convincentes expresiones.

(1) *Federico Ozanam, fundador de la Sociedad de San Vicente de Paúl*, por Javier Vales Failde. Madrid, Impr. del Asilo de Huérfanos, 1913. El celo de propagandista dictó también las páginas del *Elogio* que dedicó a la memoria de la fundadora del Asilo de Huérfanos, Ernestina Manuel de Villena. Impr. del Asilo, 1908.

Valgan estas que al terminar invoco, y que cuadran a la significación del Sr. Vales Failde — tan dedicado a obras de muy elevado carácter espiritual — para ofrecerle, con el testimonio de nuestro contento por su llegada, muy afectuosa bienvenida.

